



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N.º 1  
CFP 1075/2006/PL1

147  
ABDOLÓ O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

//nos Aires, 19 de febrero de 2016.-

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente *causa* Nro. 1075/2006/PL1, caratulada "CONTI, Jorge Héctor, VILLONE, Carlos Alejandro Gustavo, YESSI, Julio José, PASCUZZI, Rubén Arturo y COZZANI, Norberto s/ asociación ilícita... Querellante: "Liga Argentina por los Derechos del Hombre", del registro de la Secretaría Nro. 2, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, a mi cargo, seguida de oficio contra **JORGE HÉCTOR CONTI**, D.N.I. Nro. 4.389.224, argentino, nacido el día 16 de enero de 1942, en Capital Federal, hijo de Atilio y Elvira Pallerosi, de estado civil divorciado, con domicilio real en la Calle Juramento 1025, y constituido juntamente con sus letrados defensores Dr. Eduardo Oderigo (T° 9 F° 165 de la C.S.J.N.) y Dra. Laura Damianovich de Cerredo (T° 24 F° 389 del C.P.A.C.F.) en la calle Lavalle 1447, piso 4, oficina "J"; ambos de esta ciudad, **CARLOS ALEJANDRO GUSTAVO VILLONE**, L.E. Nro. 4.131.334, argentino, nacido el día 12 de marzo de 1934, en Capital Federal, hijo de Carlos Alberto y Elvira Elena Argentina, de estado civil soltero, con domicilio real en la calle Lavalle 1768, piso 10, departamento 107, y constituido juntamente con su letrado defensor Dr. Ramón Eligio Escobar (T° 57 F° 377 del C.P.A.C.F.) en la calle Lavalle 1523, piso 4° oficina 46 ambos de esta ciudad; **JULIO JOSÉ YESSI**, D.N.I. Nro. 4.887.661, argentino, nacido el día 1 de abril de 1940, en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de José y Mariana Juana Cuello,

de estado civil casado, con domicilio real en la calle Hipólito Irigoyen 7763, Banfield, Provincia de Buenos Aires, y constituido juntamente con su letrado defensor Dr. Mariano Andrés Natiello (T° 52 F° 157 del C.P.A.C.F.) en la calle Lavalle 1392, casillero 525 de esta ciudad; **RUBEN ARTURO PASCUZZI**, D.N.I. Nro. 4.117.398, argentino, nacido el día 27 de junio de 1934, en Capital Federal, hijo de Rafael y Elba Zulema Pombo, de estado civil viudo, con domicilio real en la calle Vuelta de Obligado 2840 Capital Federal, y constituido juntamente con el Defensor Público Oficial Adjunto de la D.G.N, Dr. Fernando M. Machado Pelloni, en Av. Comodoro Py 2002, 9no piso ambos de esta ciudad; y **NORBERTO COZZANI** D.N.I. Nro. 11.294.567, argentino, nacido el día 26 de octubre de 1951, en Lanús, Provincia de Buenos Aires, hijo de Norberto (f) e Isabel Rosa Cabezón (f), de estado civil casado, con domicilio real en la calle General Guido N° 1.242, Lanús, Provincia de Buenos Aires, actualmente cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 de Ezeiza HPC, y constituido juntamente con los Defensores Ad-hoc de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación en la calle Suipacha 570, piso 5° frente de esta ciudad, Dres. Rodrigo López Gastón, Mariano Dillon, Gerardo Miño, Ricardo J. A. Rosset y Gabriel Marnich, por el delito de asociación ilícita, con la intervención del Señor Fiscal Dr. Eduardo R. Taiano; y en representación de las querellas la Dra. Liliana Noemí Mazea (T° 5 F° 564 de la C.S.J.N.) en representación de la "*Liga Argentina por los Derechos del Hombre*" de cuyas constancias;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

147  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

**RESULTA:**

**A) Reseña de la causa:**

A fin de dotar a la presente sentencia de una mayor claridad expositiva es oportuno efectuar aquí una reseña de la génesis de estos actuados y de las direcciones que tomara la investigación sustanciada, la que se encontró dirigida desde un primer momento a determinar si, conforme fuera denunciado por el Dr. Miguel A. Radrizzani Goñi, con fecha 11 de julio de 1975 ante la Excma. Cámara del fuero, José López Rega, Ministro de Bienestar Social para esos años (1973-1975), y los Comisarios Almirón y Morales integraban el Comando General de la A.A.A., siendo estos últimos sus responsables militares (fs. 1/4).-

Que conforme al escrito de denuncia, se acompañó un recorte del diario "La Opinión" del 6 de julio anterior, que consignaba que en abril de ese año se había elevado al entonces ministro de defensa -Adolfo Savino- una carpeta con antecedentes correspondientes a hechos e integrantes de la Alianza Antiperonista Argentina (A.A.A.).-

De ahí en más, la pesquisa consistió en la recolección de pruebas para acreditar la realidad de los hechos denunciados, los que en el momento oportuno valoraré, pero no quiero pasar por alto que desde ese entonces se cuenta con testimonios y demás elementos probatorios relevantes para este fallo.-

Que en esa primera etapa se recibió declaración informativa en los términos del art. 236, segunda parte del C.P.M.P. a Jorge Héctor Conti, Roberto Cesar Viglino, Ruben

Benelbas, Carlos Jorge Duarte, Miguel Ángel Rovira, Alejandro Yebra, Juan Emilio Coquibus, Roque Escobar González, Rubén Arturo Pascuzzi, Eduardo Salvador Rainieri, Juan Oscar Suárez Assin, Julio José Yessi y Juan Ramón Morales, todos vinculados en cierta forma al Ministerio de Bienestar Social, quienes fueron contestes en negar la existencia del hecho denunciado.-

Asimismo, con fecha 7 de mayo de 1981, el juez de la causa, a pedido del agente fiscal, dispuso el sobreseimiento provisional del sumario y el cierre de la investigación.-

Luego, en abril de 1983, a raíz de los dichos de Roberto Robledo Díaz, quien vinculó a la "Triple A" con el denominado "*Grupo Gordon*", se dio comienzo a una segunda etapa de investigación, lográndose la identificación y captura de sus miembros, junto a la verificación de ciertos hechos cometidos por esa banda.-

Así fue que con fecha 3 de septiembre de 1986 el Juzgado instructor, en relación al mencionado grupo, decretó la clausura del sumario respecto a: Marcelo Aníbal Gordon, Aníbal Gordon, Eduardo Alfredo Rufo, Oscar Miguel Herredor, Carlos Antonio Membrives, Jorge Omar Rizzaro, Carlos Patricio Rizzaro, Otto Carlos Paladino, Rubén Darío Gonzáles Figueredo y Ernesto Lorenzo, formándose la *causa 2231* con testimonios de estas actuaciones (fs. 6208 y 6235).-

Sin perjuicio de ello la investigación prosiguió avanzando en relación al objeto principal del proceso, incorporándose sendos testimonios respecto a la Triple A, sus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

14  
RODOLFO O. PIENDIRENÉ  
SECRETARIO

inicios, integración y fines.-

Así luego de clausurarse la instrucción, en cuanto a los hechos imputados a José López Rega (fs. 6519), tras la acusación Fiscal y demás partes habilitadas, cuando el proceso se encontraba abierto a prueba se declaró la extinción de la acción penal respecto del nombrado por su fallecimiento, acaecido el 26 de julio de 1989 (fs. 6858 y 6884), disponiéndose un nuevo archivo de estas actuaciones, estando a la espera de la ubicación de las personas cuyas capturas fueran solicitadas.-

Que con fecha 2 de febrero de 2006, se produjo la reapertura del sumario a raíz de las copias de los testimonios provenientes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría 5 (fs. 7650/54), de conformidad a lo expuesto por el Procurador Fiscal (fs. 7663/68) incorporándose los casos que victimizaran a Daniel Banfi, Luis Latrónica y Raúl Laguzzi (fs. 7669).-

En efecto, se puede afirmar que la localización de Almirón en el Reino de España, la de Rovira en nuestro país, y la declaración respecto que los hechos aquí investigados son delitos de lesa humanidad; el posterior procesamiento y detención de Morales, Rovira y el pedido de arresto preventivo con miras a extradición de Almirón a España, dieron un nuevo impulso a la investigación.-

Conforme lo reseñado se realizaron en autos diferentes presentaciones, formándose números legajos de investigación por separado.-

Que a fs. 12498, y con fecha 7 de mayo de 2012, el Dr. Norberto Oyarbide, en virtud de las pruebas reunidas en autos, ordenó la inmediata detención, a efectos de recibirle declaración indagatoria de, entre otros, Jorge Héctor Conti, Carlos Alejandro Gustavo Villone, Julio José Yessi, y Rubén Arturo Pascuzzi por existir el grado de sospecha suficiente para achacar a los nombrados haber sido miembros de la asociación ilícita denominada "Triple A", las que se hicieron efectiva el día 5 de junio de ese año.-

Asimismo, también esa fecha ordenó la inmediata detención, a los mismos fines, respecto de Norberto Cozzani (ver fs. 12543).-

Así fue que con fecha 6 de junio de 2012 se le recibió declaración indagatoria, a tenor de lo previsto en el art. 236 primera parte del Código de Procedimientos en Materia Penal, a Carlos Alejandro Gustavo Villone (fs. 12667) quien hizo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar, sin perjuicio de ello, formuló descargo por escrito a fs. 12804/5, ampliando su declaración indagatoria con fecha 4 de julio de ese mismo año (ver fs. 12859/62).-

Ese mismo día 6 de junio de 2012, a fs. 12668/9vta, prestó declaración indagatoria Rubén Arturo Pascuzzi.-

Que a fs. 12670, con esa data, fue oído en declaración indagatoria Julio José Yessi quien se negó a declarar, haciendo sólo referencias a cuestiones sobre su salud.-

En esa misma fecha, y a fs. 12671/79, se le recibió



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLFO PIENDIBENE  
SECRETARIO

declaración indagatoria, a tenor de lo previsto en el art. 236 primera parte del Código de Procedimientos en Materia Penal, a Jorge Héctor Conti.-

Posteriormente, a fs. 12772/77vta, fue oído en declaración indagatoria, con fecha 21 de junio de 2012, Norberto Cozzani.-

Que a 12891/948 luce incorporado el resolutorio mediante el cual, el entonces juez instructor, con fecha 12 de julio de 2012, resolvió convertir en prisión preventiva la detención de, entre otros, Jorge Héctor Conti, Carlos Alejandro Gustavo Villone, Julio José Yessi, Norberto Cozzani y Rubén Arturo Pascuzzi por considerarlos prima facie autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, en calidad de miembros.-

Que con fecha 22 de noviembre de 2012 los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excelentísima Cámara del Fuero resolvieron confirmar parcialmente la resolución recurrida en cuanto decretó las prisiones preventivas y embargos de Jorge Héctor Conti, Carlos Alejandro Gustavo Villone, Julio José Yessi, Rubén Arturo Pascuzzi y Norberto Cozzani, por haber encontrado reunidos los extremos previstos por el art. 366 C.P.M.P., en relación con la conducta subsumida provisoriamente en la figura de la asociación ilícita, prevista por el art. 210 C.P., en calidad de miembros.-

Que a fs. 13949 y con fecha 3 de diciembre de 2013 el Dr. Norberto Oyarbide ordenó correr vista al Sr. Procurador Fiscal en los términos del artículo 429 de C.P.M.P.-

Que con fecha 27 de diciembre de ese mismo año y a fs. 13955, el Dr. Taiano consideró que se podía decretar la clausura del sumario, en consecuencia, con esa misma data, el Juez Instructor declaró clausurado el sumario, al entender que se habían cumplido con las diligencias propias de la etapa sumarial, respecto de Jorge Héctor Conti, Carlos Alejandro Gustavo Villone, Julio José Yessi, Norberto Cozzani y Rubén Arturo Pascuzzi, respecto del delito de asociación ilícita (art. 210 del código penal de 1921).-

Radicada la causa en la Secretaría Nro. 2 de esta Judicatura a mi cargo, con fecha 17 de febrero de 2014, y a fs. 13989, se corrió vista a las querellas y al Ministerio Público Fiscal, para que se expidan sobre el mérito del sumario, a los fines de lo previsto en el artículo 457 del Digesto Ritual.-

A fs. 14014/32 la Dra. Liliana Noemí Mazea, por la querella, formuló acusación contra Jorge Héctor Conti, Carlos Alejandro Gustavo Villone, Julio José Yessi, Norberto Cozzani y Rubén Arturo Pascuzzi considerándolos autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, revistiendo la calidad de miembros, requiriendo se les aplique la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, de cumplimiento efectivo y de cárcel común.-

Que a fs. 14053/79vta, el Sr. Agente Fiscal contestó la vista que le fuera conferida en virtud de lo estatuido en el citado artículo 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y formuló acusación contra Jorge Héctor Conti, Carlos Alejandro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

147  
ADOLFO G. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Gustavo Villone, Julio José Yessi, Norberto Cozzani y Rubén Arturo Pascuzzi, por considerarlos partícipes necesarios del delito de asociación ilícita (en función de sus calidades de miembros de la Triple A) delito previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal, y requirió que al fallar se les aplique a los inculos la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.-

Que a fs. 14095, los Dres. Eduardo R. Oderigo y Laura T. A. Damianovich de Cerredo, presentaron la defensa de Jorge Héctor Conti, de conformidad con lo normado en el artículo 463 y concordantes del Código de Rito, solicitando en mérito a la misma la libre absolución de culpa y cargo de su ahijado procesal.-

Que a fs. 14117/35 el Dr. Mariano Natiello, contestó la vista del artículo antes referido, requiriendo la absolución de su defendido Julio José Yessi.-

Que a fs. 14143/64, el Dr. Ricardo J. A. Rosset, por la defensa de Norberto Cozzani, en función de las acusaciones presentadas por la querrela y la Fiscalía, solicitó que se absuelva de culpa y cargo a su pupilo.-

Que a fs. 14170/92, el Dr. Fernando M. Machado Pelloni, en los términos del 463, solicitó que se absuelva a Rubén A. Pascuzzi, o subsidiariamente se le imponga el mínimo legal.-

Que a fs. 14206/20 obra glosada la presentación del Dr. Ramón Eligio Escobar, quien solicitó la absolución de su defendido Carlos Alejandro Gustavo Villone.-

Que con fecha 11 de septiembre de 2014 y a fs. 14221, esta Magistrado ordenó, de conformidad con las previsiones

contenidas en el artículo 467 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal, la recepción de la causa a prueba por el término de veinte días.-

Con fecha 24 de noviembre de ese mismo año se formaron los cuadernos de prueba del Sr. Agente Fiscal, Jorge Héctor Conti, Norberto Cozzani, Rubén Arturo Pascuzzi, Carlos Alejandro Villone, y Julio José Yessi.-

Con fecha 16 de julio de 2015, habiendo operado el vencimiento del término de prueba, previsto en el artículo 471 del C.P.M.P., esta Magistrada ordenó incorporar materialmente a estos actuados los cuadernos respectivos promovidos por Conti, Villone, Yessi, Cozzani, Pascuzzi, y el Fiscal Taiano, en ese orden. Asimismo, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 490 del Digesto Ritual, dispuso conservar el proceso en Secretaría por el término de seis días, quedando el mismo a disposición de las partes a efectos que los interesados se instruyan sobre las pruebas producidas.-

Vencido el plazo previsto en el artículo 490, y en virtud de lo normado en el artículo 492 del C.P.M.P. se fijó audiencia para el día 1 de septiembre de 2015, con el objeto que se informe oralmente, pudiendo ser sustituido dicho informe a través del respectivo memorial.-

Así fue que ese día las defensas de Pascuzzi (fs. 14674/81), Yessi (fs. 14682/700), y Villone (fs. 14701/11) presentaron los respectivos memoriales alegando sobre la prueba producida en el plenario llevado a cabo contra sus pupilos, en los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CRP 1075/2006/PLI

RODOLFO O. PIENSIEN  
SECRETARIO

términos del artículo 492 del código adjetivo.-

La defensora de Conti, con esa misma fecha, informó oralmente ante la suscripta, audiencia que quedó plasmada en el acta obrante a fs. 14712/13, por su parte, la defensa de Cozzani, también presentó el respectivo memorial, con fecha 7 de septiembre de 2015, que luce incorporado a fs. 14714/34.-

Vale hacer referencia también que, previo a ello, con fecha 26 de agosto de 2015, se recibieron en esta Secretaría, provenientes de la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero los siguientes expedientes: 1) *1075/2006/PL1/13/4/CA51 "Legajo de Apelación de Pascuzzi, Rubén Arturo..."* en el que los Sres. Jueces de dicha Sala en esa data resolvieron: "...**REVOCAR** la resolución recurrida, que dispone prorrogar por el término de 4 meses la prisión preventiva de Rubén Arturo Pascuzzi y **ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** que cumple el acusado en prisión domiciliaria en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1...debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente", 2) *1075/2006/PL1/13 "Incidente de Prisión Preventiva de Cozzani, Norberto..."*: "**I. ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** que cumple el acusado Norberto Cozzani en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1...debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente **II) ESTAR A LO RESUELTO** en el día de la fecha en el marco del incidente de apelación N° 1075/2006/PL1/13/4/CA51", en lo atinente al

*análisis sobre la razonabilidad de la detención cautelar que viene cumpliendo el acusado Rubén Arturo Pascuzzi...". 3) 1075/2006/PL1/20/CA47 "Incidente de cese de Prisión Preventiva de Villone, Carlos Alejandro...": "ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que cumple el acusado Carlos Alejandro Gustavo Villone en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1 debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente...", 4) 1075/2006/PL1/13/2/CA46 "Incidente de Cese de Prisión Preventiva de Conti, Jorge Héctor...": "ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que cumple el acusado Jorge Héctor Conti en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1, debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente" y 5) 1075/2006/PL1/21/CA48 "Incidente de cese de Prisión Preventiva de Yessi, Julio José": "ORDENAR EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que cumple el acusado Julio José Yessi en el marco de este proceso N° 1075/2006/PL1...debiendo la Jueza de la instancia anterior proceder del modo indicado en los considerandos de la presente".-*

En consecuencia, con esa misma fecha, y toda vez que restaba ajustarme a lo ordenado por el superior, en relación al tipo de caución que correspondía a esta Magistrada fijar conforme lo previsto por el art. 382 y cctes del C.P.M.P.; fijé cauciones del tipo juratoria, por estimarla suficiente como para no comprometer la comparecencia de los nombrados a este proceso, labrándose las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I

ADOLFO PIENINENI  
SECRETARIO  
CFP 1075/2006/PLI

correspondientes actas de estilo (glosadas a fs. 14667, 14668, 14670, 14673 y 14735).-

Con fecha 18 de septiembre de 2015, a fs. 14739, y a efectos de tomar conocimiento directo y de visu de los procesados, tal como prescribe el artículo 41 *in fine* del Plexo Normativo de Fondo, este Tribunal dispuso convocar a Conti, Villone, Yessi, Pascuzzi y Cozzani, a una entrevista personal con la suscripta, celebrándose las audiencias los días 6, 13 y 15 de octubre del año 2015, respecto de Jorge Héctor Conti y Carlos Alejandro Gustavo Villone, Julio José Yessi y Rubén Arturo Pascuzzi, y Norberto Cozzani, respectivamente.-

Por último, para finalizar con el relato cronológico de las constancias que integran este sumario, y antes de adentrarnos en los considerandos de esta pieza corresponde señalar que con fecha 30 de noviembre de 2015, y a fs. 14756 esta Magistrada decretó el llamamiento de autos para sentencia, ordenando en ese mismo auto al Actuario, certificara los antecedentes que hubieran podido registrar los incusos, a fin de dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada 5/80 de la Excelentísima Cámara del Fuero. Señalando el Señor Secretario en la pertinente acta que conforme se desprendía de las constancias incorporadas en los "Legajos de Personalidad" de los aquí imputados, que los nombrados no registraban antecedentes, con excepción de Norberto Cozzani, que fue condenado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a cuatro años de prisión en los autos

Nro. 1/SE caratulados "*Causa Incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N.*". Así, el nombrado había permanecido privado de su libertad a partir del 18 de abril de 1986 y cumplió condena detenida hasta el día 23 de junio de 1987, en virtud de la Ley Nro. 23.521. Posteriormente, una vez dispuesta la nulidad de la aludida normativa –conforme lo establecido en el marco de la ley 25.779- Cozzani fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Federal Nro. 1 de esa ciudad y provincia, con fecha 14 de septiembre de 2004. Asimismo, que la pena de mención venció el 8 de julio de 2007 (ver informe de fs. 97 del mencionado legajo). Asimismo, surgía que con fecha 19 de diciembre de 2012, fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la *causa Nro. 2955/09/T01 caratulada "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ homicidio agravado, inf. Art. 139 inc 2 del C.P..."* y acumuladas, la cual no se encontraba firme, por encontrarse en la Cámara Nacional de Casación Penal, en virtud de las apelaciones presentadas por las defensas (ver oficio de fs. 102 de su legajo de personalidad y fs. 14756/vta. del principal).-

**B) Constancias reunidas:**

Merced a la labor desplegada tanto en el sumario como en este plenario se logró la acumulación de distintas constancias relevantes en torno a la reconstrucción de los hechos que trata la presente causa conforme el detalle que a continuación se efectuará.-

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/EL1

*Prueba Informativa, Documental y Testimonial.-*

1. Denuncia efectuada el 11 de julio de 1975 ante la Excm. Cámara del fuero por el Dr. Miguel A. Radrizzani Goñi, contra José López Rega, Almirón, Morales, acompañando su presentación con un recorte del diario "La Opinión" del 6 de julio de ese año, que consignaba que en el mes de abril se había elevado al entonces Ministro de Defensa -Savino- una carpeta con antecedentes correspondientes a hechos e integrantes de la Alianza Antiperonista Argentina (A.A.A.) refiriendo que López Rega integraba el Comando General de la A.A.A. y que los responsables militares eran los comisarios Almirón y Morales (1/4); junto con su posterior ratificación (fs. 65).-

2. Informe del Diputado Jesús E. Porto (fs. 54/55) que da cuenta de una denuncia del Teniente Juan Segura del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín, quién había descubierto y denunciado que donde funcionaban las oficinas de la revista "El Caudillo" o "El puntal" eran en realidad una sede de la Triple A. Los responsables de dicha revista serían Felipe Romeo y Julio César Casanova Ferro.-

3. Declaración testimonial de Heriberto Kahn de fs. 15, que da cuenta de la seriedad de las fuentes de información correspondientes al recorte periodístico antes referido.-

4. Informe relativo a la Triple A, efectuado por el Comisario General Luis Magaride -por entonces Jefe de la Policía Federal Argentina- de fs 26/27, ratificado a fs. 5774. Según el mismo, a través del rótulo A.A.A. se expresaba una agrupación

extremista; la misma, aparentemente, inició su actividad en oportunidad del atentado que sufriera el día 21 de noviembre de 1973, el Senador Nacional de la Unión Cívica Radical, Dr. Hipólito Solari Irigoyen.-

5. Escritos presentados por el Dr. Radrizzani Goñi y documental acompañada a los mismos (fs. 43/55, 82/88).-

6. Declaraciones testimoniales de Salvador Horacio Paino (fs. 57 de fecha 26/08/1975, 91/94 de fecha 18/09/1975, 96/99 de fecha 9/09/1975 y 179 de fecha 3/10/1975); quien admitió haber organizado (por orden de López Rega) esta asociación criminal que dio a llamarse "Triple A", señalando como jefes de los grupos operativos a Almirón y Rovira -entre otros- y que Morales era el encargado de neutralizar la acción policial en los lugares donde realizarían los operativos. Finalmente, aseguró que le habían encargado el asesinato de Ortega Peña y que pudo ver una lista de las personas que la asociación ejecutaría, entre los que nombró al presbítero Mugica y a Troxler, entre otros. Describió la estructura, integrantes y funciones de la organización ilícita en cuestión.-

7. Escrito y documental acompañados por el Dr. Jesús E. Porto (100/120).-

8. Pruebas que demuestran la existencia de armamento en dependencias del citado Ministerio (fs. 620/641), de su origen incierto (fs. 686/703), su ilegal salida de la zona aduanera (fs. 775/835) y del posible pago para compra de una cuenta a nombre de M. E. Martínez (fs. 784/85). Declaraciones testimoniales de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO O. MENDIBENE  
SECRETARIO

Horacio Sierra de fs. 801/03, Nicolás Antonio Lanutti fs. 804/5, Elvira López de Ortiz, fs. 806/07, José Caballero Lago fs. 808/09, Hugo Oscar Binstock a fs. 810/2 relativas al ingreso de armas en el aeropuerto internacional de Ezeiza; dictamen del Fiscal de Cámara Dr. Héctor Orozco, agregado a fs. 722/3, correspondiente a la *causa Nro. 17072* caratulada "*Administración Nacional de Aduanas s/ verificación de bultos en la Aduana Ezeiza*"-

9. Declaraciones testimoniales de familiares y víctimas del accionar delictivo de la denominada Triple A, a saber: Carmen Judith Artero (copia de su declaración de fs. 282/5), Ricardo Rubens Capelli (fs. 286/89), Isabel Silvia Frondizi de Mendiburu (290/92), Pura Isabel Sanchez Campos de Frondizi (fs. 293/94, Edgardo Alfredo Belatinez (copia a fs. 295/98), Santo Villela (fs. 357/59 y 361/62) y Helena I. Villagra de Ortega Peña (fs. 377/78).-

10. Escrito suscripto por Federico Guillermo Troxler, de fecha 10 de enero de 1975, dirigido al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el comentario realizado a varias personas por Juan Tomás Troxler antes de ser asesinado, en cuanto a que su ejecución había sido dispuesta en una reunión de gabinete presidida por la entonces presidenta el 8 de agosto de 1974 (fs. 878/880).-

11. Informe del Ejército Argentino (fs. 158/63) que da cuenta del episodio en el cual un oficial del Regimientos de Granaderos a Caballo "General San Martín", a raíz de un desperfecto sufrido por el vehículo a su cargo, mantuvo una

conversación con un grupo de tres personas que habitaban sobre la Av. Figueroa Alcorta 3927 de esta ciudad, y del relato de los último surge que oficiales en actividad de las tres Fuerzas Armadas pertenecerían presuntamente a la organización denominada Triple A.-

12. Informe efectuado por el Embajador Adolfo Mario Savino relativo a los detalles de la investigación efectuada en torno al hecho señalado precedentemente (fs. 165/78).-

13. Informe remitido por el Ministerio de Bienestar Social, que da cuenta de los datos personales y cargos ocupados por los aquí imputados (fs. 217/19).-

14. Declaración testimonial de Aldo Delfin Acevedo (fs. 238/vta), de la que se desprende que siendo encargado del edificio sito en la calle Tres Arroyos 874 de esta ciudad, se registró en el mismo una agresión con armas. Acevedo no la presencié pero advirtió que un vidrio de la puerta de calle mostraba dos orificios de bala, hallando dos plomos aparentemente pertenecientes a los proyectiles utilizados. El nombrado aclaró que el día de los hechos se dirigió a la Comisaría 13<sup>a</sup> a fin de realizar la denuncia correspondiente *"pero al explicar el caso se le dijo que nada se podía hacer"*.-

15. Declaración testimonial de Luís Carlos Mariscotti, uno de los titulares del inmueble sito en Avenida Figueroa Alcorta 3297 de esta ciudad (fs. 242), en la que refirió que se lo alquilaron a Felipe Romeo quien manifestó que se proponía instalar las oficinas de redacción de una editorial, e informe remitido por el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

147  
ALEJO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Comando General de la Armada (fs. 321/3) concerniente al episodio narrado ocurrido en ese inmueble.-

16. Recorte periodístico agregado a fs. 341, relativo al "*Parte de Guerra Nro. 1*" del "*Comando General A.A.A.*", del diario "*Clarín*" -página 11- de fecha 27 de enero de 1976.-

17. Nota publicada en el diario "*La opinión*" del 12 de febrero de 1976 (fs. 392/95) relativas a la declaración de Paino.-

18. Declaración testimonial de fs. 1403/4 de José Ismael De Mattei, oficial del Ejército Argentino (R.E.) de la que se desprende -entre otros sucesos por él mismo vividos- que al declarante le constaba que en la Ex Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la Nación se le recibió declaración a Paino, refirió que en su opinión entre la Logia Propaganda 2 y las Tres A podría existir una interconexión; que estaba totalmente convencido que la finalidad última de la Triple A era crear un organismo que infundiera terror, para así poder copar el sector que las dirigía, el Movimiento Peronista, y que el disfraz de antimarxismo que se le dio era el mero pretexto para encubrir ansias de poder.-

19. Mario Justo Gaggero explicó como se enteró de la existencia de la Triple A en razón de las amenazas que se recibieron en el diario "*El Mundo*", el cual integraba, por haber sido víctima de un atentado contra su vida por oponerse a los planes de López Rega y la gente de ese Ministerio. Asimismo, en virtud de lo que le fuera dicho en una conversación mantenida con el Mayor Alberte y el gremialista Di Pasquale en cuanto a que el

primero de ellos le informó que se había enterado por sus contactos militares, que intentaría matarlo "La Triple A" y que esto venía organizado desde el Ministerio de Bienestar Social por López Rega. También el entonces Ministro de Economía José Bar Gelbard le refirió que su verdadero enemigo era López Rega y su Triple A (Anexo 5).-

20. Anibal Gordon refirió que por su paso por el servicio de Inteligencia del Estado tuvo conocimiento en el año 1974 que el jefe de la Triple A era José López Rega (anexo 4), dichos coincidentes con los que oportunamente vertiera Rubén Darío Gonzalez Figueredo (anexo 15).-

21. Testimonio de Rodolfo Peregrino Fernández ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos, certificada por un notario de España (fs. 1108/81) en el que relató los comienzos de la Triple A, su desarrollo, algunos de sus crímenes, su vinculación con parte el Ejército y lo sucedido a partir del 24 de marzo de 1976 con el Proceso Militar.-

22. Eduardo Luís Duhalde (anexo 7) refirió cómo él y Rodolfo David Ortega Peña, mediante las investigaciones que realizaron, pudieron concluir que bajo la denominación Triple A se encubría la actividad ilegal de una estructura creada por el Ministro López Rega.-

23. Testimonio de José Carlos Lagos, de fecha 8 de abril de 1986, quien afirmó que siendo custodia de López Rega, este último lo llamó y le informó que sería custodia de María Estela Martínez de Perón, porque necesitaba un tipo de personas



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PLIADOLFO O. PIENDIEMME  
SECRETARIO

menos limpias para hacer los trabajos que él quería (fs. 5821 del Anexo Nro. 17).-

24. Declaración de Rubén Darío González Figueredo (fs. 2161/2164, 2171/72 y 2501/05) en la que admitió su participación en la Triple A, asegurando que en su origen las "A.A.A." estuvo integrada por la custodia de López Rega, que posteriormente se le agregó otro grupo y que los fines de la organización era el exterminio de los comunistas en el país.-

25. Declaraciones juramentadas de Alejandro Ferreira Lamas (fs. 5764) quien aseguró que López Rega traía las armas desde Libia, y que el Andamiaje de la Triple A estaba integrado por Morales, Rovira, y Almirón; de Manuel Justo Gaggero, quien aseguró que el ex ministro de economía José Bar Gelbard le dijo que el "*verdadero enemigo era López Rega y su triple A*" (fs. 5790/91 de fecha 31 de marzo de 1983) y de Eduardo Luis Duhalde (5805/07 de fecha 2 de abril de 1986, y 8005/08 de fecha 16 de enero de 2007) quien relató lo que había investigado sobre la Triple A que creó López Rega, el atentado a la revista "Militancia", que entrevistó al Ministro del Interior -Benito LLambí- y de Justicia -Dr. Antonio J. Benítez-

26. Declaraciones de Héctor Raúl Sandler (fs. 5822 de fecha 8 de abril de 1986) quien sindicó a Rovira, Morales y Almirón como los más importantes elementos criminales de la Triple A, Pablo Piacentini (fs. 5830 de fecha 8 de abril de 1986), Horacio Verbitsky (fs. 6311/12 del 26 de diciembre de 1986) Miguel de la Flor Valle (fs. 5837 de fecha 10 de abril de 1986),

quienes se refirieron al exilio de tres periodistas en el Perú y que el ministro de relaciones exteriores de ese país le aseguró al canciller argentino –Alberto Luis Vignes- que le habían manifestado que estaban en “la mira” de López Rega.-

27. Testimonios de Tomás Eduardo Medina quien fuera edecán del presidente hasta diciembre de 1974 (fs. 5857, 5866 del 14 de abril de 1986 y 5880 de fecha 18 de abril de 1986) y del Jefe del Regimiento Granaderos a Caballo General San Martín, Jorge Felipe Sosa Molina (fs. 6007 y 6019 de fecha 14 de julio de 1986).-

28. Testimonios de Horacio Eliseo Maldonado (fs. 6207 de fecha 2 de septiembre de 1986) y Rubén Antonio Sosa (fs. 6220 del 11 de septiembre de 1986).-

29. Los testimonios de Salvador Paino (fs. 91/94 y 96/99) Rodolfo Peregrino Fernández (fs. 1108/1181) y Rubén Darío González Figueredo (fs. 2501/2505); evaluados conforme el artículo 316 del C.P.M.P.-

30. La cantidad de armas encontradas en el Ministerio de Bienestar Social, según dan cuenta las actas e informes ya indicados, las que de manera evidente y palmaria excedían las que razonablemente podían estar asignadas a la normal custodia de los funcionarios, aun considerando el momento histórico en que se desarrollaron los hechos y la característica de su principal actor López Rega.-

31. Vale reseñar los manifiestos de la organización que, tras sus atentados, dejaba una nota o enviaba una misiva a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFF 1075/2006/PL1

147  
ADOLFO D. PIENDIBENE  
SECRETARIO

algún periódico atribuyéndose la comisión del hecho y aún más, anunciando futuros actos criminales —en muchos casos acompañados por los documentos u otra identificación de la víctima—.

32. Hay que valorar también las noticias que por entonces circulaban por los medios periodísticos y la cantidad de testigos que se han referido a los hechos (testimonios de Horacio Eliseo Maldonado, Jerónimo José Podestá -fs. 6011/2-, Rubén Antonio Sosa, Miguel de la Flor Valle). En los diarios de la época se daba cuenta de la situación en la cual se vivía, y en numerosas oportunidades eran los canales elegidos como voceros de los crímenes que los miembros de la asociación cometían.-

33. Testimonios que han sido contestes en afirmar que en reunión de gabinete se proyectaban las fotografías de aquellos que habrían de ser eliminados, tal como lo sostuvieron bajo juramento María Ana Catalina Troxler (fs. 6 de la *causa Nro. 6796* del registro del Juzgado Federal Nro. 3), Federico Guillermo Troxler (fs. 878), Sosa (fs. 6220) y Duhalde (fs. 8005).-

A las constancias probatorias antes sindicadas, deben sumarse las colectadas en la etapa de plenario, las cuales obran en los Cuadernos de prueba:

Respecto de Jorge Héctor Conti.-

Se hizo lugar al pedido de declaración testimonial respecto de Salvador Horacio Paino y Ricardo Rubens Capelli, los que, tras frustrados intentos de notificarlos mediante pertinentes medidas ordenadas (fs. 14.240, 14.271, 14.278, 14.290), al no ser

habidos se libraron sendos oficios a la Policía Federal Argentina a efectos de dar con su paradero y posterior comparendo, no teniendo aun esta Judicatura noticia alguna a su respecto. (fs. 14294).-

Asimismo, se libró oficio al Colegio de Escribanos de esta ciudad a efectos de requerirle si el nombrado fue titular autorizado de los registros notariales Nro. 577, y subrogante del Nro. 1730, y si fue objeto de sanciones durante su desempeño como notario, contestando dicho colegio en forma positiva respecto al primer punto, y negativa al restante (ver fs. 14263).-

*Respecto de Carlos Alejandro Gustavo Villone.-*

Su letrado defensor presentó documentación la que fue reservada en la Secretaría de esta Judicatura (fs. 14299) y se estuvo al paradero librado respecto de Paino.-

*Respecto de Julio José Yessi.-*

La defensa del nombrado presentó actuaciones las que fueron certificadas y reservadas en la caja fuerte de esta dependencia. Asimismo se ordenó la declaración testimonial de Juan Bautista Yofre, se requirieron copias certificadas a Presidencia de la Nación de los decretos Nros. 39/1976 y 2555/1977, y a la Cámara de Diputados de la Nación de la transcripción tipográfica de fecha 4 de febrero de 1976 data en que declaró Horacio Salvador Paino ante la Comisión Especial de la Cruzada de la Solidaridad, los cuales se encuentran glosados a fs. 14343/45 y 14352/95, respectivamente.-

Con fecha 14 de Mayo de 2015, y a fs. 14413/19 prestó declaración testimonial **Juan Bautista Yofre**, quien



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

197  
ENCUENTRO DE PIENDIBENE  
SECRETARIO

preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, siempre a tenor del pliego de preguntas de la defensa de Julio José Yessi, qué tipo de relación tenía con el nombrado Yessi y qué concepto le merecía, el deponente esgrimió: *"No tengo ninguna relación y no me merece ningún concepto"* (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera hace cuánto tiempo que conocía a Julio José Yessi y en qué circunstancias lo conoció, el deponente se remitió a lo contestado previamente (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera quiénes dieron origen a la agrupación conocida como Alianza Anticomunista Argentina (o "Triple A"), el testigo contestó: *"Yo diría que es la consecuencia de una época. La violencia en la Argentina no comenzó en el año 1973/1974. Vamos a hablar de la violencia argentina moderna. El 4 de enero de 1960, el entonces Presidente del Banco Central de la República de Cuba, Don Ernesto Guevara tuvo una pequeña reunión con Osvaldo Bayer, Sarah Gallardo, entre otros y ahí le dijo como debían organizar la guerrilla en Argentina. Esa fecha es coincidente con un trabajo que escribió en la revista "Estrategia" en la década del 60, Mariano Roberto Santucho, diciendo que había que formar la guerrilla en Tucumán. Luego, en el año 63/64, se instaló en Orán, Salta una guerrilla comandada por el Sr. Ricardo Mazzetti, Subjefe. Recuerdo que entre los efectivos de ese grupo guerrilleros, había 2 cubanos. Es decir, lo que había era una intromisión castrista en la Argentina. Para más datos, ver libro "Fue Cuba" de mi autoría, recientemente publicado. Hablando de violencia, recuerdo que hubo elecciones en el año 73 y que el*

peronismo no pudo presentarse. Eso también es una forma de violencia. El gobierno de Illia que asumió con el 25% del electorado fue derrocado en junio de 1976 con el apoyo de los más grandes referentes de la política argentina. Como todos sabemos, ese proceso militar terminó en un gran fracaso pero en el medio hubo un hecho muy importante. Entre julio del 71 y el 25 de mayo del 73, se combatió al Terrorismo de Izquierda y de Derecha con la ley en la mano, a través de los jueces federales que integraban la Cámara Federal Penal de la Nación. Recuerdo que el 25 de mayo, los más grandes jefes de la guerrilla, algunos elementos de derecha estaban presos. El 11 de marzo de 73, gana la fórmula justicialista, Cámpora-Solano Lima. Va a asumir el 25 de mayo del 73 y las cárceles van a ser asaltadas para liberar a los detenidos. Pongo énfasis en esto, porque los presos detenidos no querían ser amnistiados sino liberados. El ERP salió con formación militar y con bandera y las otras organizaciones de ahí se fueron directamente a su casa de seguridad. Para más datos, ver mi libro "Volver a matar". Mientras esto ocurría en Buenos Aires, Juan Domingo Perón estaba en Madrid en su quinta viendo por televisión lo que pasaba en Buenos Aires. Su exclamación fue "Esto es un asco". Finalmente, le tocó volver a la Argentina el 20 de junio del 73 para terminar con el gobierno de Cámpora a quien el calificaba "Un gobierno de putos y aventureros". Eso lo dijo más precisamente el 12 de junio del 73 a la mañana. Para más datos, ver mi Libro "La trama de Madrid". Perón se instala en la Argentina, la guerrilla sigue funcionando, secuestrando, matando.



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

*Lo que quiero decir es que el clima de violencia continuaba sin un horizonte final a la vista. Moría gente de un lado y del otro. El señor Paino en su delirio dijo que él había organizado las tres A y puso como ejemplo de hechos que originaron las tres A los asesinatos del Padre Carlos Mujica y el Secretario General de la CGT Rucci. Mayo de 1973 Mujica y 25 de septiembre del 73 Rucci. Dichos asesinatos no los cometió la triple A sino la organización Montoneros cuyos integrantes habían sido liberados la noche del 25 de mayo del 73. Traigo a colación porque una vez Perón le dijo al jefe de la casa militar, el Coronel Corral que es muy difícil casar pajaritos, meterlos dentro de una jaula y es muy fácil abrir la jaula y que se vayan y que se pretenda volverlos atrás. Ese era el clima de violencia que se vivía en la Argentina donde cualquiera podía morir. En donde los máximos responsables de las instituciones, les costaba llevar una respuesta armada. Por caso recuerdo un velorio de un alto jefe militar a donde fue el entonces Presidente Perón con su esposa y un pequeño de oficiales subalternos que rodeaba al jefe de la unidad clamando venganza. El clima de violencia ya estaba instalado. Cualquiera podía matar. Ortega Peña no murió por la Triple A. Lo que yo escuché es que fue reconocido a la salida de un restaurante. Fue seguido hasta Carlos Pellegrini y Arenales y ahí fue ultimado. A los 15 días de ese hecho, debía haberme entrevistado con él. Yo tuve una reunión con él, según como consta en mi libro "Nadie fue" en el año 2006 donde me dijo que Perón era un traidor. Si me preguntan si la Triple A era una organización perfectamente armada y*

orquestrada, yo le contestó que no, que era consecuencia de la impunidad que reinaba en esos años. Pero fue muy importante las tres A, para la campaña de acción psicológica que se avecinaba el 24 de marzo del 76. Había que dar la sensación de que la Argentina se encontraba sumergida en el desgobierno y el caos. Primero, hicieron pasar a la Presidente Isabel Martínez de Perón como ladrona en la causa del cheque de solidaridad de la que fue sobreseída en el año 81, más precisamente en junio del 81. Segundo, había que dar la sensación de que los dirigentes del oficialismo vivían una vida fastuosa relacionada también con la corrupción. Ese es el caso de las 300 corbatas que la revista Gente que lució del ex presidente Lastilli. Había quedado la sensación tan bien de un gran clima de violencia desde el Estado. Qué mejor forma de presentar esa violencia del Estado que llevarlo a Paino a la Cámara de Diputados a hablar de las tres A. Fue si no me equivoco el 26 de febrero del 76. A esa violencia de la derecha, estaba la respuesta de las organizaciones armadas marxistas y en ese pandemónium qué mejor que intervinieran las Fuerzas Armadas. Los diarios reflejaban el clima de la época pero hubo un diario que se creó para fomentar el golpe con el apoyo de la Armada de Massera. Ese diario se llamaba "La Tarde" y su director era Héctor Timmerman, actual canciller de la República. Yo recuerdo que había una frase del ERP que decía que las tres A son las Fuerzas Armadas. Y lo que si recuerdo, porque yo fui cadete del Servicio Militar, entre el 64 y el 66, que mucho oficiales jóvenes salían a la noche a vengar sus muertos. Esa fue la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

1477  
ADO. FCO. J. PIENDIBENE  
SECRETARIO

*Argentina siniestra que me tocó vivir. En ese clima se movió lo que se llamó las tres A". Quiero recordar que Firmenich sostenía en esos tiempos "Cuánto peor mejor". Conozco como se hizo la operación que se hizo en la revista Gente que desacreditó a Lastilli y conozco cómo se lo llevó a Paino a declarar" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera desde qué fechas habría operado la misma, el testigo contestó que se remitía a lo ya declarado (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., a tenor del mentado pliego de preguntas para que dijera qué característica en común tenían sus integrantes entre sí y qué tipo de formación tenían, el testigo contestó: "Las tres A respondían a terminar con Montoneros, ERP, FAP, todas organizaciones de ultra izquierda que operaban militarmente bajo un gobierno democrático" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera quiénes integraban la custodia del Ministro José López Rega durante 1973 y 1974, el testigo contestó: "Que yo recuerde estaba Morales y no recuerdo más. Me remito a mi libro "Nadie Fue". (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera quién es Jorge Conti, qué cargos ocupó y que concepto le merece, el testigo contestó: "Jorge Conti en ese momento como muchos argentinos, participaron del gobierno peronista. Yo no participé porque era afiliado radical. Conti traía en su bagaje una importante actuación en el periodismo, especialmente televisivo, y luego sería radial. Para dar un ejemplo, Jorge Conti era lo que podía ser para Canal 13 Sergio Villaroel. Una buena persona" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera quiénes son Carlos Alejandro Gustavo*

Villone, Rubén Arturo Pascuzzi y Salvador Siciliano, qué cargos ocuparon y qué concepto le merecen, el testigo contestó: *"Carlos Villone creo que tenía un cargo en Bienestar. El importante era el Gordo Villone que era Secretario de Prensa del Presidente Perón"*(sic). Que respecto de Rubén Pascuzzi y Salvador Siciliano desconocía quiénes son (sic). Preguntado por S.Sa., para que dijera cómo lo sabe y le consta que en su libro *"El Escarmiento"*, cita como cargos ocupados por Julio José Yessi el de Presidente del I.N.A.C. (Instituto Nacional de Acción Cooperativa) y el de Jefe de la J.P.R.A. (Juventud Peronista de la República Argentina), el testigo contestó que le constaba porque estaba en los medios, era público (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera quién fue Horacio Salvador Paino, qué concepto le merecía y que funciones desempeñaba, el testigo contestó: *"Era una personaje menor. Para muchos era un desequilibrado mental. Por eso no tomé en serio sus declaraciones. En febrero del 76, era cómplice de los militares"* (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera si conocía las imputaciones que hacía Paino a los aquí imputados, y que concepto le merecían las mismas, el testigo contestó: *"No las tomo en serio. En el 76 va al Parlamento y expone sobre una organización delictiva de ultra derecha según le consta a Paino. Después se va al Uruguay y ahí va escribir que fue él quien organizó las tres A. Ahí fue cuando dice que Rucci y Mujica fueron asesinados por la Triple A. Error en el que incurrió la familia de Rucci por haber cobrado una indemnización. Paino pasó por el Colegio Militar, tenía causas penales. Si no me*



ADOLFO S. PIENDIRENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

*equivoco fue compañero del General Bignone y Cristino Nicolaidis, Alto Jefe del Proceso Militar. Nunca lo tomé en serio porque era una persona que la veía insegura en sus dichos y rodeada de toda clase de delitos penales, estafas, chantajes. Es un personaje menor, venir a Tribunales para hablar de "Painito" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera si de alguna de las investigaciones que realizara por sus tareas periodísticas, tuvo conocimiento respecto de quienes integraban, del personal administrativo del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, la Triple A entre 1973 y 1974, el testigo contestó: "No" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera si de algunas de las investigaciones que realizara por sus tareas periodísticas, tuvo conocimiento que Conti, Villone, Yessi, Pascuzzi y/o Siciliano participaron de atentado alguno, el testigo contestó: "No" (sic). En ese acto, el letrado defensor de Yessi solicitó se le preguntara al compareciente para que dijera respecto de Ortega Peña si sabía quién fue el autor material, a lo que S.Sa. hizo lugar, respondiendo el dicente: "Yo lo que quiero decir que Ortega Peña no murió y que requiriera días de inteligencia. Que fue parte del clima de violencia en las calles de Buenos Aires: "Te veo, te sigo y te mato". De la misma manera, como fue asesinado Rogelio Coria, que iba a su médico y tres muchachos de Montoneros lo vieron y lo mataron en el zaguán del edificio de Callo y Corrientes. De la misma manera en que mataron a la hija del Capitán Viola. Es la violencia, el desmadre. Por esta razón, en marzo del 76, en una reunión a solas entre el Tte. Gral. Videla y el Dr. Ricardo Balbín.*

*El Dr. Balbín le dijo "Por favor, terminen con esta agonía". Por esta razón, antes del golpe, diputados nacionales como Luis Sobrina Aranda renunciaron a su banca por presión moral. Otra de las consecuencias fue que la dirigencia política fue que no se hizo cargo de las responsabilidades y nos tiraron en brazos de los militares. Quiero recordar, hablando de Ortega Peña, que yo estuve en su velorio, y que era un verdadero muestrario de la muerte. El velorio de Ortega Peña se hizo en Paseo Colón y Pasaje San Lorenzo, en el Sindicato de Prensa. Yo estuve ahí"(sic). En ese acto, el letrado defensor de Yessi solicitó se le preguntara al compareciente para que dijera respecto de las circunstancias en las que Paino fue llevado a la Cámara de Diputados, a lo que S.Sa. hizo lugar, respondiendo el dicente: "En el marco de mis investigaciones para el Libro "Nadie fue" me lo contó un altísimo Jefe Militar, que como está muerto, no puedo dar su nombre, porque no tiene capacidad de defenderse" (sic). Se otorgó el derecho a la defensa de Conti, a formular las preguntas pertinentes, quien manifestó no tener preguntas por realizar. Luego, la defensa oficial de Pascuzzi solicitó se le preguntara al compareciente para que dijera cuáles eran los estándares para la investigación histórico-periodística, a lo que S.Sa. hizo lugar, respondiendo el dicente: "Primero leo los textos del personaje. Después comparo. Hay contradicciones. Sigo leyendo y veo que se dicen cosas que son falsas o que manifiestan un desconocimiento. No sería eso quizás lo más grave. Lo más grave que Paino fue al Parlamento en febrero del 76 con conocimiento militar para*



ABOLVO P. PIENOMENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

*desgastar el gobierno constitucional que ya de 'por sí estaba muy desgastado. Entre los "afanos", la violencia del Estado y la lujuria de algunos personales" (sic).-*

**Respecto de Rubén Arturo Pascuzzi.-**

Se requirió la *causa Nro. 13.683/08* caratulada "N.N. s/ asociación ilícita, Dam: Rucci, José Ignacio y otros..." al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, Sec 8, y al Federal 5, Secretaría 10 la *causa Nro. 85*, Sentencia Letra "X", cuyas copias certificadas de las partes pertinentes de la primera, lucen glosadas a fs. 14533/14596, constando las mismas en la declaración del Salvador Horacio Paino, de fecha 11 de febrero de 1983, ante la Embajada Argentina en Montevideo, República Oriental del Uruguay, y la resolución del Juez Ariel O. Lijo de fecha 10 de agosto de 2012, que dispuso el archivo de esos actuados, y la restante reservada en Secretaría (ver fs. 14604).-

Asimismo se citó a testimonial a los periodistas Vicente Ricardo Angarano -conocido popularmente como Ricardo Canaletti- y Ceferino Reato.-

A fs. 14464/73 la defensa aportó copia del legajo policial del acusado Pascuzzi.-

Con fecha 16 de marzo de 2015 prestó declaración testimonial **Vicente Ricardo Angarano**, quien preguntado que fuera por S.Sa para que explicara, siempre a tenor del pliego de preguntas aportado por la defensa, el objetivo que tuvo en mira al realizar la investigación que culminara con la escritura de su libro titulado "Todos Mataron", el testigo contestó: "*El motivo por el*

*cual investigue esos hechos fue por que quería contar la historia de los policías que cofundaron la Triple A. En realidad el libro nació con la historia de un ampón de los años 60, Miguel Ángel "El loco" Prieto y así fuimos descubriendo con el coautor Rolando Barbano, los vínculos de Prieto con los policías de Robos y Hurtos y que son aquellos que luego fundaron la Triple A. Se trataban de Rodolfo Eduardo Almirón y Juan Ramón Morales, entre otros" (sic)*". Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera si en algún momento, en la investigación que realizó sobre la corrupción en la fuerza policial, se topó con la pista proporcionada por Salvador Paino, en la que mencionaba a policía que formaron parte de brigadas que integraron la asociación ilícita conocida con el nombre de la Triple A, el declarante manifestó que: *"Sí, me encontré con la información que me suministró Paino, No la utilicé. Tenía fuentes más seguras" (sic)*. Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera si siguió o investigó dicha pista y fundadamente el motivo por el cual lo hizo o desistió de hacerlo, el testigo declaró: *"Desistí de hacerlo. Tenía como fuentes al Dr. Eduardo Luis Duhalde, al periodista y escritor Miguel Bonasso, al Dr. Carlos Tozzini, Camarista de la Cámara del Crimen y el hermano del "Loco" Prieto me dio buena información, entre otros. La investigación del libro me parece fue entre los años 2005 a 2008. Obviamente también se utilizó las referencias que ha habido en coberturas periodísticas y en algún que otro documento oficial, pero de estos había muy pocos (sic)*. Que en cuanto a los dichos de Paino los mismos no le parecían confiables. Que tenía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2000/PL1

147  
ADONDES O PIENSIENE  
SECRETARIO

contradicciones con la historia que iba reconstruyendo en base a las demás fuentes y hechos improbables en su relato. Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera, si en alguna oportunidad, al investigar la totalidad de las pistas y/o hipótesis con las que contaba para lograr su objetivo, tuvo conocimiento de la existencia de un policía de nombre Rubén Arturo Pascuzzi, el deponente manifestó: "No" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera, si tuvo conocimiento de que el Sr. Pascuzzi estuviera vinculado con la asociación ilícita Triple A y/o alguna otra maniobra delictiva, el declarante manifestó "No" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa para que diga, si al llevar adelante su investigación, como periodista y abogado, lo hizo de manera exhaustiva, el testigo refirió: "Sí" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera si consideraba posible que hubieran indicios de la actividad ilegal dentro de la fuerza policial de Rubén Arturo Pascuzzi y si la hubiera dejado pasar o directamente no se hubiera enterado, el deponente esgrimió: *"Nunca surgió el nombre Pascuzzi en la investigación que yo hice en base a esas fuentes y no me consta que tenga relación con alguna actividad ilegal con los policías que integraron la Triple A"* (sic). Preguntado que fuera por S.Sa para que ilustrara sobre el perfil que tenían los policías que investigó, si alguno de ellos realizaba tareas administrativas o si por el contrario eran todos hombres de "acción", como así también aporte datos relevantes sobre su *modus operandi* y personalidad, especificando si eran hombres violentos, el declarante manifestó: *"Sí, eran hombres de acción. Al tal punto*

que sus ascensos los obtuvieron con enfrentamientos falsos donde eliminaba a delincuentes o a personas con antecedentes que les servían de informantes. Además, manejaban el robo a contrabandistas, actividad en las que utilizaban a Miguel Ángel "El loco" Prieto y a su banda. Entre ellos puede nombrar a Edwin Farquanson, Almirón, Morales, el Comisario Gargiulo y Rivero. Había un oficial de apellido Fernández. Son esas personas" (sic). Aclaró el compareciente que el libro en el que trabajara se desarrolló sobre la base del estudio de delitos comunes que había realizado esta gente en forma previa a que se conformara la Triple A. Asimismo indicó que uno de los datos que oportunamente trabajó pero que no llegó a comprobar fue el eventual conocimiento previo que habría tenido Morales con López Rega cuando éste último integrara la Policía Federal Argentina. Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera si tuvo conocimientos de quienes eran los miembros de la custodia de López Rega en el Ministerio de Bienestar Social, el testigo refirió: "Almirón y Morales fueron custodios de Isabel Perón y del General Perón. No podría afirmar que hayan desempeñado custodia en el Ministerio de Bienestar Social. Tareas de custodia no creo que hubieren realizado, desconociendo asimismo quienes pudieron ser los custodios del Ministro" (sic). Preguntado que fuera por S.Sa para que dijera en base a sus investigaciones, si resultaba posible que Pascuzzi pudiera haber sido en algún momento miembro de la misma y no haberse enterado el deponente refirió: "Como posible es posible, pero a mi no me consta ese



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO D. PIENDRENE  
SECRETARIO

14

nombre" (sic). En ese acto la defensa oficial de Pascuzzi solicitó que se le pregunte por qué no profundizó el sentido de la investigación que le proponía Paino, a lo que S.Sa hizo lugar, contestando el testigo que: *"Primero todo lo que decía dependía de él. No había nada para comprobar lo que decía. Era una afirmación de autoridad que no podía comprobar con las demás fuentes que consultara"*. Que en cuanto a las contradicciones, había una en relación al operativo para secuestrar a Silvio Frondizi que no condecía con nada *"en periodismo decimos que todos pueden hablar pero no todos son fuentes, este no era fuente, era un loquito"* (sic). Asimismo la defensa requirió que dijera si podía explayarse sobre quienes más pudieran haber conformado la génesis de lo que era la Triple A, a lo que S.Sa hizo lugar, refiriendo el testigo que: *"A nosotros los que nos quedó claro que la Triple A actuó como actuaran estos policías cuando no eran policías. Todos estaban comprometidos. En consecuencia, todos mataban. Quiero aclarar que una víctima de la de la década del 50 o del 60 que era un ampón y caía por 50 o 60 tiros era porque todos tiraban. Lo mismo le pasó a Frondizi que murió por más de 50 tiros. Todos Tiraban. Siempre me quedó la sospecha que estas salvajadas que cometieron no perseguían ningún fin político. Siempre fue para beneficio personal. No es para beneficiar a algún grupo sino para dormir en una cama más cómoda. Acerca de otros integrantes de aquella banda de policías corruptos de la década del 60, me viene Daumas. Fernández era otro de los policías corruptos de la década del 60, me viene Daumas. Fernández era*

otro de los policías que integró el grupo pero se aparta del mismo cuando la banda comenzó a caer a raíz de tener un problema con sus informantes." (sic). En ese acto el letrado defensor solicitó se le pregunte para que dijera si pudo conversar con los informantes que mencionara respecto de Paino, a lo que S.Sa hizo lugar, y el citado señaló que con Luis Duhalde sí, que le expresó "que no fuera por allí porque es un loquito". Que con el Dr. Tozzini no habló respecto de Paino sino sobre otras cuestiones tratadas en su libro. Que ya tenía una historia bien fuerte con los nombres de la Policía que mencionó, y en su desarrollo nunca apareció ningún otro. Por ejemplo señaló que Rovira fue de la Triple A, pero que el compareciente nunca lo había mencionado en su libro como parte de la banda que manejaba ladrones de contrabando, porque nunca se lo mencionara. Reiteró asimismo que a Pascuzzi nunca se lo mencionaron. Por último, a preguntas de la defensa sobre si podía hacer una especie de descripción del grupo, en cuanto al origen de sus componentes, a lo que S.Sa hizo lugar, el testigo señaló que si se tomaba como ejemplo a Morales, el mismo en comisaría, donde conocía a un destacado delincuente del grupo que manejaba, Adolfo Ocampo, ladrón a quien lo hizo su informante policial. Que a lo largo de los años fueron desarrollando esta organización dedicada a realizar distintos delitos comunes acorde describe en su libro, y a lo largo de esos años fueron cambiando de destino, obteniendo nuevas conexiones, con mención por ejemplo que si bien en la Policía sabían lo que hacían, en la época no estaba mal visto dicho proceder de financiación.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ABDÓN O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Con fecha 7 de abril de 2015, fue escuchado en autos **Ceferino Ovidio Ramón Reato**, quien preguntado que fuera por S.Sa., a tenor del pliego de preguntas aportado por la defensa, para que ilustrara al Tribunal, en base a la investigación de su libro "Operación Traviata", respecto del rol -si es que tuvo alguno- que desempeñara la Triple A en el asesinato de Rucci, el testigo contestó: *"Ninguno para mí porque el primer atentado reconocido por la Triple A fue el 21 de noviembre de 1973, después del asesinato de Rucci" (sic)*. Preguntado que fuera por S.Sa., a tenor del pliego de preguntas de fs. 11/11vta., para que dijera si consideraba que en la investigación exhaustiva que realizó como periodista e historiador siguió en algún momento la pista de cómo se conformaba la Triple A, el declarante manifestó que: *"Investigué esas declaraciones pero las deseché junto con la Justicia Federal según recuerdo la Justicia determinó que ese testimonio había sido mendaz luego del reconocimiento del propio Paino de que había inventado una serie de hechos para lograr el traslado de la cárcel donde estaba hacía la Ciudad de Buenos Aires porque tenía la madre enferma. Siempre resultó un misterio para mí cómo hay colegas, gente que todavía le atribuye alguna relevancia a Paino. Basta leer las sentencias de los jueces. Creo que una de ellas era Amelia Vidal ó Fernando Archimbal" (sic)*. Preguntado que fuera por S.Sa., para que dijera, en caso de haber seguido esa pista y/o con sus restantes investigaciones, le surgió en alguna oportunidad el nombre del Sr. Rubén Pascuzzi, y en caso afirmativo, precisara si pudo averiguar qué rol desempeñaba el

referido en la Triple A, el testigo declaró: *"Nunca surgió el nombre de Pascuzzi"* (sic). Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, a tenor del pliego de preguntas, si en oportunidad de investigar el rol de López Rega en el asesinato de Rucci, pudo constatar si la Triple A funcionaba enteramente bajo sus órdenes, el deponente manifestó: *"No. La Triple A no existía cuando fue asesinado Rucci. López Rega era un personaje importante pero no demasiado. Recordemos que Perón había vuelto al país y acababa de ganar las elecciones"* (sic). Preguntado por S.Sa. para que dijera, según su información, quiénes fueron los custodios de López Rega, el declarante refirió: *"No tengo información precisa sobre ese tema. Sé lo que leí en otros libros con relación a un grupo de Comisarios"* (sic). Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, si creía que podría haberse colocado en ese rol de custodia a un policía que realizara tareas administrativas, el testigo declaró: *"No tengo ni idea"* (sic). Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, si consideraba factible que alguien pudiera haber sido miembro de la custodia y en el alcance de su investigación no se hubiera enterado de su existencia como tal, el deponente esgrimió: *"La hipótesis de la Triple A como autora del asesinato de Rucci es errónea para mí. La Triple A no existía. López Rega era un funcionario alineado con Perón. Rucci era el hombre de Perón en los sindicatos. Perón lamentó mucho la muerte de Rucci. Todas mis fuentes conducen a la autoría de "Montoneros". No es para mí una hipótesis válida que Perón o López Rega hayan decidido matar a Rucci. Esto no es una novela sino una cuestión*



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
SECRETARÍO  
CFP 1075/2006/PL1

*política. Son asesinatos políticos. No son producto de locos o trastornados. Tienen una razón” (sic). En este acto, el letrado defensor solicitó se le preguntara al compareciente para que dijera en relación a lo que afirmara sobre la relación entre las resoluciones judiciales, sobre la credibilidad o no de los dichos de Paino, si hizo alguna investigación independiente o se formó en base a lo dicho por los jueces, a lo que S.Sa. hizo lugar, respondiendo el dicente: “En primer lugar, las declaraciones de Paino eran inverosímiles. Él se atribuía haber participado en el asesinato de Rucci, de Mujica. Había dicho incluso que había sido guardaespaldas del Gobernador Menen (sic) y lo involucraba también en un hecho rarísimo en Córdoba. Después logró el traslado de una cárcel del Sur a Villa Devoto y el mismo se presentó en la Justicia y había dicho que era todo mentira. Que lo había hecho para estar cerca de su mamá que estaba enferma. A todo esto una persona que él había citado como compañero de cárcel a quien le había referido todo esto ya había negado esa versión. Luego la Justicia, determina que es un fabulador. Que su testimonio fue mendaz. Para mí ya está. Yo entiendo como periodista que algunos colegas puedan haber utilizado este testimonio en su afán de convertir a la Triple A como responsable de crímenes políticamente incorrectos como el de Rucci, Mujica ó Moroig. Pero son más bien libros que después fueron desmentidos. Para mi Paino es un fabulador. Me asusta pensar que un testimonio así tenga alguna identidad, si lo ha desmentido el mismo” (sic). Acto seguido, el letrado defensor solicitó se le preguntara al compareciente para que dijera si tenía*

presente o recordaba según a sus fuentes periodísticas, quienes sí formarían parte de la Triple A a lo que S.Sa. hizo lugar, respondiendo el dicente: *"Yo nunca investigué la Triple A. Tengo siempre la duda si la Triple A era una organización con un organigrama bien definido o si eran un grupo de distintas agrupaciones vinculadas a sectores políticos, sindicales, policiales o militares que antes del golpe de 1976 utilizaban una sigla común. En mi libro "Viva la Sangre" ambientado en Córdoba, aparecen algunos personajes que se decía pertenecían a la Triple A pero eran bastante inorgánicos hasta que ahí se creó un grupo para-estatal muy vinculado al Ejército que fue el Comando Libertadores de América. Eso sí era un grupo organizado. Para mí sobre la Triple A falta el libro que describa qué era y que no era. Tengo claro que existían grupos que se ocupaban de eliminar a personas consideradas de izquierda pero creo que eran grupos más vinculados a partidos políticos, sindicatos, policías. No sé si todo eso formaba una única organización"* (sic). Seguidamente el letrado defensor solicitó se le preguntara al testigo para que dijera su opinión final respecto de la acusación fiscal respecto del organigrama pergeñado por Salvador Paino, a lo que S.S. hizo lugar, señalando: *"Si eso es así no creo que tenga mucho fundamento porque hasta el propio Paino ha desmentido todas sus afirmaciones y la Justicia Federal ya lo ha considerado un embaucador. Me parecería un argumento muy endeble. Ningún periodista, el más militante, se atrevió a decir algo así y estamos hablando de un gremio donde vuela la imaginación. No creo, a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO C. PIENDIBENE  
SECRETARIO

147

*juzgar por lo que se desprende de sus declaraciones que Paino esté en condiciones de organizar nada” (sic).-*

Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, a tenor del pliego de preguntas de la defensa de Julio José Yessi qué tipo de relación tenía con el nombrado Yessi y que concepto le merecía, el deponente esgrimió: *“Ninguna. No lo conozco” (sic).* Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, quienes dieron origen a la agrupación conocida como Alianza Anticomunista Argentina o Triple A y quiénes la integraron durante la época 1973 y 1974, el testigo contestó: *“Yo no sé quiénes dieron a la origen a la Triple A en el supuesto de que hubiera existido una organización única comandado por un jefe único con misiones y funciones, con una ideología. No sé si hubo eso o distintos grupos que firmaban sus ataques como Triple A. El primer atentado donde aparece este grupo fue del 21 de noviembre de 1973 y el primer asesinato que reconoce es el de 31 de julio de 1974 contra el Diputado Ortega Peña. Un mes después de la muerte de Perón. Las fechas son muy importantes a tener en cuenta” (sic).-*

Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, a tenor del pliego de preguntas de la defensa de Julio José Yessi qué característica en común tenían sus integrantes entre sí, el testigo contestó que no lo sabía. Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, qué característica en común tenían sus integrantes entre sí y que tipo de formación tenían, el testigo contestó que no lo sabía. Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, quienes integraban la custodia del Ministro José López Rega durante 1973 y 1974, el

testigo contestó que se remitía a lo contestado anteriormente.- Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, quién era Julio José Yessi, qué cargos ejerció y qué concepto le merece, el testigo contestó que se remitía a lo contestado anteriormente. Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, quien fue Horacio Salvador Paino, qué concepto le merecía y que funciones desempeñaba, el testigo contestó que se remitía a lo contestado anteriormente. Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, si de alguna de las investigaciones que realizara por sus tareas tuvo conocimiento que personal civil administrativo del Ministerio de Bienestar Social de la Nación integrara la Triple A entre 1973 y 1974, en su caso, quiénes, el deponente contestó: *"No, nunca me ocupé del tema específico"*(sic). Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, si de alguna de las investigaciones que realizara por sus tareas, tuvo conocimiento que Julio José Yessi participara de atentado alguno, el deponente contestó: *"No tuve conocimiento"*(sic). Preguntado que fuera por S.Sa. para que dijera, si de alguna de las investigaciones que realizara por sus tareas, tuvo conocimiento que Julio José Yessi participara de homicidio alguno, el deponente contestó: *"No tuve conocimiento"* (sic).-

Respecto a esta declaración, vale aclarar que el testigo de mención compareció posteriormente en Secretaría, conforme acta incorporada a fs. 14650, refiriendo que en su declaración testimonial por un error involuntario cuando hacía mención a Salvador Paino, se refería al Sr. Juan Carlos Juncos, tal como figura en las páginas 43/45 de su libro *"Operación*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLFO O. PIENDIBENES  
SECRETARIO

14

*Traviata*”, asimismo refirió que a Paino nunca lo logró ubicar para entrevistarlo.-

Por último, se citó a audiencias testificales a Rosa Ana Colegatti, Dolores Pérez, Irene Mabel Eloisa Fernández, Adriana Beatriz de la Rosa y Osvaldo Abraham, testigos de concepto ofrecidos por esa defensa los que prestaron su testimonio. (ver fs. 14614/16, 16617/18, 14620/22, 14623/24 y 14625/26 respectivamente).-

**Respecto al Sr. Fiscal.-**

Conforme las pautas del artículo 467 enumeró los elementos de convicción a considerar en este plenario, los que ya fueron transcritos “*ut supra*”, en la parte en que se indicara el plexo probatorio.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que luego de agregados los cuadernos de prueba, y celebradas las audiencias del artículo 41 *in fine* del Código Penal los días 6, 13 y 15 de octubre de 2015, se llamó autos para dictar sentencia con fecha 30 de noviembre de ese mismo año; por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de recibir pronunciamiento.-

**PRIMERO: Materialidad ilícita.-**

Conforme al material probatorio expuesto precedentemente, puedo afirmar que los sucesos señalados se perpetraron a partir de circunstancias de modo, tiempo y lugar que

fueron planificadas, ordenadas y estrictamente ejecutadas en el marco del plan general instaurado por la máxima autoridad del Ministerio de Bienestar Social. El delito que aquí se juzga no fue consecuencia del accionar de personas individualmente consideradas, para su perpetración fue necesaria la misma estructura y recursos proporcionados en principio por uno de los Ministerios del Estado.-

*a) Valoración respecto de los testimonios de Paino de fechas 26 de agosto, 18 y 19 de septiembre de 1975 de fs. 57, 91/94 y 96/99, respectivamente:*

Respecto a los aquí sentenciados, Paino explicó que *Jorge Héctor Conti* fue indicado como el “enlace” entre López Rega y los distintos miembros de la organización ilícita denominada Triple A, él estaba a cargo del “grupo de acción psicológica y propagandística” y de los grupos Nro. 1 y Nro. 2 de esa asociación criminal.-

*Carlos Alejandro Villone* también actuaba de “enlace” entre el mencionado ministro y los integrantes de la Triple A y se encontraba a cargo de los grupos A, B, C, D, E y F.-

*Julio José Yessi* comandaba un subgrupo del grupo 1, recibiendo órdenes de manera directa de Conti. Idéntica situación ha sido señalada respecto de *Norberto Cozzani*. En cambio, *Rubén Arturo Pascuzzi* se encontraba a cargo del grupo F y dependía directamente de Villone.-

En tal sentido, se desprende también de los dichos de Paino que, en primer lugar, las tareas de la organización de dicha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1073/2006/PL1

ADOLFO V. PIENDIGENE  
SECRETARIO

14

asociación ilícita le fueron encomendadas en razón de su experiencia militar, y así fue que diagramó su estructura en diferentes grupos y subgrupos. Refirió que López Rega le suministró diversos nombres de personas de su confianza para que cubriera los distintos cargos y que la cabeza de la organización era el nombrado Ministro, quien colocó en cada uno de los casilleros que Paino le presentó en blanco los nombres de los integrantes.-

En un nivel inmediatamente inferior al de López Rega, se encontraban los "enlaces", destinados a impartir las órdenes recibidas a los diferentes "grupos". Ellos eran Jorge Héctor Conti y Gustavo Alejandro Villone.-

Continuó manifestando Paino que del primero dependía el "*grupo de acción psicológica y de propaganda*". También dependían de Conti los grupos ejecutores Nros. 1 y 2, formado el primero por Yessi y Cozzani -entre otros-, que estaban destinados a llevar a cabo atentados conforme órdenes que recibían de López Rega a través de Conti. El grupo 2 estaba constituido por el personal de la revista "*El Caudillo*".-

En cuanto a Villone (también en un nivel inmediatamente inferior al del Ministro), de él dependían los siguientes jefes de grupo: Almirón, Rovira, Coquibus, Braulio López, Farquharson y Pascuzzi, todos policías retirados o en actividad. Estos grupos tenían la misma misión que los grupos 1 y 2, pero por tratarse de personal con instrucción policial, tenían además funciones equivalentes a las de una primera línea de fuego.-

Respecto a este punto en cuestión, y toda vez que las defensas a lo largo de todo este plenario formularon sus reservas respecto a las declaraciones de Salvador Paino, el estado mental del mismo, y sus condiciones personales; sumado a ello la imposibilidad de dar con su actual paradero, que hizo impracticable el careo ordenado en autos, habré de hacer una aclaración respecto al valor probatorio que le otorgaré al mismo.-

Para empezar hay que puntualizar que si bien en principio declaró como testigo, luego lo hizo en calidad de imputado, valorando el juez instructor del sumario -criterio que posteriormente fuera homologado por el Superior- sus dichos como una confesión, conforme lo establecido en el artículo 316 del C.P.M.P.-

Concuero en un todo con esta postura, toda vez que ese acto reunió todas las exigencias del articulado en cuestión, habiéndose prestado con todas las exigencias allí previstas: ante Juez competente, en goce del perfecto uso de sus facultades mentales, sin mediar violencia, intimidación, dádiva o promesa alguna. Sin existir error, siendo el hecho confesado posible y verosímil, personal, conocido por sus sentidos y la existencia del delito probado por otros medios aparte de esa declaración, conforme lo exige también la jurisprudencia (*C. Crim Correc. 13/8/37 LL, 7-929*).-

La confesión es toda manifestación del procesado por la cual se reconoce autor, cómplice o encubridor de un delito y en este caso, constituye un medio de prueba.-



ADOIFO C. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

En este orden de ideas, los planteos defensistas en cuanto que la declaración es nula por cuanto violenta lo dispuesto en el art. 276, inciso 2do, toda vez que no podían ser testigos sino para simples indicaciones y al solo efecto de indagación sumaria, *“los procesados o perseguidos por algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso”* no tendrán acogida favorable. A su vez, la doctrina entiende que *“la baja condición moral de un testigo no es causa de tacha cuando declara sobre hechos ocurridos entre personas de su misma condición”* (Código de Procedimiento Penal David E. Dayenoff A-Z Editora, 3era edición actualizada 1990, pág 277).-

En relación a las alegaciones relativas al estado de salud mental de Paino, vale aclarar y poner de resalto que a la fecha de las declaraciones, es decir 18 de septiembre de 1975, el nombrado se encontraba rehabilitado. Lo expuesto surge del informe del Cuerpo Médico Forense respecto al estudio mental de Paino, datado el 22 de junio de 1973, el mismo da cuenta de la desaparición de los trastornos psíquicos registrados con anterioridad (causa Nro. 1723 del Juzgado de instrucción Nro. 29, Secretaría Nro. 136).-

Es necesario acotar, conforme refiriera la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero en el registro *Nro. 260, C. 40.188 “Rovira s/ prisión preventiva”* del 14/03/2008, respecto al testimonio de Paino: *“Tras la presentación del nombrado se realizaron innumerables medidas con el fin de determinar*

*probatoriamente cada una de sus referencias, muchas de las cuales dan verosimilitud a su declaración mientras que otras, o bien no fueron útiles para corroborar dichos extremos, o bien reflejaron ciertos móviles personales (vis a fs. 195 la certificación de la causa N° 9893 seguida contra el nombrado por haber adulterado una orden de compra de comestibles en el Ministerio de Bienestar Social, en cuyo marco se agregó copia del decreto N° 942 del PEN, mediante el cual se lo designa como Jefe de Prensa; el testimonio de fs. 196/97 de Francisco Javier Lozada, las investigaciones vinculadas con los cheques a los que se refirió, la declaración del encargado de su edificio, Aldo Acevedo, quien recuerda el atentado en el inmueble entre otros elementos)...”.-*

*Agregando posteriormente “...el magistrado le ha dado un justo lugar, dentro del mazo de reglas del C.P.M.P. Por lo demás, ello resulta compatible con los dichos de Peregrino Fernández en cuanto señala los contornos de la estructura montada en el Ministerio y la Existencia de grupos y subgrupos subordinados a los designios del Jefe de la organización, José López Rega...”.-*

Las sólidas y fundadas razones apuntadas precedentemente por el Superior persuaden totalmente a quien suscribe, de la viabilidad de la declaración de Paino. Además, el importante grado de corroboración en otras constancias de la causa, me permiten dar valor a sus manifestaciones, por lo que los planteos en cuanto que se violenta también el art. 306 del C.P.M.P en cuanto requiere “La declaración de dos testigos hábiles,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO C. PIENDIBENE  
SECRETARIO

147

*contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama, podrá ser invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmaren*”, tampoco podrán prosperar, toda vez que, conforme se valorará en su respectivo punto, el testimonio en cuestión no es la única prueba de cargo contra los aquí imputados, por lo que la exigencia normativa que la pena no se funde sobre la declaración de un solo testigo (*testis unus, testis nullus*) se encuentra cumplida.-

Asimismo respecto a la resolución tomada por el Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, Dr. Ariel Lijo, de fecha 19 de octubre de 2012, en el marco de la *causa Nro. 13.683/08 "N.N. s/ asociación ilícita..."*, que desacreditó el testimonio de Paino allí prestado, que fuera objeto de valoración en los términos del art. 492 por parte de todas las defensas; al respecto vale aclarar que ese testimonio fue brindado en la embajada argentina de la República Oriental del Uruguay en el año 1983, donde el estado de salud mental del nombrado, conforme valorara el Dr. Lijo, evidentemente no era el mismo que ocho años antes.-

Mismo argumento puede utilizarse para desvirtuar la estrategia defensiva respecto a los testimonios prestados en esta etapa de plenario por los periodistas, historiadores y escritores, Yofre, Reato y Angarano -Canalatti- sobre sus dichos respecto de Paino como carentes de credibilidad y/o falta de facultades mentales, toda vez que los mismos - *al investigar el accionar de la Triple A con el objeto de escribir sus libros-*, utilizando sus

fuentes, dejaron de lado los dichos de Paino; esto fue muchos años después de la declaración de éste en sede judicial, ellos se adentraron en la reconstrucción de la Triple A, siempre con un tinte y fin periodísticos, en un ámbito temporal totalmente diferente, de hecho ninguno de ellos tuvo contacto directo con Paino ni lo pudo localizar.-

No vale la pena ahondar en las diferencias que existen entre una investigación periodística a una judicial, los métodos de averiguación de la verdad, sus recursos, y el respeto de las garantías a los derechos fundamentales de las personas sometidas a una pesquisa penal.-

Por lo expuesto, los agravios de las defensas en torno a este punto tampoco habrán de prosperar. Sentado ello he de adentrarme en la materialidad de los hechos de este contradictorio y los elementos de cargo en que se apoyan.-

Corresponde aquí la reconstrucción histórica de los sucesos que integran el objeto procesal de esta causa de acuerdo a los elementos de convicción colectados, y de los que necesariamente precedieron a la comisión del ilícito endilgado a los aquí imputados.-

A través de los mismos se ha logrado sustentar, de conformidad con lo estatuido por el artículo 207 del Código de Procedimientos en Materia Penal y de acuerdo con lo señalado por el Agente Fiscal y el querellante en sus respectivas piezas acusatorias que:

b) *La existencia de la organización denominada*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLFO C. PRENDIBENE  
SECRETARIO

Triple A y pruebas a su respecto.-

Para empezar, por el material probatorio reunido en autos, y pese que algunas de las defensas no oponen reparos a ello, doy por acreditada la existencia de la organización denominada Triple A, que fuera conocida como Alianza Anticomunista Argentina y/o Acción Antiimperialista Argentina, que operara en el país a lo que esta pieza interesa al menos entre los años 1973/75. Esta Magistrada habrá de coincidir en este punto con las partes acusadoras.-

A efectos de contextualizar el surgimiento y actuación de dicha organización, debo mencionar que en el año 1973 la República Argentina retornó a la democracia; no obstante ello, comenzaron a verificarse una escalada de hechos de violencia (amenazas, atentados, secuestros, asesinatos, etc.) protagonizados por organizaciones de distinta orientación política, con la triste e innecesaria pérdida de gran cantidad de vidas.-

También doy por acreditada que la asociación ilícita investigada se organizó en el seno del Ministerio de Bienestar Social para crear un dispositivo de lucha contra agrupaciones de izquierda, desafectas al gobierno y particularmente a la figura de José López Rega -Ministro del área-; y se utilizó dicho espacio como lugar físico de sus reuniones, se financió -entre otros aportes- su funcionamiento, se proveyeron fondos para compras de armamentos, solventar su logística, se utilizó su aparato de prensa, y hasta sus requerimientos aduaneros en materia de armas.-

Al respecto cabe destacar que López Rega, mientras fue ministro de dicha cartera y después de ello, contaba con una custodia personal que superaba el centenar de efectivos, que portaban además de armas de todo tipo, explosivos como panes de trotyl, que evidencian fines totalmente opuestos a los defensivos (ver fs. 6007/6009, de la *causa N° 1075/ 2006, "Almirón"*). Prueba de lo dicho es el inmenso listado de armas, municiones y granadas secuestradas en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y de la Secretaría de Deportes y Turismo de la Nación, posteriormente a la caída del gobierno de María Estela Martínez, arsenal que no se vincula para nada con los fines de ese Ministerio, es decir "*el bienestar social*", y reitero, de modo por demás desmesurado para asistir a la custodia personal de un ministro (ver fs. 620/ 641).-

Se discute dentro de los aportes literarios respecto del primer accionar de la organización en cuestión, algunos autores sindicaron el inicio de los delitos cometidos por la misma el día del retorno del General Perón a nuestro país: "*Ezeiza fue la primera demostración pública de que el reagrupamiento del peronismo ortodoxo, que había quedado fuera del nuevo esquema de poder, sostenido por bandas ultraderechistas y pistoleros comunes, estaba dispuesto a enfrentar a la Tendencia. La disputa por la proximidad a Perón alcanzaría dimensiones sangrientas. Los sectores de la derecha del Movimiento ya tenían el enemigo identificado. Su consigna era: ortodoxia peronista por un lado, 'infiltrados izquierdistas' por el otro. Los grupos de acción alistados 'por si la situación se desbordaba' estaban representados por la*



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO C. MENDIBENE  
SECRETARIO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

*ultraderechista Concentración Nacional Universitaria (CNU), ex militantes armados del Movimiento Nueva Argentina (MNA), federación de 'culatas operativos' de los sindicatos, el CdeO de Alberto Brito Lima y su socia Norma Kennedy, los 'federales' de Anchorena, y la vieja guardia militar del coronel Osinde, que sumó a policías federales desplazados por el nuevo gobierno, militares retirados y presumiblemente a instructores de la Organisation Armée Secrète (OAS) francesa.-*

*(...) Apenas el Ministerio se puso en funcionamiento, se subieron a las distintas secretarías y subsecretarías ex tacuaras del Movimiento Nueva Argentina (MNA), militantes de la Juventud Federal del estanciero De Anchorena, miembros de la CNU, un sector del Encuadramiento —otra fracción se había plegado a la Tendencia—, cuadros técnicos de Guardia de Hierro —a quienes por adherir a algunas ideas del fascismo rumano los lopezreguistas de paladar negro los sospechaban de 'zurdos'—, grupos sindicales ortodoxos especializados en la capacitación doctrinaria, y militantes del CdeO. Toda agrupación que deseara eliminar del mapa a la izquierda peronista podía encontrar su refugio en alguna de las oficinas. Era un Ministerio de puertas abiertas..." (Marcelo Larraquy, "López Rega", Ed. Sudamericana año 2007, Buenos Aires, págs. 141 y 156).-*

Otros, sindicán que el primer acto delictivo la Triple A fue el día 21 de noviembre de 1973, cuando el entonces senador Hipólito Solari Irigoyen recibió un sobre conteniendo un papel con la escritura "A.A.A." en su estudio de la calle Lavalle 1438, 6° "U"

de esta ciudad. Este mensaje preanunciaba el atentado que sufriría mas tarde, cuando al intentar poner en marcha su vehículo estacionado en la calle Marcelo T. de Alvear 1276 de esta ciudad, explotó una bomba –que se encontraba en su interior- que le destrozó ambos pies; hecho que luego fuera reivindicado por una organización que debutaba con el nombre de “Triple A”, Alianza Anticomunista Argentina.-

A palabras del Dr. Taiano, *“Así se presentó en sociedad esta organización terrorista de ultraderecha, que se caracterizaría porque sus integrantes no aparecían en público, al menos declarándose miembros de ella. Concretamente, los pasos seguidos por la banda criminal consistían en: difundir sus amenazas, lo cual instalaba el terror y provocaba el aislamiento de sus víctimas; luego ejecutar la brutal condena y finalmente exhibir los cuerpos torturados, destrozados, como una inconfundible marca registrada”*.-

Continuando con el material probatorio que demuestra su existencia, y acerca de su actividad, traigo a colación que ya se encontraba mencionada en el informe *“Nunca Más”* (Ed. Eudeba, Bs. As., abril de 2003), elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Este organismo, creado por el PEN en el año 1983, con el nuevo retorno de la democracia - mediante la sanción del Decreto 187/83 (B.O. 19/12/83)- tenía el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas en el país. En este contexto se elaboró el informe mencionado, que en la página 16 refiere *“...Si bien constan en los*



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO O. PIZZINONE  
SECRETARIO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

*archivos de la CONADEP denuncias acerca de aproximadamente 600 secuestros que se habían producido antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, es a partir de ese día que son privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país...”.-*

Por otra parte, la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero, en el recurso de apelación caratulado “Rovira; Miguel Ángel s/ Prisión Preventiva”, describió “... la exposición de los hechos realizada en forma contextual en el marco de la causa N° 13, los puntos relevantes de la acusación que otrora se formulara respecto del fallecido López Rega como cabeza de la organización delictiva (fs. 6525/89), así como el relato de los sucesos y las pruebas que, según el Juez de grado inferior, permiten categorizar a los primeros como crímenes de lesa humanidad. A) Al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1985, este Tribunal en pleno analizó, para dar contexto a los hechos que se juzgaron, la situación política previa y la respuesta institucional que el Estado de iure había ensayado...”; indicando que el ámbito de acción de la Triple A “...comprendió la Capital Federal, el conurbano bonaerense, las ciudades de La Plata, Brandsen, Mar del Plata, Bahía B... y las provincias de Tucumán y Mendoza. Por último, los jueces señalaron que simultáneamente a este fenómeno, comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuidas a razones políticas.”.-

Retomando las palabras del representante de la Vindicta Pública "...Finalmente y apuntando al contexto histórico en que tuvieron lugar los hechos bajo análisis, no he de soslayar que en esos tiempos se verificó una creciente actividad de agrupaciones que tuvieron como escenario todo el territorio nacional (predominantemente en las zonas urbanas), cuyo accionar consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes -incluyendo asesinatos y secuestros-, y en menor medida ataques organizados contra unidades militares y pueblos enteros. Tampoco que, como consecuencia de tal actividad, resultaron afectados todos los sectores de la vida nacional, aunque en especial fueron objeto de esos ataques integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales (Capítulo II del Considerando segundo de la mencionada causa 13, caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional")...".-

Por otra parte, fue el propio gobierno argentino el que reconoció la existencia de la Triple A al convocar a una reunión política a todos los dirigentes que no integraban el frente gobernante para analizar estos conocidos hechos de violencia, que tenían una gran difusión pública, orquestada en parte desde la coordinación de prensa, relaciones públicas y difusión.-

En esa ocasión, Ricardo Balbín, de la U.C.R. manifestó: "No se si las Tres A están protegidas, pero por lo menos no están encontradas. O sea muchos hechos de las Tres A y



Poder Judicial de la Nación

ADVOGADO GENERAL EN JEFE  
SECRETARIO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

1470

*ningún autor. Que cada uno haga sus deducciones sobre esta realidad. Yo hice las mías”.-*

También la propia Policía Federal Argentina reconoció la existencia de la Triple A, (ver fs. 26/67) con el informe del Comisario General Luis Magaride, y posterior ratificación de fs. 5774. Explicó que la tendencia ideológica de esta asociación era “antimarxista”.-

Respecto a los demás poderes del estado, vale mencionar que de la declaración de quien fuera diputado nacional, Jesús L. Porto, a fs. 34, se desprende que aquel pidió el juicio político de López Rega, entre otros argumentos, por ser el “...instigador y autor intelectual de la asociación ilícita y de los crímenes de la banda terrorista de ultraderecha denominada popularmente las tres A...”. El nombrado también fue objeto de amenazas y presiones, y se le dedicó un comunicado firmado por la espuria asociación.-

Para seguir desentrañado los fines, ideología y metodología de la sociedad, que mejor presentación que la de “*el mejor enemigo es el enemigo muerto*” lema de la revista “*El caudillo*” que ejercía otra de sus pilares propagandísticos y como canal ideológico. Su columna *¡Oíme Traidor!* se encargó de proyectar nombres de futuras víctimas de su accionar. La vinculación de esta revista con la asociación se encuentra acreditada con la excesiva propaganda del Ministerio de Bienestar en cada uno de sus números –financiamiento-.

Explosiones de bombas, disparos de todo tipo de armas, vidas atentadas y amenazadas, aprietes por doquier, exilios del país... la rutina de la asociación siguió actuando de esa forma durante esos años tristes de nuestra historia. Hipólito Solari Irigoyen fue el primero de la lista de varios más (informe del Comisario Genial Luis Magarde de fs. 26, fs. 5774, declaración de Irigoyen de fs. 5890, 8173).-

Del testimonio de Helena Villagra de Ortega Peña de fs. 373/8 se puede recrear lo ocurrido el 31 de julio de 1973, en la esquina de Carlos Pellegrini y Arenales, Rodolfo Ortega Peña recibió entre seis y ocho proyectiles, motivados por la denuncia efectuada por el nombrado a López Rega, episodio inscripto luego en uno de los tantos comunicados de la Triple A.-

Vale recordar el episodio que sufriera la familia Laguzzi, quien fuera decano de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, donde falleciera el hijo del nombrado, y motivó que luego la familia se exiliara en México. Otro comunicado de la Asociación así lo registraría. *“La A.A.A lamenta la muerte del hijo de Laguzzi, pero se hace el deber de informar que el deceso del mismo se produjo con motivo del terror de su padre al explotar la bomba, que lo impulsó a huir atropelladamente...”*.-

Traigo a colación los casos de Alfredo Curutchet, encontrado en Beccar, zona norte de la Provincia de Buenos Aires, el 10 de septiembre de 1974, con treinta vainas servidas y dos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

147f  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

cartuchos de escopeta. Este caso integró el mismo comunicado que el suceso anterior.-

Menciono también la muerte del Subjefe de la Policía Bonaerense, Julio Troxler; se cree que motivó su deceso la investigación en curso contra el titular de la cartera del Ministerio de Bienestar Social. Su ejecución fue también auto adjudicada por la Triple A en el comunicado enviado al Diario "Clarín" (ver fs. 878/80 y declaración de Sosa fs. 6220).-

Al accionar de la Triple A se le suma el secuestro y posterior muerte de Silvio Frondizi, y de su yerno al tratar de evitarlo, Luis Mendiburu, el 20 de septiembre de 1974 (declaraciones de fs. 290/2 y 293/4).-

Completan la lista de ejecuciones las de Pedro Barraza y Carlos Laham, en octubre de ese año, con ochenta (80) impactos de bala entre los dos. Por otra parte, el documento nacional de identidad de este último fue remitido al Diario "Clarín" con nota de la A.A.A. La advertencia de aquella vez fue dirigida a figuras del ámbito artístico como Luis Brandoni, Nacha Guevara, Héctor Alterio y Norman Brinsky.-

La mentada asociación en su "*parte de guerra Nro. 1*" se propuso "*...aniquilar o ejecutar previo juicio sumarísimo a aquellos individuos, cualquiera sea su nacionalidad, raza, credo o investidura que respondan a intereses apátridas, marxistas, masónicos, anticristianos o del judaísmo internacional sináquirco...*" (ver declaraciones de Sandler, Piacentini, Verbitsky, Miguel de la Flor, Beveraggi Allende de fs. 5822/4, 5830, 6311,

5837, 3499/504, respectivamente y documento de fs. 5732 "*Comando General A.A.A. Parte de Guerra Nro. 1*").-

La Cámara Federal en la ya histórica pieza procesal "*Causa Nro. 13*" (13/94 resuelta el 9/12/1985) tuvo ocasión de referirse a la Triple A "*...más sangre sería derramada por las calles de esta y otras ciudades del país, más disparos cruzarían el sonido de los clamores sociales; otros espectáculos se sumarían al panorama que los años 70 iban describiendo desde sus albores. El mundo artístico y el periodístico; el Poder Legislativo y el Judicial; hasta la Iglesia y Las Fuerzas Armadas. Todos, cada uno en sus respectivas áreas fue alcanzado por los influjos de un poder que, como el ejercido por la Triple A, no efectuaba discriminaciones a la hora de imponerse...*" (dictamen fiscal de fs. 9298/9409).-

Los medios de prensa se vieron alcanzados por su accionar, al haber sido obligados a publicar sus comunicados bajo amenazas y coacciones (documentación reservada, dirigidos a "Diario El Norte" en octubre de 1974, LY24 Radio de San Nicolás y "Diario Fleco" de B.B); ataques a la redacción de "Clarín" y "El mundo", de las revistas "el descamisado" y "la militancia" (informe de Superintendencia de Bomberos de fs. 552, testimonio de Gaggero de fs. 5790/1 y Duhalde fs. 5805/8). Se suman a las amenazas a título personal recibido por periodistas en primera persona (declaraciones juramentadas de Paciente y Verbitsky de fs. 5830 y 6311/12).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

1475  
ADOLFO J. FERRERIBENE  
SECRETARIO

Prueba de ello también es la declaración de quien fuera Ministro de Relaciones del Exterior del Perú, Miguel de la Flor Valle, quien recordó que en aquel momento le expresó al canciller Vignes: "*...era preferible que los referidos periodistas argentinos no regresaran a la Argentina y que permanecieran en el Perú o en cualquier país porque estaban inscriptos en una lista especial (y) que los periodistas habían sido muy críticos con el Ministros López Rega...*" (fs. 5837).-

La Iglesia Católica también fue víctima de esta asociación ilícita (casos de Mugica y Podestá, homicidio y exilio, respectivamente), y por qué no, hasta las fuerzas armadas (ver fs. 238/5, 156, 158, 160 y 176).-

En razón de todo lo expuesto se presentaron en la causa principal varias asociaciones y personas -damnificados o familiares de damnificados por hechos que se atribuyen a esta organización criminal-, motivo por el cual fueron incluidos seiscientos ochenta y un (681) casos de secuestros, desapariciones, asesinatos, amenazas y atentados, formándose múltiples incidentes de investigación en los que el magistrado instructor ha adoptado diversas medidas de prueba.-

En esta etapa de plenario, también testificaron sobre su existencia, por sus conocimientos periodísticos y de investigación sobre la misma los Sres. Yofre, Reato y Angarano – Canalletti.-

Por todo lo expuesto, más allá de diferentes hipótesis relativas a diferentes vertientes que tuviera la investigación de este

sumario, no existen divergencias considerables en cuanto al anclaje de la Triple A en el Ministerio de Bienestar Social y bajo el comando del fallecido José López Rega; tampoco de su accionar dividido en grupos y subgrupos, de este último dependían enlaces y de estos, a su vez, diversos grupos operativos conformados por diferentes personas. Las brigadas a su vez, si bien podían conocer a los componentes de las restantes, en principio desconocían que tipo de órdenes habrían recibido de las demás y los hechos que estos habrían ejecutado.-

Asimismo, haré propios los dichos del Agente fiscal en cuanto *“la intencionalidad de cometer delitos indeterminados surge claramente tanto de los hechos investigados -homicidios, secuestros, amenazas, lesiones, etc.- como de cantidad de testimonios que se refieren a innumerables e indeterminadas acciones que la sociedad criminal -en su afán de concretar su objetivo- no ahorra sus energías en realizar, tales como coacciones, atentados, amenazas y desapariciones.”*-

Todo lo cual me permite afirmar, conforme lo expuesto, de la existencia de la “Triple A”, y el carácter de asociación ilícita de la misma, que profundizaré en el punto pertinente de este resolutorio.-

Sentado esto, es tarea de esta Magistrada discernir la participación o no de los encausados en esta asociación ilícita para lo cual y a efectos de una mejor claridad expositiva, me detendré a analizar la situación de cada uno de los sentenciados en particular.-

c) Hecho que se imputa a Jorge Héctor Conti y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

1471  
ANDRÉS O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

**pruebas en las que se sustentan:**

**Su participación en la asociación ilícita "Triple A".-**

Las partes acusadoras le achacan al nombrado haber integrado en calidad de miembro la asociación ilícita denominada "Triple A".-

**Descargos:**

Prestó declaración a tenor de lo normado en el art. 236, II parte del C.P.M.P. el día 13 de febrero de 1976, oportunidad en que refirió que se desempeñó desde junio de 1973 hasta noviembre de 1974 como Coordinador de Prensa, Relaciones Públicas y Difusión en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación.-

Expuso que entre los meses de marzo y mayo de 1973, se presentó el Sr. Italo Vallese en el estudio de Canal 11 en el cual él oficiaba de periodista y le manifestó que sabía de una persona que conocía quién había asesinado a su hermano Felipe Vallese y dónde se hallaban sus restos. Ello con el objeto de que efectuara una nota periodística.-

Que luego se reunió con el nombrado, los abogados Francisco Lozada y Valenzuela y el médico psiquiatra Dr. Dacunto y se dirigieron hasta el Instituto Borda, donde se hallaba internada la persona que tenía el conocimiento antes referido.-

Agregó que al exponerle al Sr. Director de la Unidad 20 su propósito y preguntarle acerca del concepto que le merecía la persona a la que entrevistaría -Salvador Horacio Paino-, el mismo

le respondió que era un individuo que observaba una conducta pacífica.-

Luego de ello conoció a Paino, quien refirió conocerlo a través de la televisión y le dijo que era un perseguido político, que lo tenían encerrado allí, haciéndolo pasar por loco y que había sido dado de baja del Ejército en el año 1955 por luchar en favor del Gobierno en ese entonces derrocado.-

Conti relató que Paino afirmó saber quién mató a Felipe Vallese y que sus restos se hallaban en un pueblo llamado Esperanza (provincia de Santa Fe), precisando cantidad de detalles que condujeron al nombrado en primer término a creer en su palabra. Por ello, acordaron que cuando Paino saliera del establecimiento efectuarían la nota en cuestión.-

Agregó que por un tiempo no tuvo ningún conocimiento respecto de Paino, y que cuando fue designado en el Ministerio -designación que fue publicada en los diarios- el nombrado le solicitó una entrevista. Una vez concedida, le planteó su situación, que necesitaba trabajar y que como ex militar tenía conocimiento de control de personal y administración. Dos días después de la mencionada entrevista, refirió Conti que citó a Paino mediante telegrama y le propuso que se ocupara de esos menesteres. Que *“disponía de dos [grillas] en el área de Prensa; para una de esas categorías propuso a la Dirección de Personal a Paino...”*.-

Dijo que la actividad de Paino consistía en controlar la asistencia de personal, para lo cual hizo colocar un reloj-marcador



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

1474  
ADOPTO O FIENDISEME  
SECRETARIA

de entradas y salidas, el mantenimiento de las oficinas, autorizar gastos de caja chica, conformar planillas de horas extras, distribuir los francos del personal, reparar grabadores, máquinas de escribir, distribuir credenciales periodísticas y permisos de libre estacionamiento, etc. Durante un tiempo, Paino se mostró como una persona cumplidora y servicial.-

Expuso que *"...un día, aproximadamente entre octubre y noviembre de 1973..., en que el dicente se hallaba trabajando, junto a dos empleados llamados Rubén Matías y Larrarte, ambos periodistas, éste atendió un llamado telefónico de una mujer que preguntó por Paino; cuando Larrarte le contestó que no había llegado, esa voz anónima expresó que [Paino había sido asesinado] y que [había sido tirado en el Riachuelo de Sarandí]..."*.-

Ante ello -continuó- se dirigió junto a uno de los empleados -Matías- a Bernal, al domicilio de Paino, siendo atendidos por la madre de éste último quien les expresó que su hijo había ido a trabajar muy temprano *"...ese mismo día fueron a la Prefectura del Dock Sud, o por lo menos una Dependencia correspondiente a esa Subprefectura. Se proponían formular la denuncia de dicho supuesto hecho. Ante el Oficial actuante el declarante le dijo que se trataba de un militar retirado, que había sido perseguido políticamente, que [sabía muchas cosas] y que por ello podrían existir intereses para hacerlo desaparecer. El oficial le tomó los datos de Paino y le dijo que efectuarían un rastreo de la zona, sobre todo en las partes más boscosas o enmarañadas, y*

*que le avisarían en caso de hallar al buscado. No recuerda si se labró algún acta aunque sí recuerda que el Oficial tomó los datos. Procurará el declarante obtener mayores datos sobre este aspecto para informarlo a la causa... ”.-*

*Agregó Conti que “...Ese mismo día, siendo aproximadamente las 17 horas, Paino se presentó en la Oficina de Prensa y cuando el dicente le preguntó sobre el motivo de su ausencia y le explicó que lo habían estado buscando, respondió que cuando estaba en Bernal esperando el tren observó la presencia de dos sospechosos que se introdujeron en el mismo vagón al que él había ascendido, y que en la estación siguiente él descendió y pasó a otro coche, cosa que imitaron los sospechosos. Agregó que cuando llegó a Constitución comenzó a caminar por distintos rumbos tratando de escabullirse, lo que logró al rato, dirigiéndose entonces al Ministerio. En ese instante el deponente no dio importancia mayor a lo sucedido pero el hecho unido a los que más adelante se produjeron, sirvió para ir descubriendo la verdadera personalidad de Paino... ”.-*

*Refirió que en otra oportunidad, Paino le expresó que había sido objeto de un atentado en su domicilio, circunstancia en la cual el declarante le recomendó que hiciera la denuncia ante la Policía, a lo que Paino se negó aduciendo que “el Comisario lo conocía y que se vengarían de él por causas anteriores de carácter político ”.-*

*Luego, Conti manifestó una serie de situaciones irregulares en las que Paino se encontraba involucrado, motivo por*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

147  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES

el cual le exigió la renuncia al cargo, quien prometió -ante las pruebas que le enrostraron- así hacerlo. Transcurrieron algunos días -en los cuales Paino no renunció, ni asistió al Ministerio-, y se presentaron en su oficina tres personas que se identificaron como policías, quienes le manifestaron que Paino era buscado por una estafa que había cometido en una empresa dedicada a la industria quesera.-

Agregó que Paino fue detenido al poco tiempo, llevado al Ministerio donde entregó sus llaves, credencial y elementos de trabajo, y redactó su renuncia al cargo en presencia del personal policial y del Sr. Juan Suárez Assin.-

Asimismo, respecto de la reunión con Paino y López Rega en la que el ex Ministro le expresó a Paino que debía organizar un organismo de seguridad eficaz en el aspecto defensivo contra la guerrilla, declaró que: *"...jamás tuvo reunión con López Rega y Paino para tratar de tema alguno. Que era absolutamente difícil obtener una entrevista con el Ministro y que sólo lo hacían en razón del rango, los Secretarios de Estado dependientes, y el dicente diariamente en razón de la función. No así Paino, quien era simplemente un empleado más. Incluso estima el deponente que nunca debió haberse entrevistado Paino con López Rega; no le consta ni tiene indicios de ello..."*. También negó conocer la existencia del organigrama elaborado por Paino, agregado a fs. 166 (fs. 385/9).-

Años después, tras la reapertura del sumario, más precisamente el 6 de junio de 2012, al prestar declaración

indagatoria, Conti afirmó que: "... yo, que trabajé en ese Ministerio, me consta que nada de eso es cierto, absolutamente nada, y en rigor, tendría que ser parte querellante porque soy víctima de esto mismo...sí quiero afirmar categóricamente que soy inocente, de inocencia absoluta y en consecuencia espero como correlato se haga justicia...".-

Leída que le fuera su declaración de fs. 385/389, dijo: "Primero quiero aclarar que el Director de la Unidad 20 era el Subalcaide Suppa. Además, cuando dije que Paino me dijo donde estaba enterrado Felipe Vallese, quiero agregar que yo le pregunté por el lugar exacto, respondiéndome Paino que solo podría determinarlo si él iba a ese lugar...".-

Continuó refiriendo que: "...quiero aclarar que en verdad, antes de citar a Paino para ofrecerle un cargo en el área de Prensa, a toda la gente de prensa que trabajaba allí, los más cercanos a mí, por ejemplo Roberto Viglino, Roque Escobar, Alejandro Yebra, no recuerdo más, le pregunté a Paino que contara sus experiencias en la lucha por los ideales y lo que le había pasado ya que había creído yo su historia de que era un perseguido político y que lo estaban tratando por loco, y que había sido objeto de torturas, aún físicas, él tenía toda lastimada la boca y él me decía que lo habían picaneado, entonces lo invité a que contara todo eso delante del círculo cercano mío que mencioné y cuando él termina de contar su historia larga yo concluyo diciendo "este es un ejemplo de un compañero de lucha y no como nosotros



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO DIENBENE  
SECRETARIO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

*que solo actuamos desde y a través del escritorio". Los que yo le mencioné, la mayoría eran periodistas. ... "-*

*Agregó que en realidad no tenía grillas para su área, motivo por el cual se solicitó telefónicamente a Leandro Salato, Director de Emergencias, si tenía alguna grilla para incorporarlo a Paino en el área de prensa, si podía transferírsela, "... Él tenía una en el cargo de Jefe Administrativo que consistía aplicado en el área de prensa en contar con un pequeño fondo de dinero para comprar gomas de borrar, lápices, lapiceras, material fotográfico y algún que otro elemento que no puedo precisar ahora relacionado con las necesidades de esa área. Era una forma de que el hombre recuperara la confianza en si mismo, yo pensaba íntimamente. Paino no estaba asignado en la función de controlar la asistencia del personal, pero lo hizo por sí mismo. Quiero aclarar que la persecución política que refería padecer Paino, a mí no me constaba personalmente, sino solo a través de sus dichos... "-*

*Respecto de lo dicho por el dicente en su declaración informativa en cuanto a que "También le dijo Renedo que había hablado con el Gerente", refirió: "...esto no es así, sino que yo le dije a Renedo que hablara con el Gerente para que le tomaran los datos a la persona que cobraría el cheque, circunstancia que luego hizo Renedo... "-*

*Agregó que: "...Ante la ausencia de Paino, le dije a mi secretaria Olga De Lellis que le mandara un telefonograma a Paino exonerándolo del cargo, cosa que así se hizo y quedaron las*

*constancias en el Ministerio. Quiero aclarar que Enricci lo vio a Paino porque había ido a buscar a su esposa que trabajaba en la Caja de Autónomos. No es verdad que yo lo veía diariamente al Ministro porque no era fácil estar con el Ministro porque él estaba mayor tiempo en la casa de Gobierno. Esta declaración la hice cuando sonaban botas, tanques del golpe. Luego me doy cuenta que estas situaciones que eran reproducidas ampulosamente por los medios periodísticos de la época no era otra cosa que sumar más detonantes al estado de necesidad para disparar el golpe...”.-*

*Expuso que: “...en el año 1985, creo, le hice una querrela, en plena democracia, por infamia e injurias graves a Horacio Salvador Paino en el Juzgado del Dr. Facciuto...En el marco de esa causa fue citado Paino, pero nunca lo pudieron encontrar hasta el día de hoy. Me comprometo en este acto a aportarla. Definitivamente se comprobó que este Paino era un psicópata con las calificaciones formuladas por aquellos psiquiatras que habían dictaminado que debía cumplir su condena en el ámbito del hospicio que funcionaba dentro del Hospital Borda. En la causa del Dr. Facciuto agregué las cartas que le mandaba Paino a mi madre desde Devoto, de su puño y letra, diciéndole a mi madre que le dijera a Jorgito -por mi- que le hiciera pagar la diferencia del importe de los diez días -aproximadamente- que había trabajado en el Ministerio que en caso contrario se iba a vengar de mi. Entiendo finalmente que esto es una burda patraña un invento sin igual, y con todo respeto al Tribunal de seguir adelante, con este tipo de actuación y de*



Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL  
SECRETARIO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

147

*prueba, es una estafa a la historia del país, esto es una mentira que no tiene pies ni cabeza....”.-*

Manifestó que ingresó al Ministerio como Jefe de Prensa, aproximadamente en el mes de julio de 1973 y en noviembre de ese mismo año en un acuerdo establecido entre el gobierno y los permisionarios de los canales de televisión abierta, se resolvió designar veedores entre los que fue designado en Canal 11. Refirió que tal acuerdo surgió como resultado de una situación que se había originado cuando el entonces Secretario de Prensa y Difusión de la Nación, Sr. Emilio Abras, había designado a propuesta del CONFER al cargo de interventores a personas que no eran del medio televisivo.-

Expuso que: *“...Este punto fue el que luego los permisionarios gestionaron personalmente en una reunión con el Ministro de Economía Gelbard, en razón de que no estaban de acuerdo que se designara con ese cargo a personas que no hablaban el idioma televisivo y acordaron entonces que en vez de interventores fueran veedores por el término de 180 días plazo en el cual yo me desempeñé en Canal 11. Posteriormente, fui designado interventor de dicho canal y a mediados de octubre presenté mi renuncia indeclinable, en 1974. Menciono esta etapa porque yo recuerdo que apenas se me designó en el canal presenté mi renuncia al Ministerio de Bienestar Social, al efecto de no percibir dos salarios del Estado en dos funciones diferentes...”.-*

Agregó que, a raíz de ese hecho, se ocupó principalmente del Canal, y luego en los primeros días de

noviembre de 1974 fue designado subsecretario de Prensa de la Presidencia de la Nación hasta abril de 1975, fecha en la que presentó su renuncia al cargo.-

Continuó relatando: *"... Cuando declaré en febrero de 1976 yo me encontraba en el llano, sin ningún tipo de influencias o de presión del gobierno. Nunca me fui del país, siempre estuve ahí y ejerzo mi función de escribano público desde hace treinta y seis años y también la docencia en temas notariales y la publicación de un libro relativo a estos temas. Soy docente en la Cámara Inmobiliaria Argentina".-*

Negó tener conocimiento respecto de quién proveía las armas para la custodia del ex ministro José López Rega, que jamás fue comisionado -durante el desarrollo de sus funciones en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación- al Aeropuerto de Ezeiza para buscar envíos provenientes del extranjero.-

Respecto del automóvil que utilizaba durante sus funciones, respondió: *"Muy ocasionalmente utilicé el automóvil del Ministerio, creo que solamente dos veces. En esos años yo poseía un automóvil Peugeot 504 negro todo tapizado, personalmente; en el canal yo también tenía un auto a mi disposición que era un Ford Fairlane propiedad del Sr. Héctor García. Por eso solo utilicé el auto del Ministerio en dos oportunidades aproximadamente, como mucho, era un auto negro como eran todos los de estilo afectados a ese organismo, creo que era Rambler. Había una persona en mi sector que era chofer pero no recuerdo el nombre, que era quien lo sacaba del garage..."*.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1073/2006/PL1

147  
ADOCCO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Agregó: *"...los autos se estacionaban en el subsuelo del Ministerio que conocí porque estuve trabajando con otros colaboradores, en el armado de camioneta con proyector de cine para llevar a las villas y explicarles a los niños cuestiones de higiene, y con películas para los chicos."-*

Afirmó que conoció a José López Rega y que su relación con el nombrado era: *"...la de Jefe de Prensa del Ministerio a su cargo, previamente lo había visto en Puerta de Hierro, Madrid cuando Perón estaba en el exilio. En el año 1972 me llevó desde Buenos Aires, hasta allí como invitación especial, José Ignacio Rucci, con quien ingreso a la quinta y conozco por primera vez a José López Rega. López Rega renuncia al Ministerio en 1975, en junio, aproximadamente, y parte hacia la quinta de Puerta de Hierro en Madrid, y permanece allí durante un tiempo, esto lo sé por los medios periodísticos y hasta que le avisan que se tiene que ir porque van a venir de la Argentina por orden del Gobierno militar a detenerlo..."-*

Agregó que: *"...En el año 1978, al final, a raíz del fallecimiento de Raúl Lastiri, me comunico unos días después con su cónyuge Norma Beatriz López Rega, para hacerle saber que tengo las llaves de la oficina de la calle Paraguay 754, planta baja "A" y "D" donde se editaba la Revista "Las Bases" y que yo quería devolvérselas y ahí fue donde convine un encuentro, le llevé todos los elementos de pagos de expensas, etcétera y nos conocimos, tuvimos una charla, estaba flaquita, estuvo tres años en la cárcel solo por portación de apellido, y yo la invité a que*

*pasara unos días con su mamá en mi campo y así nació una relación que después nos significó hasta hoy nuestra unión y el fruto de dos hijos. Yo soy divorciado de mi primera mujer, Lucrecia Malbec. También en el año 1981 yo viajé a Miami con Norma y nuestros dos hijos pequeños para que los conociera José López Rega en ese lugar, lo vimos, y después por muchos años no tuvo Norma contacto con él...”.-*

Respecto de Villone dijo que lo conoció en el Ministerio y que lo unía a él una relación estrictamente laboral; Suarez Assin estudiaba con el docente en la Universidad del Salvador y después fue a trabajar al Ministerio con él “...era un joven intelectualmente bien formado, fue mi asesor y yo lo he convocado en algunas reuniones porque sabía muy bien inglés...”.-

Respondió: “... A Roque Escobar González lo conocí en canal 11, me unía a él una relación estrictamente laboral. A Alejandro Yebra también yo lo convoqué, había sido secretario de redacción del diario Clarín y con eso ya tenía una calificación laboral excelente. A Julio José Yessi lo conocí en el Ministerio y la relación era solo laboral aunque él trabajaba en otro sector...”.-

Refirió que conoció en dicho Ministerio a Salvador Siciliano, Carlos Jorge Duarte, Raúl Ricardo Arias, Norberto Cozzani, pero los recuerda vagamente. Respecto de José Miguel Tarquini, dijo que “...lo conocí en el Ministerio, en Prensa, venía de épocas anteriores, cuando uno llega ahí está todo estructurado y lo vi pocas veces en el lugar...”.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLFO D. PUENDIBENE  
SECRETARÍ

147

Dijo: "...A Felipe Romeo lo conocí porque dirigía la revista "El Caudillo" y lo vi en una o dos oportunidades en el Ministerio de Bienestar Social, yo recuerdo que él fue víctima de un atentado, estaba hospitalizado y alguien me llamó al canal 11, para ver si le podía mandar una cámara para filmar cómo lo habían dejado en el Hospital. No recuerdo quién fue que me llamó. A Rodolfo Almirón estaba en la custodia del Ministro López Rega, ahí lo conocí. A Rovira también, en idénticas circunstancias que las expuestas precedentemente. A Juan Emilio Coquibus lo conocí porque estaba en la Comisaría 15 o 17 y lo conocí en una circunstancia fortuita que tenía que ver con alguna nota periodística y luego no lo vi más y lo reencontré en el Ministerio de Bienestar Social a fines del año 1973, no sé qué funciones cumplía en el mismo. Recuerdo el nombre de Braulio López, quien era otra custodia del ministro. A Edwin Farquharson lo mismo, aunque no lo recuerdo tan bien como a López. A Rubén Arturo Pascuzzi también, estaba en el Ministerio, era oficial de la Policía Federal Argentina y lo vi, pero después también se me desdibujó. A Eduardo Salvador Rainieri creo que estaba a cargo de transportes del Ministerio. A Roberto César Viglino lo conozco, trabajaba conmigo, en Prensa, pero estaba desde antes que empezara a trabajar yo, era un montonero que me quedó ahí, el Ministerio estaba totalmente tomado por Montoneros, banderas negras, calaveras blancas, Viva Perón, Perón o muerte..."-.

Añadió: "...El Jefe de Prensa de ese entonces, Jorge Llampar, me dijo "Jorge podes venir a darme una manito porque

*es un tema de prensa” y él era abogado, y a propósito de ello debo señalar que yo en aquellos años era un periodista famoso, muy conocido, y en materia de competencia por rating era uno de los primeros...”.-*

Refirió que Juan Ramón Morales era Comisario y estuvo durante un tiempo en la custodia del Ministro; que no conoció el domicilio de la Av. Figueroa Alcorta al 3200 donde funcionaban las publicaciones de “El Caudillo” y “El Puntal” y que únicamente supo del episodio en el que se detuvo por una falla mecánica un Capitán del Ejército, de apellido Segura, que se acercó a una propiedad de esa misma avenida para pedir un teléfono y para pedir ayuda.-

Respecto de quién le daba las órdenes directas dentro de sus funciones en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, respondió: *“había un cronograma de actividades en las cuales me señalaban, creo que la oficina de Coordinación, donde tenían registrada la actividad del Ministro, inauguración de hospitales, del Fuerte Apache, etcétera, y me daban a conocer desde la secretaría de Coordinación estas actividades, pero no eran órdenes, porque yo no cobraba sueldo, yo estaba colaborando, yo era independiente, cuando me tenía que ir al Canal me iba ya que era la pasión de mi vida el Canal. En esa área de prensa habían cámaras, camarógrafos, fotógrafos y cámaras fotográficas para cubrir los actos propios del Ministerio, que yo también lo cubría en el canal.”.-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

114  
ADJUNTO Y FUNDAMENTO  
SECRETARÍA

Leídas que le fueran las declaraciones prestadas por Paino, agregadas a fs. 91/94 y 96/99, contestó: *“En primer lugar, debo decir que el Sr. López Rega jamás tuvo una palabra, ni siquiera le estrechó la mano a este sujeto Paino. Es más, cuando Paino fue detenido por estafas en perjuicio del Ministerio de Bienestar Social, porque él además dejó una renuncia al Ministro agradeciéndole la posibilidad de colaborar con el gobierno del General. Cuando esto trascendió en el Ministerio, el Ministro con sus anteojos de vidrio apoyados sobre la punta de su nariz y mirándome por encima de él, me dijo, “qué buenos amigos tenés vos eh”, ironizando que había sido yo quien lo había llevado a Paino al Ministerio. Paino fue llevado por mi a una reunión del festejo del homenaje por el día del niño, en la residencia de Olivos porque él me lo pidió porque supuestamente no lo había visto nunca al General y allí el Departamento de Prensa sacó fotos y en una de ellas aparece Paino...”*.-

Expuso que Paino fue citado a declarar ante la Comisión de Investigaciones de la Triple A en el Congreso de la Nación, concurriendo dos o tres veces. Refirió que Paino en las dos primeras oportunidades dijo que el autor ideólogo, ejecutor y Jefe total era el declarante, y que *“...En la anteúltima el Diputado Antonio Troccoli que integraba dicha comisión le pregunta si en realidad en vez de Conti no sería López Rega el jefe, y él responde casi literalmente “No, López Rega no tenía ninguna actuación relevante, era muy relativo”. De esto y de lo publicado en el Diario La Opinión, se reproduce esta versión...”*.-

Por último, refirió que "...Los dueños del periódico tenían intereses creados en Aluar junto con un grupo de militares. Como ese grupo estaba incitando a que se realizara un cambio, un golpe porque la situación del país no daba más, Lastiri, el Presidente de la Cámara junto con otros diputados del propio bloque forman una comisión investigadora del caso Aluar. Tiene una resonancia de una semana y otro grupo de legisladores, acompañados por una campaña mediática suprime la investigación de Aluar y la reemplaza por el tema de la Triple A. Paino tenía una cosa especial y particular en contra mía, porque era un psicópata, sin justificación porque yo le había dado todo lo que estaba a mi alcance para ayudarlo laboralmente. Entonces en la tercera sesión de la Comisión de las Tres A en Diputados, Paino cambia la versión y dice que el Jefe de la Triple A era López Rega y no Conti como lo decía antes. Eso está en el Diario Opinión. En todo lo demás, la declaración de Paino, es pura mentira a tal punto que la resolución de los temas por él patológicamente desarrollados porque era un enfermo concluye siempre en una ambigüedad, los datos que proporcionaba son propios del enfermo mental que tiene una particular forma de hacer creer las cosas mediante datos que aparecen como precisos, puntuales, pero nunca verificables, en su apreciación relacionada con la resolución del caso. Paino es psiquiátricamente enfermo y todo lo que dice de Lozada es mentira, Lozada es amigo mío, abogado llevado por mi al canal. Los organigramas son producto de una febril elucubración irracional pero con un pretendido viso de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

14E  
ADJUNTO PIENIBENE  
SECRETARIO

*cierta realidad, en la que no me extrañaría que hayan intervenido para su elaboración sectores interesados en que Paino manifestara estas cosas, de las fuerzas armadas y de cierto periodismo” (fs. 12.671/5).-*

A fs. 12.733/4 su defensa técnica presentó un escrito a través del cual aportó al Tribunal fotocopias simples de la causa Nro. 80 del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 1 de esta ciudad, Secretaría Nro. 51 promovida por su ahijado procesal por los delitos de calumnias e injurias contra Horacio Salvador Paino. Iniciada el día 9 de marzo de 1993 y el 7 de julio de 1994 se ordenó la averiguación del paradero del allí querellado (fs. 12.732).-

Ya en la etapa de plenario, su defensa se presentó en los términos del art. 463 del C.P.M.P., a fs. 14095/14101.-

Por último, en los términos del art. 492 del C.P.M.P., La Dra. Laura T. A. Damianovich de Cerredo, letrada defensora de Conti, informó oralmente: *“Esta defensa tiene la convicción de que está próximo a terminar el calvario que este proceso representa para Conti. El próximo 18 de septiembre se cumplirán 40 años del momento en que el Sr. Paino comenzó a declarar disparatadas fabulas respecto a la pertenencia de Conti en esa organización llamada Triple A. En virtud de esos dichos desde el 5 de junio de 2012 Conti pasó a ser una especie de muerto, porque su vida transcurre en un mero devenir intrascendente. Las dos acusaciones la pública y privada, en una fidelidad propia de las fotocopias incriminan a Conti como miembro de esa asociación sobre la*

*exclusiva base de dos declaraciones, la de Paino y la del señor Ricardo Rubens Capelli. Sobre el estado mental de Paino, se han agregado en este proceso demasiados y contundentes pruebas sobre su calidad de delincuente ha hablado el mismo. Si me voy a referir es a que esas absurdas manifestaciones que fue esta defensa la que quiso se reprodujera ante estos estrados y no se consiguió, porque ambos terminaron con un comparendo, porque mienten en sus domicilios que brindaron cuando declararon, y no se los pudo encontrar. Esas manifestaciones tampoco configuran lo que en nuestro idioma es una asociación ilícita. Paino dice que Conti participo en una veintena de hechos, algunos de los cuales tomo conocimiento porque los medios los difundieron y los leyó en el diario como hechos, pero Conti no tuvo nada que ver. Esa fabula tampoco es la descripción de una asociación ilícita. El fabulador de Paino dice sobre Conti que era un enlace, ese acuerdo de voluntades, esencia de la asociación ilícita, tiene que ser permanente y duradero en el tiempo, para que haya una la concepción de los delitos y su planificación ha de nacer de la organización y no de sus miembros. Paino, tampoco refirió respecto al sentimiento de pertenencia de Conti ¿Qué es lo que ha dicho? ¿Y de su estructura?. Tampoco se refirió al ánimo de la cohesión. Aun de esos disparates y mentiras no surgen los elementos mínimos que configuran la asociación ilícita. Para el caso de tomar en serio la fábula que profirió el 18 de septiembre de 1975, en cuanto a la Triple A en sí, no corresponde a esta defensa hablar sobre su existencia, discutida, si fue fundada en la época en*



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO PIENDIBENE  
SECRETARÍA  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

*que los acusadores atribuyen, si existió o no, no hacen al quehacer de esta defensa. Si es categórico manifestar es que CONTI no fue uno de sus miembros. Si es que la fundo López Rega, como dice la acusación y las publicaciones periodísticas, tampoco corresponde a esta defensa. Si cabe recalcar que mi defendido no la integró por el hecho de haberse convertido en el yerno de López Rega, muchos meses casi año, posteriormente a que este abandonara en el país, ya sin poder, cargo ni dinero. CONTI no la integró, los dichos de Ricardo Rubens Capelli, que tampoco pudieron ser ratificados en esta etapa, no alcanzan la audacia de los de Paino, apenas llegan al ridículo. Capelli dijo en la instancia anterior, y se tomó en cuenta que "algunos compañeros habían comentado que López Rega le dio a CONTI, y CONTI a PAINO, la suma de 10.000 pesos para que formara la Triple A", es ridículo que le hubiera dado algún dinero para organizar justamente al acusador de CONTI. Capelli dice que fue herido en el homicidio que fue víctima el Padre Mugica, quedando internado en el Hospital Rawson, tras 14 operaciones. No incrimina a Conti, ya que dice que este fue a visitarlo, aunque negado por CONTI, refiere que mi defendido le dijo "Pobre Mugica que barbaridad lo que paso, don Pepe dice que esta a tu disposición". Entendiendo que Don Pepe era López Rega, en la instancia anterior el Juez dijo que siendo CONTI un asesor de prensa no podía ir a un hospital a visitar a un empleado que era Capelli. Yo le preguntaría a S.Sa si un Juez no va a visitar a un empleado del juzgado enfermo. Conti no fue pero tampoco impide su visita ni reviste contradictorio con cualquier jerarquía,*

*ni es indicio de integrar una asociación ilícita. Se frustró el deseo de esta defensa de efectuar un careo entre estas dos personas y CONTI, sobre esta base hace tres años que Jorge Conti está detenido, por lo que me permití tomar este tiempo, porque tengo el deber de clamar que cese a través del dictado de una sentencia absolutoria, el estado de mi defendido que presenta arraigo, quien fuera escribano, por lo que solicitó la libre absolución de Jorge Conti del delito de miembro de asociación ilícita del cual viene siendo procesado.”.-*

Ahora bien, considero que existe prueba suficiente para afirmar que Conti integró la asociación ilícita denominada “Triple A”, en calidad de miembro, ninguna duda abriga a quien suscribe de ello.-

Baso mi afirmación, en que del testimonio de Salvador Paino se desprende que la función del nombrado -dentro del esquema que aportó- era la de “enlace” entre López Rega y los distintos miembros de la asociación. Conti se encontraba a cargo del grupo de “acción psicológica y propagandística” (utilizando sus influencias y cargos en los canales de televisión) y de los grupos Nro. 1 y Nro. 2 de la asociación criminal (fs. 91/94 y 96/99).-

Asimismo, Conti recibía las órdenes de manera directa de López Rega, en autos se encuentra probada su cercanía al Ministro, y admitida por el incuso en sus descargos, y así impartía las suyas a los diferentes grupos que de él dependían.-

De Conti dependían directamente Julio José Yessi, Salvador Siciliano, Carlos Duarte, Raúl Ricardo Arias y Norberto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP-10/15/2006/PLI

ADOLFO C. DIENBENE  
SECRETARIO

14E

Cozzani, cada uno de los cuales comandaba, respectivamente, un subgrupo del grupo uno "1" (los cuales estaban destinados a llevar a cabo atentados conforme las órdenes recibidas).-

El grupo dos "2" estaba constituido por el personal de la revista "El Caudillo" (a Felipe Romeo, Conti lo reconoció como su director). El grupo de Acción Psicológica y Propagandística tenía por objeto lanzar una imagen de López Rega de alto nivel político utilizando todos los medios disponibles; y se encontraba integrado por Suárez Asin, Roque Escobar y un equipo de psicólogos, y quien mejor que Conti, conocido y con experiencia en el medio del ámbito televisivo para comandarlos.-

Se acredita el cargo que ostentara el nombrado en el Ministerio de Bienestar Social del informe remitido por el Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social, el cual lo sindicaba como Asesor - Coordinador de Prensa del Ministerio de Bienestar Social de la Nación (fs. 217/219).-

Los testimonios, y constancias reunidas en autos me permiten tener por probado que Conti fue uno de los elementos más importantes y el "enlace" directo entre López Rega y los grupos ya señalados, circunstancia reforzada por el hecho de haber sido el Coordinador de Prensa, Relaciones Públicas y Difusión en el Ministerio de Bienestar Social de la Nación.-

La genérica negativa de los hechos realizada por el justiciable al prestar declaración informativa en los términos del artículo 236, 2ª parte del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 385/389), e indagatoria posteriormente en los términos

de la primer parte del mismo articulado y digesto, sumada a la evidente intención de atacar la persona de Paino, no resultan suficientes para desvirtuar el cuadro probatorio existente en su contra, que lo vinculan directamente con el accionar de la denominada Triple A.-

El valor probatorio otorgado a la declaración de Paino ya fue expuesto "*ut supra*", y en lo concerniente a las fotocopias aportadas por la defensa del nombrado, relativas a la causa que iniciara contra Paino por los delitos de calumnias e injurias; se desprende que la misma concluyó toda vez que se solicitó la averiguación de paradero de este último, por lo que no conmueve a esta Magistrada respecto al valor probatorio de sus declaraciones.-

Más bien, de hecho esta circunstancia no hace mas que avalar lo afirmado en cuanto a su intención de desprestigiar a Paino, a quien vale recordar, propuso oportunamente para ocupar la categoría veintidós "22" en el organismo donde trabajara, lo que evidencia también la jerarquía y nivel de confianza del nombrado para con el entonces Ministro de esa cartera, que le permitía, entre otros asuntos, seleccionar personal y hacerlo ingresar a esa cartera. La versión de los hechos dada por Conti, por otro lado, no desvirtúa el cuadro probatorio aquí reunido y expuesto.-

No obstante ello, el resto de su discurso está presuntamente encaminado a restarle a su conducta cualquier clase de contenido que pudiera poner de manifiesto que su quehacer se concretó con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del tipo legal y con voluntad incondicionada de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

1480  
ADOC. O. PAINO (MINE)  
SECRETARÍA

realizarlo.-

Además, entiendo oportuno señalar que resulta inverosímil lo dicho por el encausado en cuanto a que las funciones de Paino consistían en controlar la asistencia de personal, distribuir francos y credenciales, ello considerando la importante categoría bajo la que fuera contratado y sus conocimientos como militar, y la relación que llegó a forjar con el nombrado, también reconocida en sus presentaciones. Tales como apersonarse en su casa tras el llamado anónimo recibido por su presunto asesinato, invitar a Paino a la quinta de Olivos en oportunidad de que conozca al General Perón, etc.-

Otra prueba cabal de que Conti cumplía otro tipo de funciones además de las que correspondieren a su cargo en el Ministerio de Bienestar Social, es que en el marco de la *causa Nro. 14.905/2009* que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente, prestó declaración testimonial Ricardo Rubens Capelli, quien se encontraba junto al Padre Mugica cuando éste fuera asesinado, ocasión en la que el testigo resultó herido de bala. En tal orden de ideas, Capelli declaró que el día de los hechos vio la presencia de Almirón y Morales dentro de la iglesia en la que el presbítero celebraba la misa y que fue Almirón quien ejecutó los disparos contra el religioso.-

En lo que aquí nos compete y atañe, manifestó que  
“...*El que lo mató a Mugica fue Almirón, a quien yo conocía del Ministerio de Bienestar Social, lugar donde había sido designado Carlos como Asesor de Villas, ahí atendíamos a gente, en el*

*Ministerio, y nunca se podía solucionar nada, era la época de López Rega. Yo conocía a esta gente, porque siempre estaban en el primer piso. Yo siempre iba a ver al Secretario de Prensa, Jorge Conti, a quien conocía de ese mismo lugar y hablaba ocasionalmente; y por la oficina de Jorge Conti, pasaba gente de este grupo. Yo creí que este grupo eran custodios de López Rega, era Almirón, su suegro Morales, Paino y habían muchos pero no recuerdo ahora. Dicen que Conti le dio a Paino diez millones de pesos para que éste armara la Triple A. A mi esto me lo dijeron compañeros míos....a mi me hirieron con balas en el pulmón izquierdo...Me llevaron al Rawson. Ahí me operaron catorce veces en dos días. Algunas veces con anestesia y otras, mordiéndole la sábana. Cuando yo estaba ahí internado, yo estaba medianamente custodiado por amigos, y vino a verme un día Jorge Conti, y me dijo 'Ricardito qué barbaridad lo que le pasó a Mugica' y entonces me di cuenta que había fallecido Mugica porque a mí me lo estaban escondiendo. Cuando vino y me dijo 'Vengo de parte de Don Pepe, lo que necesites, está a tu disposición'. Don Pepe era López Rega. Cuando me dijo eso les dije a mis amigos que me sacaran de ahí porque iba a ser boleta...' (fs. 575/8 de la causa antes referida).-*

De esta ilustrativa y conteste declaración juramentada pueden extraerse varios datos que permiten dar aun mayor valor a los dichos de Paino, reforzándolos. En primer lugar se desprende de ella, y por ello doy debidamente acreditado en este estadio, que por la oficina de Conti pasaba la gente de la custodia de López



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO MENDIBURU  
SECRETARIOJUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

Rega, reconocida como integrante de la Triple A, evidenciando esto -sumado al testimonio de Paino- que él también pertenecía a la misma.-

Me permito afirmar ello teniendo en cuenta el episodio de su visita a Capelli en el Hospital Rawson, también relatado por el nombrado, que evidencia una serie de actividades desarrolladas por Conti fuera del Ministerio, tales como ir a visitar a testigos directos del accionar de esa asociación ilícita, a fin de amedrentarlos; circunstancias que sumadas al importante rol que tuviera en esa cartera, me hacen pensar que resulta fantasioso creer que Conti desconociera el accionar de esa asociación ilícita y que no fuera parte de ella.-

Los dichos de Capelli no hacen más que confirmar las pruebas adunadas en autos que me permiten razonablemente sostener la preponderante participación de Conti en la asociación aquí investigada y su rol de enlace en esa espuria agrupación.-

En ese sentido, y en referencia debo señalar lo dicho por el testigo Duhalde en cuanto a que estaba convencido de que el "grupo directo" formado por López Rega y Villar y que tuviera como jefes operativos a Almirón y Morales, habría actuado directamente en los asesinatos de Mugica, Ortega Peña, Frondizi y Mendiburu, Atilio López y Varas, Troxler, Barraza y Laham, entre otros.-

En igual sentido, Tomás Eduardo Medina se refirió al núcleo más íntimo de López Rega que lo secundaba, entre quienes estaban Almirón, Morales y Rovira. El testigo señaló respecto de

éste último que era quien efectuaba “comentarios” luego de acontecidos algunos homicidios, indicando que en una ocasión hablaron de “hacer boleta” al padre Mugica y a los pocos días fue asesinado.-

Los testimonios señalados no hacen más que corroborar que en el ámbito más íntimo de López Rega, se planearon y ejecutaron los homicidios de Troxler, Ortega Peña, Frondizi, Mugica, entre otros.-

El hecho que uno de los testigos directos del acribillamiento del padre Mugica, el Sr. Capelli, que conocía a Conti porque atendía a gente de la Villa en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, tras ser operado por resultar herido de bala en el primer suceso, reciba su visita en el Hospital y éste le lleve un mensaje de parte de López Rega, no significa otra cosa que una especie de “apriete” o “mensaje” para que no hablara sobre lo sucedido, lo que así también interpretó Capelli, toda vez que le solicitó a sus amigos que lo “...sacaran de ahí porque iba a ser boleta...”.-

A poco de profundizar las manifestaciones vertidas por el imputado en su descargo y llegado este estadio definitivo, corresponde decir, sin hesitación alguna, que el justiciable contrariamente a lo que alegara, conocía la existencia de la Triple A, formando parte la misma, y con un rol de importancia en su membresía.-

Es que resulta inconciliable la justificación ensayada por el procesado, en cuanto a su alegada ignorancia sobre la



Poder Judicial de la Nación

ADOLFO PRERIBENE  
SECRETARIO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

148

existencia y accionar de esa asociación, con la función que para ese entonces desplegaba en ese Ministerio donde se gestó, la importancia que tenía el departamento de prensa para promocionar el accionar de la Triple A, su contacto con otros reconocidos miembros de la misma en su despacho, y las actividades desarrolladas por él fuera del Ministerio, tales como ir a visitar a testigos del accionar de esa asociación ilícita, no hacen mas que evidenciar su mayor conocimiento que el resto de la población acerca de los hechos que allí acaecieron en esa época, y su pertenencia, en rol de miembro preponderante, como enlace entre el ministro y demás grupos y subgrupos.-

Los dichos de Conti quedaron desvirtuados con los categóricos datos aportados tanto por Paino como por Capelli, en sus respectivas declaraciones, sobre las tareas que el inculcado desempeñaba en ese Ministerio vinculadas a la organización ilícita AAA.-

Otro dato relevante es la probada relación personal de Jorge Héctor Conti con José López Rega, quien tiempo después se convertiría en su yerno. El nivel de confianza entre el fallecido ministro, fundador de la Triple A, y Conti, me permite afirmar que el primero, le otorgó al segundo ese rol de enlace directo entre él y los demás grupos y subgrupos. La correspondencia entre estas personas relatada en sus descargos, y las contingencias que se dieron en ese marco también son, entonces, pruebas concluyentes respecto del conocimiento de Conti sobre el origen de la asociación

ilícita denominada Triple A, su accionar, sus metodologías y más importante aun, su pertenencia.-

En síntesis, con las ilustrativas y contestes declaraciones más arriba indicadas, adunadas las restantes constancias documentales de autos, se encuentran debidamente acreditados en este estadio los sucesos que precedieron necesariamente a la comisión de las acciones disvaliosas reprochadas a la Triple A, y la que puntualmente se le endilga al nombrado.-

Los descargos ensayados por el justiciable son insuficientes para dejar latente algún tipo de duda sobre su alegada ignorancia en cuanto a la existencia de la Triple A, de las acciones contrarias al bienestar social encomendadas, digitalizadas y financiadas desde ese Ministerio.-

Por ello, el acusado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro.-

Despejada toda duda respecto de la participación en el ilícito respecto de Jorge Héctor Conti, corresponde ahora exponer la situación de los restantes acusados.-

**d) Hecho que se imputa a Carlos Alejandro Gustavo Villone y pruebas en las que se sustentan:**

**Su participación en la asociación ilícita "Triple A".-**

Las partes acusadoras le achacan al nombrado haber integrado en calidad de miembro la asociación ilícita denominada "Triple A".-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

14806  
SECRETARIO

Descargos:

En oportunidad de recibírsele declaración informativa en los términos del artículo 236, 2ª parte del Código de Procedimientos en Materia Penal, refirió que: *“nunca perteneció ni formó parte de ninguna manera a la Organización ilícita que se investiga en autos...”*, haciendo uso del derecho de negarse a declarar y a efectuar otro tipo de declaración más que lo dicho (fs. 6895).-

Al prestar declaración indagatoria, con fecha 6 de junio de 2012, Villone afirmó que *“Jamás en mi vida he tenido que ver con ninguna asociación u organización que tenga que ver con crímenes o asesinatos, porque no es mi formación, mi formación cristiana. Por lo tanto, rechazo absolutamente esta imputación. Políticamente siempre pertenecí al Partido Justicialista, desde el año 1953, nunca agrupación de derecha ni de izquierda, toda la vida justicialista. Me niego a declarar o a responder preguntas hasta que mi letrado tome vista del expediente...”* (fs. 12.667).-

Ahora bien, la defensa del encausado presentó un escrito a fs. 12.804/5 el que fue ratificado por Villone en oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria (fs. 12.859/62).-

De esa pieza procesal se desprende: *“Niego en forma categórica y absoluta cualquier vinculación con la conducta que se me imputa. Jamás participé ni organicé, ni siquiera tuve conocimiento preciso de que existiera dicha organización tal como se la describe. Soy un hombre civil, nunca manejé armas ni*

conozco nada de armamentos...En el año 1983 fui detenido en la Cárcel de Guadalajara (España) en razón de que el gobierno argentino solicitó la extradición (que no fue concedida por España por considerar que se trataba de un caso de persecución política). La razón de la solicitud de extradición era por dos expedientes administrativos, nunca por la causa Triple A, ...Mi trabajo en el Ministerio de Bienestar Social era extensivo y abrumador, no tenía horarios ni días, se trataba de coordinar todo el trabajo de las secretarías...En dos años entregamos 268.000 viviendas. Trabajaba con dedicación exclusiva sobre todo en la parte administrativa, porque el Sr. Ministro venía muy poco a la sede del ministerio, ya que permanecía la mayor parte del tiempo en la Quinta Presidencial de Olivos o en casa de gobierno con el Teniente General Perón y su esposa..." (fs. 12.804/vta.)-

También: "...Jamás tomé conocimiento ni presencié amenazas, muertes, atentados ni hechos de violencia ya que me encontraba sumido en mis tareas administrativas que eran de gran responsabilidad. Respecto a Salvador Horacio Paino, nunca lo vi, ni lo conozco, nunca tuve trato personal con dicha persona. Por mi jerarquía y la del ministro, nunca tuvo acceso a nosotros. Estimo que Paino me nombra junto a un grupo de personas en la denuncia que realiza, por venganza contra Jorge Conti, quien a su vez lo denunció (a Paino) por cometer estafas utilizando la credencial del Ministerio, razón por la cual también habría sido despedido. Soy absolutamente inocente respecto de la presente acusación, que no tiene ningún sustento..." (fs. 12.804 vta.)-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Por último, solicitó la realización de un urgente careo con Salvador Paino y agregó que no fue sindicado por ningún familiar ni víctima alguna de la supuesta organización, que se considera víctima de persecución política, solicitando se decrete el sobreseimiento y/o falta de mérito a su respecto (fs. 12.804 vta./12.805).-

En oportunidad de prestar ampliación de su declaración indagatoria, refirió: *“Desde 1973 estuve como Asesor del Ministro, porque los ministros tienen un cuerpo de asesores. Luego, en marzo de 1974 fui nombrado Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social dentro del mismo Ministerio. Así que tenía a mi cargo la coordinación de todas las secretarías. Eso hasta 1975 fecha en la que renuncié, junio, creo. Renuncié por una crisis política que se suscitó, las tres fuerzas armadas pidieron renuncias, y entre ellos estaba yo. Estuve un tiempo pero era imposible sostener las amenazas telefónicas y a través de panfletos en mi contra y contra mi madre, así que nos fuimos a España. Ella falleció en España, en 1985 y regresé a Argentina en 1989. ...Cuando regresé me presenté espontáneamente al Juzgado que intervino en esta causa....”*.-

Respecto de la existencia de armas en el Ministerio de Bienestar Social, expresó: *“En el Ministerio de Bienestar Social no había armas, había almas que trabajaban por el bien del pueblo. Los únicos que tenían armas eran los custodios del edificio y del Ministro y Secretarios. Había varias custodias, eran tiempos muy revueltos. En esa época estaba todo muy revuelto. Yo tenía tres*

*oficiales en actividad de la policía Federal que me custodiaban para llegar al ministerio y luego volver a mi casa. Esas armas que usaban los policías eran las armas reglamentarias”.-*

Interrogado en lo relativo a si utilizaba automóvil alguno durante sus funciones, respondió: *“Había un auto asignado a mi persona, con chofer del Ministerio. No recuerdo qué automóvil era pero al mismo nunca conocí mucho de autos. A veces nos daban otro si había que reparar el asignado. Viajaba solamente con el chofer asignado. Salía del edificio del Ministerio, por una rampa, el coche estaba en un subsuelo, no recuerdo qué subsuelo, el auto se ponía en el lugar correspondiente para cada secretario...Yo estaba en el primer piso del edificio, salía de mi oficina, me acompañaban los custodios hasta abajo donde estaba el coche”.-*

Ahora bien, interrogado que fuera para que manifieste si en ese trayecto, pasaba por el sector de armería de la custodia de la P.F.A. asignada al Ministerio, dijo: *“No, en absoluto. No sabía de la existencia de un sector de armería de la custodia de la P.F.A. asignada al Ministerio. El Ministerio era de Bienestar Social, tratábamos de hacer el bien, no el mal”.-*

En otro orden de ideas, a preguntas del juzgado expresó: *“A José López Rega lo conocí por supuesto. Yo lo conocía porque me lo presentó un primo mío que también fue Secretario de Estado, José María Villone, pero ello aconteció muchos años antes de estar en el gobierno. Él era cabo, estaba de custodia en un Juzgado de Menores, cabo o cabo Primero de la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1073/2006/PL1

ADOLFO D. FERRERONE  
SECRETARIO

*Federal. La relación con mi primo José María venía porque él era representante artístico y dirigía la revista Mundo Radial, Antena y alguna cosa similar. Hacía años que era periodista de espectáculos, también. En consecuencia, como López Rega cantaba, José María lo conoció y le consiguió un trabajo de seis meses en Nueva York y una licencia extraordinaria en la Policía Federal, ya era custodia de Perón. Todo lo que dijo Paino es una mentira absoluta. Al tiempo de conocerlo mi primo, pasados años de todo eso que acabo de contar, cuando pasó que cayó Perón, a López Rega lo pasaron a la guardia de infantería y ahí pasó como custodia a un juzgado correccional de menores, donde estuvo muchos años. Creo que yo lo conocí en la casa de mi primo. Él escribía sobre temas esotéricos, y por tener ideas afines, al igual que mi primo José María y así se generó una relación formidable. Hasta que él conoce a la señora de Perón, año 1965 o 1966 y finalmente de esa relación, él se fue con la señora de Perón, después del golpe del general Onganía. A partir de ahí, a los pocos días se fueron para Madrid, y él se quedó en la casa de ellos, con Perón que estaba exiliado allí....”.-*

Continuó relatando que: “...A Jorge Conti lo conocí cuando López Rega lo llamó para darle el cargo de Jefe de Prensa del Ministerio, mi relación era laboral y después nos hicimos amigos, pero estudió escribanía y se fue al poco tiempo como Subsecretario de Prensa y Difusión de la Nación... Alejandro Yebra sé que era un periodista reconocido y algunas veces lo llevaba Jorge Conti. Julio José Yessi era de la Juventud Peronista

de Lanús y lo conocí un día. En el Ministerio el General perón lo nombra jefe de la Juventud Peronista Nacional, y en el Ministerio estuvo en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. A Salvador Siciliano no recuerdo haberlo conocido, sé que era militante y que vinieron algunos a ayudar como fueron otros a la provincia de Buenos Aires como también fueron a otras dependencias pero no recuerdo su cara. A Carlos Jorge Duarte lo volví a ver preso, ahora, era un muchacho jovencito, era un escalón más que un ordenanza, hacía trámites en el Ministerio, llevaba expedientes, era militante y colaboraba al igual que Raúl Ricardo Arias. Respecto de Arias, estuvo muy poco tiempo en el Ministerio, cuatro o cinco meses, luego creo que pasó al Banco Hipotecario, hacía un trabajo administrativo similar al de Duarte. Duarte y Arias tenían un contrato. Norberto Cozzani atendía los teléfonos, el conmutador de la secretaría privada. José Miguel Tarquini era un señor que tuvo un accidente, yo lo habré visto una vez, era de Prensa también...”.-

Prosiguió expresando que: “...A Felipe Romeo lo conocí pero no era del Ministerio, lo conocí cuando estábamos en Madrid exiliados. En el Ministerio no estaba, yo por lo menos no lo vi ahí. Rodolfo Almirón era uno de los custodios de la Policía Federal de López Rega, no tenía ninguna relación con él. A Rovira lo mismo que Almirón. Juan Emilio Coquibus lo recuerdo porque es un apellido raro, pero no lo tengo en mente, creo que era custodia, y como todos los custodios llegaban y estaban en un lugar aparte, cerca del Ministro. Había una sala para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

148e  
ADJ. EN BIENESTAR

*ellos...Edwin Farquharson era un policía no sé si era custodia del edificio o del Ministro. A Rubén Arturo Pascuzzi lo conocí el día que nos detuvieron. A Eduardo Salvador Rainieri estaba en secretaría privada, era un hombre de edad, creo que atendía el teléfono, esas cosas. En ese edificio había muchas personas...A Juan Ramón Morales sí, era el jefe de custodia de López Rega, no recuerdo si retirado o en actividad...".-*

Respecto de Rodolfo Roballos, dijo: *"...Era un funcionario de carrera dentro del Ministerio de Economía, era un viejo funcionario, de muchos años de servicio, entonces lo tomaron en el Ministerio de Bienestar por su gran trayectoria y experiencia, era el Director General de Administración, de acuerdo a la ley de contabilidad de esos años, a los directores generales de administración se los llamaba 'Gran Responsable'. Solo me unía a él una relación de trabajo, lo conocí en el Ministerio y no lo vi más".-*

Refirió no conocer ni recordar a Suarez Assin, Roque Escobar González, Julio César Casanova Ferro, Enrique Ambrosio Saglio, Héctor Rubén Simeon, Carlos Recanatini, Braulio López, Roberto César Viglino, Rubén Benelbas, Ana Pistacci, Guillermo Domínguez, Luis Saavedra, Héctor Montes, Jorge Daniel Ortiz, Oscar Miguel y Pablo César Meza.-

Negó conocer el domicilio de la Av. Figueroa Alcorta al 3200, y respecto de las órdenes que recibía en el marco de sus funciones en el Ministerio, refirió: *"era el secretario de Estado, las*

*funciones administrativas que yo coordinaba, evidentemente me las daba el Ministro”.-*

Concerniente a las declaraciones de Paino, dijo: *“La condición psíquica, la fabulación, el prontuario de delincuente que tenía, le dieron de baja ignominiosa del Ejército por ladrón. Varios hechos más y lo que pasa es que Jorge Conti, lo había conocido años antes cuando Paino estaba preso en un psiquiátrico y decía que sabía quien asesinado Felipe Vallese y donde estaba. Entonces el dueño del Diario Crónica y Canal Once, le dijo a Conti que fuera a verlo para ver si era verdad. Porque Lorenzo Miguel le había dicho a Héctor Ricardo García, el dueño de Crónica y Canal Once en esa época, entonces Conti, el otro le hizo una fabulación enorme, pero no sabía nada. A partir de ahí cuando se entera Paino que Jorge Conti está como Jefe de prensa en el Ministerio le manda una carta diciendo que tenía hijos, que no tenía trabajo y Jorge Conti lo citó y le dio un contrato en la jefatura de Prensa del Ministerio. Lo habrá querido ayudar porque aunque parezca mentira somos solidarios, siempre lo fuimos. Le pagó muy mal Paino. Paino diciendo que era del Ministerio extorsionaba a comerciantes. Yo me pongo loco, porque estoy preso por un demente, por un fabulador”.-*

Interrogado que fuera respecto de la declaración testimonial prestada por Tomás Medina, refirió: *“yo me voy a referir al único párrafo que se refiere a mi. Absolutamente mentira que yo podía manejar fondos del Ministerio, los fondos del Ministerio venían del presupuesto de la Nación, tenían varios y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

AL SEÑOR. PIENSIENNE  
SECRETARÍA

148

*serios controles. En esa época existía el Tribunal de Cuentas de la Nación. Cada Ministerio y repartición pública tenía una delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación que vigilaba cada uno de los expedientes en trámite. Tenían que tener el sello de ese Tribunal y además el control de la Dirección de Jurídicos que decía 'Procede' o 'No procede'. Así que los fondos del Ministerio no se podían derivar para ninguna otra cosa que las funciones del Ministerio que eran la inmensidad de la salud pública, la seguridad social de todo lo relativo a las jubilaciones, Pami y esas cosas, minoridad y la familia, la promoción social cuya encargada era la Dra. Silvia Otero Rella, porque la nombré yo porque era amiga mía, era una persona de capacidad absoluta, asombrosa. Banco Hipotecario y Secretaría de Vivienda. Era un monstruo el Ministerio, muy grande. Por lo tanto, estos dichos del Sr. Medina respecto de quien solicito un careo urgente, relativos al manejo de los fondos es absolutamente inexacto, tendencioso, una mentira grande como una casa.".-*

Por último, y a instancias de su letrado defensor, expresó que jamás manejó fondos en efectivo en el desarrollo de su función, "...era todo por expediente [y que] Yo jamás lo conocí personalmente a Paino, me entero cuando Jorge Conti muy amargado me dice 'una persona que yo recomendé e hice entrar es un estafador, un delincuente', cuando le pregunté quién era me dijo 'Paino'. Paino no podía ni acercarse al Ministro, si era un pinche. Era una persona que no tenía relevancia como podía ver a un Ministro. El ministro no venía mucho al Ministerio, entonces yo

*ocupaba mi despacho y también a veces el del Ministro” (fs. 12.859/62).-*

Ya en esta etapa de plenario, su defensa se presentó en los términos del art. 463 del C.P.M.P. a fs. 14.206/20.-

Por último, a fs. 14701/11 presentó su memorial el Dr. Ramón Eligio Escobar, quien hizo expresa ratificación de la defensa oportunamente formulada reseñada anteriormente.-

Esgrimió que no se encontraba probada en autos que la asociación ilícita investigada se haya organizado desde el Ministerio de Bienestar Social, como tampoco que su defendido haya formado parte de ella. Tampoco que se haya utilizado dicho espacio como lugar físico, financiando su funcionamiento y proveyendo los fondos para compras de armamentos.-

Que del ofrecimiento de prueba de fs. 14.226, del Sr. Agente Fiscal, los puntos 1 a 5 no hacían referencia alguna a la participación de su defendido en la supuesta organización, y que respecto a la declaración testimonial de Salvador Horacio Paino no se podían tener por cierta dado a los innumerables errores, contradicciones y falsedades ya señalados en autos.-

Que el Fiscal y la querella se basaban esencialmente en el testimonio de Paino, pese a no contar en toda la causa con elemento probatorio alguno que pueda ratificar esos dichos, en lo que refería a su defendido.-

Asimismo, expresó que la declaración testimonial del 18 de septiembre de 1975 brindada por Paino era nula, toda vez que debió interrumpirse en ese acto y transformarse en audiencia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

148.  
ADD. JO. PIENDIRENE  
SECRETARIO

indagatoria según el art. 236, ya que claramente se auto incriminaba como organizador y partícipe de la Triple A.-

Que también era nula, por violentarse el 276 inciso 2º ya que no podían ser testigos -sino para simples indicaciones y al solo efecto de la indagación sumaria-, los procesados o perseguidos por razón de algún delito, toda vez que declaró estando detenido en el marco de los autos 9893 y que violentaba el art. 306 del Código de Procedimientos Criminal por cuanto requería "*...la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama...*".-

Respecto al atentado al diario Clarín, refirió el defensor que todas las crónicas de la fecha y notas periodísticas posteriores, coincidían en atribuirlo a gente de la Unión Obrera Metalúrgica.-

Que se probó la estadía de López Rega en Madrid, en el ámbito temporal del atentado al diario Clarín mediante notas periodísticas también aportadas.-

Agregó el Dr. Escobar que de los puntos 8 a 27, y 29 a 32 del ofrecimiento de prueba de la Fiscalía se hacía referencia a informes y testimonios brindados en la primera etapa de la investigación en los cuales ninguno guardaba relación a la participación de Villone en la supuesta organización.-

Que en relación al punto 22 de ese ofrecimiento, el testimonio de Rodolfo Peregrino Fernández ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos, certificada por un notario de España (fs. 1034/6 y 1108/81) la citada no era prueba ni indiciaria, toda vez que era una copia simple remitida al Juzgado interviniente

mediante nota (fs. 1181) de la Cancillería Argentina en la cual se hacía mención a que dicha copia fue entregada al Cónsul General en Madrid, por un empleado de la Notaría y nunca el Juzgado certificó la real existencia de dicha declaración (original) ni tampoco se había citado al mismo a fin de ratificar sus dichos con las formalidades legales establecidas en la Ley vigente para las declaraciones testimoniales, con lo cual carecía de validez legal para ser incorporada al proceso.-

Con respecto al punto 28, siempre refiriéndose al dictamen del Dr. Taiano, destacó lo dicho por Tomás Eduardo Medina con fecha 14 de abril de 1986, haciendo hincapié en que a esa fecha habían transcurrido 12/13 años de los supuestos hechos, y que respecto al desvío de fondos para fines contrarios a su fin, no se contrastó con los antecedentes obrantes en el archivo de la Dirección General de Administración del Ministerio, teniendo en cuenta que pocos meses después de los hechos denunciados se produjo un golpe de estado que además dispuso la intervención de ese Ministerio, lo que no permitía demostrar la veracidad de tal afirmación.-

Asimismo expresó que el testimonio de Medina debía descartarse porque él tenía un interés personal contra los aquí imputados por haber sido condenado en el juicio "*Abraham, Juan Carlos y otros c/ Medina, Tomás Eduardo s/ ordinario*" del Juzgado en lo Comercial Nro. 14, Secretaría Nro. 28, en el cual se lo condenó a abonar a Juan Carlos Abraham y Jorge Héctor Conti la cantidad de pesos argentinos equivalentes a la cantidad de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

14817  
ADOLFO P. PIENDIBENE  
FISCAL GENERAL

dólares estadounidenses 40.000 más intereses y costas, lo que derivó en el embargo del inmueble en el cual residía el testigo.-

Concluyó la defensa que habiendo transcurrido cuarenta años de las manifestaciones de Salvador Paino, y con relación a las cuales se investigara a determinadas personas, obrando sobreseimientos en la causa y descalificaciones en atención a los antecedentes de salud del mismo y penales, el estado argentino no había podido probar la culpabilidad con el grado de certeza que requiere un dictado de sentencia condenatoria respecto a su defendido.-

Que no se encuentra probada en la causa que Carlos Villone haya integrado ni fuera partícipe de la organización conocida como Triple A, razón por la cual se imponía el dictado en forma inmediata de su sobreseimiento.-

Por último, refirió que tanto la querella como la Fiscalía no habían demostrado la existencia de la organización denominada Triple A, y que no existía ni un solo elemento de prueba que demuestre vinculación alguna de su defendido con la misma y menos en condición de miembro, con lo cual la imputación que recaía sobre Villone carecía de la necesaria motivación y presenta argumentaciones aparentes situándose solo en afirmaciones dogmáticas. Por todo lo expuesto solicitó que se decrete la absolución de su defendido.-

Ahora bien, considero que existe prueba suficiente para afirmar que Villone integró la asociación ilícita denominada "Triple A", en calidad de miembro.-

Surge del testimonio de Salvador Paino que el nombrado también actuaba de “enlace” entre López Rega y los integrantes de la Triple A y se encontraba a cargo de los grupos A, B, C, D, E y F.-

Estos últimos grupos se encontraban a cargo respectivamente de Almirón, Rovira, Coquibus, Braulio López, Farquharson y Pascuzzi (todos policías retirados o en actividad); cada uno de ellos estaba constituido por tres subgrupos o células, integrado cada uno de ellos por tres a cinco hombres tomados del personal de tropa de la custodia, quienes tenían las funciones equivalentes a las de una primera línea de fuego, tal como ya se afirmara.-

De modo tal que todos estos grupos recibían órdenes de manera directa de Villone, quien les transmitía lo que a su vez le ordenaba López Rega (fs. 96/97).-

También, debe destacarse lo dicho por Tomás Eduardo Medina, quien fuera edecan presidencial de mayo de 1973 a diciembre de 1974, en cuanto a que “...*Carlos Villone era el que manejaba personalmente los fondos del Ministerio de Bienestar Social y de allí se encubrían y ayudaban a las andanzas de esta organización ilícita denominada ‘Triple A’ como así también se les provisionaba a los integrantes de armamento y demás materiales...*” (fs. 5867/vta.). Por lo que sin su participación, la organización ilícita no habría actuado con tantas facilidades.-

De esta ilustrativa y conteste declaración juramentada pueden extraerse datos que permiten dar aun mayor valor a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

1481  
ADON... BIENESTAR...  
SECRETARIO

dichos de Paino, reforzándolos. En primer lugar se desprende de ella, y por ello doy debidamente acreditado en este estadio, que Carlos Villone dentro del rol que ocupara en la asociación ilícita denominada Triple A, una de sus funciones era manejar personalmente los fondos del Ministerio de Bienestar Social destinados a encubrir, ayudar -y me permito agregar financiar las andanzas de esa organización ilícita, evidenciando esto -sumado al testimonio de Paino- que él también pertenecía a la misma.-

Afirmo ello también teniendo en cuenta, y tomando como base sus descargos, que dado las reiteradas ausencias de López Rega en el Ministerio de Bienestar Social, por cumplir otras funciones fuera del mismo, como ser secretario privado de la entonces Presidente, se evidencia una delegación en Villone de varias de las actividades encomendadas a la Triple A, como ser la entrega de recursos de ese Ministerio para la financiación de las actividades cometidas por la asociación ilícita, justamente era el nombrado quien disponía de los mismos; circunstancias que sumadas al importante rol que tuviera en esa cartera, -secretario privado del ministro-, me hacen pensar que resulta fantasioso creer que Villone desconociera el accionar de esa asociación ilícita y no fuera parte de ella.-

Los dichos de Medina y Paino no hacen más que confirmar las pruebas adunadas en autos que me permiten razonablemente sostener la preponderante participación de Villone en la asociación aquí investigada y su rol de enlace en esa espuria agrupación.-

Los testimonios señalados no hacen más que corroborar que en el ámbito más íntimo de López Rega se encontraba Villone, al ser su secretario privado, y por las ausencias del ministro a esa cartera, es posible afirmar que muchas de las decisiones tomadas por aquel pasaron también bajo su responsabilidad.-

A poco de profundizar las manifestaciones vertidas por el imputado en su descargo y llegado este estadio definitivo, corresponde decir, sin hesitación alguna, que el justiciable contrariamente a lo que alegara, conocía la existencia de la Triple A, formando parte la misma, y con un rol de importancia en su membresía.-

Es que resulta inconciliable la justificación ensayada por el procesado, en cuanto a su alegada ignorancia sobre la existencia y accionar de la espuria asociación, con la función que para ese entonces desplegaba en ese Ministerio donde se gestó y la importancia que tuvo el financiamiento por parte de esa cartera, no hacen mas que evidenciar su mayor conocimiento que el resto de la población acerca de los hechos que allí acaecieron en esa época, y su pertenencia, en rol de miembro preponderante, como enlace entre el ministro y demás grupos y subgrupos.-

Los dichos de Villone quedaron desvirtuados con los categóricos datos aportados tanto por Paino como por Medina, en sus respectivas declaraciones, sobre las tareas que el inculpatado desempeñaba en ese Ministerio vinculadas a la organización ilícita AAA.-



Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1078/2006/PL1

148

Respecto a su desconocimiento respecto a la existencia de armas en el Ministerio, ensayado en sus descargos *“En el Ministerio de Bienestar Social no había armas, había almas que trabajaban por el bien del pueblo...”*, *“No sabía de la existencia de un sector de armería de la custodia de la P.F.A. asignada al Ministerio. El Ministerio era de Bienestar Social, tratábamos de hacer el bien, no el mal”*, sus excusas no resisten un mayor análisis, dada la cantidad de elementos probatorios antes valorado al respecto de la existencia de armamento que excedía la pertinente para la custodia de un ministro. Mas aun teniendo en cuenta, conforme declarara, que el incuso pasaba su mayor tiempo allí, debido a su copioso trabajo, no podía desconocer esa situación.-

Respecto al manejo de fondos del Ministerio, conforme lo declarado por el testigo Medina, en sus descargos manifestó: *“...Absolutamente mentira que yo podía manejar fondos del Ministerio, los fondos del Ministerio venían del presupuesto de la Nación, tenían varios y serios controles. En esa época existía el Tribunal de Cuentas de la Nación. Cada Ministerio y repartición pública tenía una delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación que vigilaba cada uno de los expedientes en trámite. Tenían que tener el sello de ese Tribunal y además el control de la Dirección de Jurídicos que decía ‘Procede’ o ‘No procede’. Así que los fondos del Ministerio no se podían derivar para ninguna otra cosa que las funciones del Ministerio que eran la inmensidad de la salud pública, la seguridad social de todo lo*

*relativo a las jubilaciones, Pami y esas cosas, minoridad y la familia... ”.-*

Son contestes las pruebas que los fondos de ese Ministerio se utilizaron para otras actividades muy distintas al “bienestar social”, de hecho, de la declaración indagatoria de Norberto Cozzani también se evidencian irregularidades en la administración de los mismos, en esa oportunidad el coimputado declaró: “...*En pocos meses descubrí que todas las vacaciones de los huérfanos, jubilados ancianos, y los chicos down de talleres protegidos, eran siempre ganadas sin licitación por la empresa Rojas de Transporte S.A. Con una empleada administrativa muy mayor, me enseñó que las tres cotizaciones necesarias para el expediente administrativo, empresa Rojas de Transportes, El Cóndor S.A. y no recuerdo la tercera; estaban escritos con la misma máquina de escribir. Tomé conciencia de que con mi firma, que era la ante- última, pues la última era la del Director General de Administración, el tesorero pagaba los servicios prestados... ”.-*

Agregó que pudo visitar a menores que se encontraban en Institutos de Menores, y pudo corroborar que los mismos nunca habían sido llevados de vacaciones, tal como figuraba en diversos expedientes, y que de esto puso en conocimiento a Rellián, quien habló con el Secretario de Estado, Villone y luego, ambos lo llamaron.-

Por ello es que tampoco puedo tener como ciertos los dichos de Villone, respecto a este punto, al momento de formular su descargo.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CEP 10/5/2006/PL1

ADOLFO...  
SECRETARIO

148

Otro dato relevante es la probada relación personal de Carlos Alejandro Gustavo Villone con José López Rega, quien en la ausencias de este último, hasta ocupaba su despacho privado. El nivel de confianza entre el fallecido ministro, fundador de la Triple A, y Villone, su secretario privado, me permite afirmar que el primero, le otorgó al segundo ese rol de enlace directo entre él y los demás grupos y subgrupos y que se ocupara de la "caja" de esa asociación. La correspondencia entre estas personas relatada en sus descargos, y las contingencias que se dieron en ese marco también son, entonces, pruebas concluyentes respecto del conocimiento de Villone sobre el origen de la asociación ilícita denominada Triple A, su accionar, sus metodologías y más importante aun, su pertenencia.-

Para el caso también vale traer a la luz los dichos de Arias al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 12.676/79) en cuanto refirió que si una persona quería ser atendida por el Ministro –por López Rega- tenía que pasar por su custodia, luego por su oficina y finalmente por la oficina de Villone, que habilitaba su ingreso.-

También lo declarado por Rodolfo Alberto Roballos en indagatoria, "...Carlos Alejandro Gustavo Villone fue Secretario de Estado de Coordinación del Ministro López Rega, que lo reemplazó a Brunello cuando éste fue designado Interventor General en Córdoba, lo sacaron de encima a este último porque era un hombre decente, entonces lo metieron a Villone...".-

Asimismo, Villone -entre otros- fue sindicado como integrante de la organización ilícita por la querrela unificada en la investigación realizada por la Coordinación de la Unidad Ejecutora de la ley 24.411, y acompañada a fs. 7697/7763. En tal sentido, se especificó que fuera imputado en el juicio de Madrid por delitos de genocidio y terrorismo de estado y denunciado por pertenecer a las Tres A.-

La negación de los hechos que se le endilgaran efectuada por el encausado en oportunidad de prestar declaraciones informativas e indagatorias, no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro probatorio existente en su contra, que lo vinculan directamente con el accionar de la denominada Triple A.-

Lo dicho por él no impide considerar que, aún cuando no hubiera sido el fundador y jefe de la Triple A, el nombrado haya sido -a la luz del plexo probatorio reunido en autos- uno de sus elementos más importantes y otro de los "enlaces" directos entre López Rega y los grupos ya señalados, circunstancia que en este caso en particular se ve reforzada por el hecho de haber sido secretario privado del Ministro referido, y manejar los fondos de esa cartera, con una finalidad distinta a la debida.-

No obstante ello, el resto de su discurso está presuntamente encaminado a restarle a su conducta cualquier clase de contenido que pudiera poner de manifiesto que su quehacer se concretó con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del tipo legal y con voluntad incondicionada de realizarlo.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

APPELACION O. PUNTO DE VISTA

Debe reiterarse, una vez más, que los argumentos de defensa del procesado se han centrado principalmente en atacar la persona de Paino, que ya han sido valorados en autos por el juzgado instructor, y por esta magistrada en el correspondiente punto, y que oportunamente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones ha considerado que dicha valoración ha sido correcta.-

En síntesis, con las ilustrativas y contestes declaraciones más arriba indicadas, adunadas las restantes constancias documentales de autos, se encuentran debidamente acreditados en este estadio los sucesos que precedieron necesariamente a la comisión de las acciones disvaliosas reprochadas a la Triple A, y la que puntualmente se le endilga al nombrado.-

Los descargos ensayados por el justiciable son insuficientes para dejar latente algún tipo de duda sobre su alegada ignorancia en cuanto a la existencia de la Triple A, a su participación en la misma, de las acciones contrarias al bienestar social encomendadas, digitalizadas y financiadas desde ese Ministerio.-

Por ello, el acusado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro.-

Despejada toda duda respecto de la participación en el ilícito respecto de Carlos Alejandro Gustavo Villone, corresponde ahora exponer la situación de los restantes acusados.-

e) Hecho que se imputa a Julio Jose Yessi y pruebas

en las que se sustentan:

Su participación en la asociación ilícita "Triple A".-

Las partes acusadoras le achacan al nombrado haber integrado en calidad de miembro la asociación ilícita denominada "Triple A".-

Descargos.-

Al momento de prestar declaración informativa -art. 236, II parte del C.P.M.P, 30/04/1976- refirió que ingresó al Ministerio de Bienestar Social, en el año 1973, en calidad de Asesor del Gabinete del Ministro, desempeñando dichas tareas, en el mismo edificio del Ministerio, hasta el año 1974, en que en el mes de abril o mayo fue nombrado Presidente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.-

Agregó que hizo ingresar en dicho Ministerio y en diversos cargos a Siciliano, Duarte, Arias y a Cozzani; en razón de conocerlos por haber trabajado juntos en la campaña política del año 1972, desconociendo el organigrama efectuado por Paino respecto de la Triple A, negando haber pertenecido a la misma y desconociendo el ingreso de armas en dicha repartición pública (fs. 599/600).-

Al prestar declaración indagatoria, en la misma fecha que sus consortes de causa, Yessi afirmó: "*De momento deseo hacer uso de mi derecho a no realizar ningún tipo de declaración en relación al hecho objeto de investigación*", efectuando manifestaciones relativas a su estado de salud (fs. 12.670).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ADJUNTO AL JEFEDU BIENE  
SECRETARIO

148

Posteriormente formuló declaración indagatoria a fs. 13756/13759, en la cual manifestó: *“Estoy totalmente convencido de que esta causa debe seguir hasta encontrarse a los verdaderos culpables pero deberían apuntar a otra gente, que seguro que si muertos hubo, culpables habrá, pero no tiene nada que ver Julio Yessi...”*.-

Ya en la etapa de plenario, su defensa se presentó en los términos del art. 463 del C.P.M.P. a fs. 1117/35.-

Por último, a fs. 14682/700 el Dr. Mariano Andrés Natiello, letrado defensor de Sr. Julio Jose Yessi, presentó memorial, en el mismo refirió que el Fiscal Taiano formuló acusación en esta instancia basándose esencialmente en los relatos de Paino, Peregrino Fernández y González Figueredo, y que al momento de ofrecer prueba se remitió únicamente a la habida en instrucción sin solicitar nueva medida, todo lo cual resultaba contradictorio que con la misma prueba que hubo siempre hasta 2012 nadie imaginó responsabilidad alguna de Yessi.-

Respecto a su defendido, esgrimió que éste ingresó a mediados del año 1973 al Ministerio de Bienestar Social como Asesor de Gabinete de Ministros, dependiendo jerárquicamente de Carlos Alejandro Villone hasta marzo de 1974 cuando fue designado Presidente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, desde tal fecha dejó de tener contacto físico, laboral y personal con el resto de los imputados.-

Que desempeñó funciones hasta julio de 1975, y tras su forzada renuncia, estuvo detenido a disposición del PEN entre marzo de 1976 y fines de 1977.-

Que tuvo poco contacto con López Rega y ninguno con su custodia, toda vez que por el cargo que aquel ostentaba pasaba mucho tiempo fuera del ministerio.-

El Dr. Natiello negó todos y cada uno de los dichos de Paino por falsos, esgrimió que Yessi no formaba parte de la custodia del Ministro López Rega, ni participó de atentado alguno, ni preparó armas ni dependió jerárquicamente de Conti, ni formó parte de ningún grupo ejecutor. Y que Villone no era enlace ni jefe de ningún grupo armado.-

Sostuvo que no se podían tener por ciertos los dichos de Paino por los innumerables errores, contradicciones y falsedades ya reflejados en la causa.-

Asimismo, refirió que la declaración testimonial de Paino, del 18 de septiembre de 1975 era nula, toda vez que debió interrumpirse en ese acto y transformarse en audiencia indagatoria según el artículo 236, ya que claramente se auto incriminaba como organizador y partícipe de la Triple A.-

Que también era nula por violentarse el art. 276 inc. 2° ya que no podían ser testigos -sino para simples indicaciones y al solo efecto de la indagación sumaria-, los procesados o perseguidos por razón de algún delito, toda vez que Paino declaró estando detenido en el marco de los autos 9893.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CEP 1075/2006/PL1

141  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA

Agregó que Yessi jamás dependió de Conti quien se encontraba en prensa, sino de Carlos Gustavo Alejandro Villone, secretario privado del ministro López Rega, siendo su defendido un asesor. Asimismo, refirió que Paino no declaró que Yessi “comandaba” subgrupo alguno.-

Asimismo, le resultaba llamativo que Paino al pasar los años haya invertido las posiciones en el “esquema” (obranste a fs. 86/7) en cuanto a los roles de Conti y Villone. Y en cuanto al organigrama o cuadro, expresó que el originario presentado por Paino es falso e inexistente, dado que tanto Conti como Villone no tenían grupos armados para hacer ilícitos y éstos a su vez tampoco subgrupos. Que Conti, Villone, Yessi, Siciliano, Duarte, Arias, y Cozzani eran todos civiles (no militares ni policías) empleados administrativos de distintos cargos y con tareas administrativas.-

Asimismo, que el organigrama efectuado en autos por el Juez instructor era aun más falso que el original, dado que aparte de no explicar porque se aparte de aquél, no explicó como llegaba al que él mismo elaboró.-

Que la declaración de Paino era la única prueba en autos contra su defendido, y que violentaba el art. 306 del Código de Procedimientos Criminal en cuanto éste requería “...*la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama...*”.-

Que no solo esta declaración era la única, sino que no cumplía con los requisitos de buena reputación o fama a tenor de sus antecedentes penales (que los repasó en su memorial).-

Que Paino introdujo supuestamente tres pruebas, el ya nombrado organigrama donde surgía el nombre de su defendido, la apreciación de que Yessi habría preparado varios autos y armas largas, y un supuesto comentario posterior de López Rega que lo habría involucrado en un atentado al Diario Clarín, y finalmente sus dichos de que habría formado parte de un grupo ejecutor "1".-

Por su parte, agregó el Dr. Natiello que Paino nunca dijo que Yessi comandara un subgrupo del "grupo uno" con gente a cargo, dado que en instrucción se malinterpretaron extensivamente sus dichos.-

Respecto al atentado al diario "Clarín", refirió el defensor que todas las crónicas de la fecha y notas periodísticas posteriores, coincidían en atribuirlo a gente de la Unión Obrera Metalúrgica.-

Prosiguió en su relato la defensa en cuanto a las contradicciones en las declaraciones de Paino (ver fs. 14688vta/93), para luego apuntar que la declaración de Rodolfo Peregrino Fernández, de fs. 1120, no configuraba un aporte directo ni concreto, sino solo su opinión personal por comentarios. Asimismo que del cuadro supuestamente elaborado por el nombrado, de similitudes al de Paino, no aparecía el nombre de su defendido.-

Respecto al testimonio de Guillermo Patricio Kelly, expresó Natiello que tampoco aportó prueba alguna, sino sólo daba su opinión al respecto, y que el documento donde se nombraba a Yessi es un adjunto anónimo sin trascendencia alguna.-



Poder Judicial de la Nación

ABOLUCIÓN DE PENAS  
SECRETARÍO  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CEP 1075/2006/PL1

118

A su vez, y en relación a la querrela unificada en la investigación realizada por la Coordinación de la Unidad Ejecutora de la ley 24.411 relacionada al juicio de Madrid, solamente existía en autos a fojas 7697/7763, un escrito de la Dra. Mazzea donde se adjuntaba un listado anónimo de posibles sospechosos involucrados en crímenes y dentro de tal listado figuraba el nombre de Julio Yessi.-

Continuó en su exposición la defensa refiriéndose al tema "armas", las cuales refirió no pueden ser utilizados como indicio ni prueba alguna en contra de esa parte, toda vez que ya fue juzgado y sobreseído por tal motivo (*causa Nro. 717 "Yessi Julio José... s/ inf. Artículo 189 bis del Código Penal y contrabando en Ezeiza"*) del Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con fecha 22 de junio de 1976, asimismo hizo una reseña de las pruebas sobre la falta de responsabilidad alguna de su defendido en ese incidente.-

En cuanto a las medidas de prueba efectuadas en esta etapa de plenario, destacó los testimonios de Vicente Ricardo Angarano, Ceferino Reato y Juan Bautista Yofre (ver fs. 14697/98vta de su memorial) y que del pasaporte de Julio Yessi había quedado demostrado que no salió del país junto a López Rega y sus custodias.-

Refirió que con la copia del testimonio de la *causa Nro. 717* del Juzgado Federal 3 de la Plata se acreditó su sobreseimiento por el tema "armas" y demás documentación al respecto.-

Por otra parte, que se había probado la estadía de López Rega en Madrid, en el ámbito temporal del atentado al diario Clarín mediante notas periodísticas también aportadas.-

Por todo lo que expuso, solicitó que se dicte sentencia absolutoria contra su defendido Julio José Yessi.-

Ahora bien, considero que existe prueba suficiente para afirmar que Julio Jose Yessi integró la asociación ilícita denominada "Triple A", en calidad de miembro, ninguna duda abriga a quien suscribe de ello.-

La negación de los hechos que se le endilgaran efectuada por el encausado en oportunidad de prestar declaración indagatoria, no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro probatorio existente en su contra, que lo vinculan directamente con el accionar de la denominada Triple A.-

No obstante ello, el resto de las presentaciones de su defensa están presuntamente encaminadas a restarle a su conducta cualquier clase de contenido que pudiera poner de manifiesto que su quehacer se concretó con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del tipo legal y con voluntad incondicionada de realizarlo.-

En primer lugar, del testimonio de Salvador Paino, se desprende que la función de Yessi dentro de la asociación ilícita bajo análisis, era la de comandar un subgrupo del grupo uno, recibiendo órdenes de manera directa de Conti, enlace directo entre él y López Rega. Subgrupo destinado a llevar a cabo atentados.-



Poder Judicial de la Nación

14E  
RODOLFO O. FERNANDEZ  
SECRETARIO

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CEP 1075/2006/PL1

Asimismo de la declaración de Rodolfo Peregrino Fernández surge que: "...Era sabida, asimismo, la vinculación con las AAA de (...) Julio Yessi, dirigentes del sector derechista del peronismo..." (fs. 1120).-

También fue sindicado por Guillermo Patricio Kelly, que fuera uno de los secuestrados por la AAA, en su escrito de fs. 5319/5322.-

De estas ilustrativas y contestes declaraciones pueden extraerse datos que permiten dar aun mayor valor a los dichos de Paino, reforzándolos. Se desprende de ellas, y por ello doy debidamente acreditado en este estadio, la permanencia de Yessi a la organización ilícita denominada AAA, vale recordar que Kelly fue una de las víctimas de esa organización.-

Por otra parte, del informe agregado a fs. 217/219 surge que Yessi Julio José, titular del DNI Nro. 4.887.661 era Presidente del INAC, organismo dependiente del citado Ministerio, circunstancias que sumada al desempeño que tuviera anteriormente en esa cartera, me hacen pensar que resulta fantasioso creer que Yessi desconociera el accionar de esa asociación ilícita y no fuera parte de ella.-

Los dichos de Paino, Peregrino Fernández y el escrito presentado por Kelly no hacen más que confirmar las pruebas adunadas en autos que me permiten razonablemente sostener la preponderante y activa participación de Yessi en la asociación aquí investigada y su rol en el subgrupo uno de esa espuria agrupación.-

A poco de profundizar las manifestaciones vertidas por el imputado en su descargo y llegado este estadio definitivo, corresponde decir, sin hesitación alguna, que el justiciable contrariamente a lo que alegara, conocía la existencia de la Triple A, formando parte la misma, y con un rol de importancia en su membresía.-

Es que resulta inconciliable la justificación ensayada por el procesado, en cuanto a su alegada ignorancia sobre la existencia y accionar de la espuria asociación, con la función que para ese entonces desplegaba en ese Ministerio donde se gestó, no hacen mas que evidenciar su mayor conocimiento que el resto de la población acerca de los hechos que allí acaecieron en esa época, y su pertenencia, en rol de miembro en un subgrupo del grupo nro. 1.-

Los dichos de Yessi quedaron desvirtuados con los categóricos datos aportados tanto por Paino como por Rodolfo Peregrino Fernández, en sus respectivas declaraciones, sobre las tareas que el inculpatado desempeñaba en ese Ministerio vinculadas a la organización ilícita AAA.-

Otro elemento probatorio para agregar es que del dictamen del Fiscal de Cámara, Dr. Héctor Orozco, correspondiente a la *causa N° 17072*, que en copias luce glosado a fs. 722/723 "*Administración Nacional de Aduanas s/verificación de bultos en la Aduana de Ezeiza*" se desprende que "...material amparado por la guía aérea (...) contenido en dos bultos fueron entregados a plaza sin documentación aduanera..." (...) a



148

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA O. PRESIDENTE  
SECRETARÍA  
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1073/2006/PLI

*requerimiento de personas no individualizadas las que se titularon pertenecer al Ministerio de Bienestar Social. Bultos que, posteriormente, fueron reintegrados a los depósitos aduaneros, aduciéndose haberlos retirado por error -ver nota de fs. 6, suscripta por Julio José Yessi (...) Restituidos los bultos y al verificarse su contenido, el personal aduanero constató que su contenido no era el detallado en la guía aérea (...)” -sic-.*

Dicha nota que fuera suscripta por Yessi, fue ratificada por él. En el antedicho sumario se investigó el ingreso a Ezeiza de diez ametralladoras en total (siete MK5 y tres MK3), provistas de silenciador, acondicionadas en dos bultos bajo el rótulo “Material Secreto de Seguridad”, consignados al Ministerio de Bienestar Social, Instituto de Acción Cooperativa, Buenos Aires, Argentina. Asimismo, el Fiscal interviniente en dicha investigación, sufrió amenazas durante la misma (fs. 722/723, 775, 790/836 y 916).-

Lo antedicho vale como un indicio probatorio sobre una eventual compra ilegal de armamentos para ser utilizados por la triple A, desprendiéndose de esa nota que devolvió un material distinto al retirado -material ferroso y no los armamentos antes detallados-, es muestra cabal de su participación activa en la misma. Vale mencionar el posterior hallazgo de gran cantidad de armamento en esa Cartera, tras la salida del país de López Rega (acta de fs. 687/91).-

En cuanto al argumento defensorista que Yessi dependía jerárquicamente de Villone y no de Conti, como refiriera Paino,

vale recordar que esa subordinación era la que se presentaba en su trabajo dentro del Ministerio de Bienestar Social, no necesariamente debía ser la misma en la organización ilícita que integraban, la Triple AAA.-

Las contingencias que se dieron en ese marco también son, entonces, pruebas concluyentes respecto del conocimiento de Yessi sobre la asociación ilícita denominada Triple A, su accionar, sus metodologías y más importante aun, su pertenencia.-

Asimismo, Yessi -entre otros- fue sindicado como integrante de la organización ilícita por la querrela unificada en la investigación realizada por la Coordinación de la Unidad Ejecutora de la ley 24.411, y acompañada a fs. 7697/7763. En tal sentido, se especificó que fueron imputados en el juicio de Madrid por delitos de genocidio y terrorismo de estado y denunciados por pertenecer a las Tres A.-

Así también, vale resaltar lo dicho por Carlos Duarte a fs. 411 en cuanto a que trabajaba junto con Julio Yessi, Siciliano, Cozzani y Arias, con quienes salía en dos autos del Ministerio, porque todos vivían cerca de Lanús; que portaban armas que no superaban el calibre 38 con excepción de una escopeta de repetición que pertenecía a Yessi, y manifestando que *“...ingresábamos con el auto oficial del Ministerio, al estacionamiento del Ministerio en el tercer subsuelo del Ministerio, ingresábamos con el chofer oficial y el auto oficial que nos trasladaba...”*.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLFO BERNABENE  
SECRETARIO

198

Destaco lo dicho por Paino en cuanto a que en ocasión de efectuarse un atentado en el Diario Clarín, vio miembros de la custodia de López Rega, y entre ellos, a Julio Yessi y Cozzani, preparando automóviles y armas largas.-

Debe reiterarse, una vez más, que los argumentos de defensa del procesado se han centrado principalmente en atacar la persona de Paino, que ya han sido valorados en autos por el juzgado instructor, y por esta magistrada en el correspondiente punto, y que oportunamente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones ha considerado que dicha valoración ha sido correcta.-

En síntesis, con las ilustrativas y contestes declaraciones más arriba indicadas, adunadas las restantes constancias documentales de autos, se encuentran debidamente acreditados en este estadio los sucesos que precedieron necesariamente a la comisión de las acciones disvaliosas reprochadas a la Triple A, y la que puntualmente se le endilga al nombrado.-

Los descargos ensayados por el justiciable son insuficientes para dejar latente algún tipo de duda sobre su alegada ignorancia en cuanto a la existencia de la Triple A, de las acciones contrarias al bienestar social encomendadas, digitalizadas y financiadas desde ese Ministerio.-

Por ello, el acusado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro.-

Despejada toda duda respecto de la participación en el

ilícito respecto de Julio José Yessi, corresponde ahora exponer la situación de los restantes acusados.-

f) Hecho que se imputa a Norberto Cozzani y pruebas en las que se sustentan:

Su participación en la asociación ilícita "Triple A".-

Las partes acusadoras le achacan al nombrado haber integrado en calidad de miembro la asociación ilícita denominada "Triple A".-

En su declaración informativa de fs. 6353/6355 - prestada el día 13 de abril de 1987-, refirió no tener ningún conocimiento directo relativo a la Triple A, únicamente aquello que se publicaba en los diarios de la época; que en el año 1973 fue designado empleado por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, sin especificación de cargo pero asignado a la Secretaría de Coordinación y Promoción Social. En el año 1974 fue designado a cargo de la Sección Movilidad y Transporte del citado ministerio-Coordinación General.-

Negó haber pertenecido a la Triple A, refiriendo respecto de Paino que pudo averiguar que el nombrado había sido procesado por una venta irregular de quesos producidos en los Institutos dependientes del Ministerio de Bienestar Social.-

Por otro lado, manifestó que a López Rega lo conoció mientras estaban en prisión y solo por "*circunstancias casuales, dado que mientras desempeñó funciones en el Ministerio no tuvo trato directo con él. Sobre Almirón, Rovira, Morales y todos los que integraban el grupo de custodia de López Rega, los conoció*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CEP 1075/2006/PL1

148  
ABOLYO COMPENDIO DE  
SECRETARIO

*por tal actividad, no uniéndolo lazos ni comerciales ni de amistad y su trato se limitó específicamente a las tareas que cumplía para el Ministerio...el conocimiento de estas personas se limitó al saludo en los pasillos y nada más, ya que pertenecía a diferentes áreas dentro del Ministerio...” (fs. 6353/6355).-*

Ahora bien, en oportunidad de prestar declaración indagatoria el día 21 de junio de 2012, refirió: *“Voy a declarar...Yo ingresé en el Ministerio de Bienestar Social, no recuerdo exactamente, pero sí en los primeros días del mes de agosto de 1973, gracias al tío de mi socio, el Sr. Gutiérrez que era el Jefe de Personal de la Secretaría de Comercio de la Nación, y que se contactó con el Sr. Benavides, que era Jefe de Personal del Ministerio. Mis funciones iniciales fueron las de Telefonista. Aclaro que con anticipación yo conocía de Lanús al Sr. Julio Yessi, y mucho más a su padre. Mis padres, ambos, fallecieron cuando yo tenía diecisiete años de edad y mi hermana seis. Y el padre de Yessi me ayudó. Yo no tenía militancia política de ninguna naturaleza. Cuando se hizo cargo de la secretaría privada del Ministerio, o del Ministro, el Sr. Armando Rellian, también vecino de Lanús, me llevó a trabajar con él en su despacho. Al poco tiempo, me preguntó si me animaba a reorganizar la coordinación de movilidad y transporte. Lo que acepté y me pusieron a cargo...”.-*

Continuó explicando: *“...En pocos meses descubrí que todas las vacaciones de los huérfanos, jubilados ancianos, y los chicos down de talleres protegidos, eran siempre ganadas sin*

*licitación por la empresa Rojas de Transporte S.A. Con una empleada administrativa muy mayor, me enseñó que las tres cotizaciones necesarias para el expediente administrativo, empresa Rojas de Transportes, El Cóndor S.A. y no recuerdo la tercera; estaban escritos con la misma máquina de escribir. Tomé conciencia de que con mi firma, que era la ante- última, pues la última era la del Director General de Administración, el tesorero pagaba los servicios prestados...”.-*

Agregó que pudo visitar a menores que se encontraban en Institutos de Menores, y pudo corroborar que los mismos nunca habían sido llevados de vacaciones, tal como figuraba en diversos expedientes. Así las cosas, puso en conocimiento de este hecho al Sr. Rellián, quien habló con el Secretario de Estado, Villone y luego, ambos lo llamaron. Todo culminó con una resolución a través de la cual se lo autorizó a iniciar con el Departamento de Asuntos Jurídicos un sumario administrativo, “...y en caso de que se encontraran graves irregularidades, se me autoriza con nombre y apellido a mí y al Sr. Norberto Rellián, hijo de Armando, a efectuar una denuncia criminal ante quien corresponda”.-

Continuó relatando: “...Como no tenía confianza ni conocía quiénes estaban en Asuntos Jurídicos tenía una cuota de miedo porque sabía que el tema era muy grave, nos fuimos directamente, a Defraudaciones y Estafas del Departamento Central de Policía, y efectuamos la denuncia...Allí culminó mi obligación ciudadana. A las cuarenta y ocho horas fui llamado por un abogado que después supe era muy importante, Dr. Ventura



*Mayorana, para que todo quedara sin efecto, lo cual no acepté, contra una oferta de dinero... ”.-*

Así fue como -expresó el declarante- dos o tres días después, en su domicilio de Guido 1242, Lanús, aproximadamente a las tres de la madrugada, colocaron un artefacto explosivo que destruyó el frente y el living de su casa. Agregó: “...según los peritos de la policía de la provincia, por estar mal colocada la bomba, no causó más daño donde yo me encontraba durmiendo...A los veinte minutos, personal de la Comisaría segunda de Lanús y de la Unidad Regional Lanús, la primera a siete cuadras de mi domicilio, y la segunda a cinco, llamativamente hasta hoy, porque no logré que me reconozca tratando yo de hacerles saber quién había sido, aprovechando el tiempo que compartimos en prisión en Ezeiza con el señor Almirón, que me contara alguna verdad. Pues casi inmediatamente después de la llegada del personal de la policía de la provincia de Buenos Aires, llegaron dos Falcon de Policía Federal a cargo del Sr. Rovira. Preocupados por si me había pasado algo. Nunca me creí ni me creo tan importante ni mucho menos la preocupación de ellos, esto ocurrió en el año 1975. Esto ocurrió mientras estaba Rovira, y también López Rega en el país... ”.-

Debe destacarse lo dicho por el nombrado en cuanto a que “...Llamativamente que yo no lo había visto antes..., las paredes de Callao y Avenida Figueroa Alcorta, la pared del ferrocarril, ..., habían letras muy grandes que decían [Pedro Eladio Leal, te vamos a vengar, JPRA], con letras azules la última sigla.

*Yo lo fui a ver a Julio Yessi, Presidente del Inac, me dijo que ni se me cruzara por la cabeza que él tuviera algo que ver con esa pintada, y le creí, y me dijo que iba a investigar. Yo hasta la fecha solo sé y quiero totalmente exculparlo totalmente a Yessi por este tema, que fui víctima del terrorismo de derecha, porque la empresa Rojas de Transporte era propiedad de Pedro Eladio Vazquez, médico personal de Isabel Perón y secretario de Estado de Deportes y Turismo de la Nación, y su hermano, Demetrio Horacio Vázquez, Presidente de la caja de trabajadores autónomos y jefe de Prensa del Partido Justicialista. El primero, fugó a Suiza; el segundo fue a cumplir condena al Penal de Devoto, junto con Rodolfo Roballos, quien era Director General de Administración, Oscar Rainieri, primo o cuñado de José López Rega, Horacio Pazket que era el Jefe de Licitaciones y Compras del Ministerio de Bienestar Social, y un señor Cribilloni que era Gerente de la empresa última mencionada. Estos mis primeros enemigos. A días de todo esto, me llamó el Sr. Benavides y con mucho dolor me dijo que tenía una orden superior de trasladarme a Luján dependiendo de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, de ese mismo Ministerio; renuncié, yo vivía en Lanús...”.-*

Asimismo, expuso respecto de las circunstancias en las que Conti conoció a Paino, le consiguió trabajo en el Ministerio de Bienestar Social. Además, refirió: “...yo lo he visto veinte mil veces en el Ministerio al señor Paino, y un día por la tarde se escuchan dos disparos fuertes de armas de fuego. El ruido retumbó mucho, algunos por curiosidad y la custodia de López Rega,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

148  
ANGEL O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

*fuiamos a ver qué pasaba, cuando yo le llegué a ver la cara al Sr. Paino, ya estaba atado, esposado y se levantaban de encima de él cuatro custodias del Ministro de la Policía Federal. Creo que lo echaron, el hombre adujo que estaba probando un arma que había comprado. De ahí que no le di ninguna importancia a lo que pudo haber dicho, porque estaba más loco de lo que pudo apreciar Conti. Yo no le di importancia porque era un loco, y además no tenía nada que ver lo que él decía con mi actividad dentro del Ministerio...”.-*

Vale aclarar que Cozzani ratificó la declaración informativa prestada oportunamente, y respecto de la procedencia de las armas que utilizaba la custodia del ex Ministro José López Rega manifestó: *“Lo ignoro, pero si tengo que pensar hoy puedo afirmar que provenían directamente de la Logia P Due, o por lo menos compradas por la Logia P Due. Todos sabíamos que había una armería. El Ministerio tenía un garage en el subsuelo, no recuerdo si primero o segundo subsuelo, cuando uno bajaba para ir a ver los autos del Ministerio, era un pasillo, desde el ascensor hasta llegar al playón del garage, de cincuenta metros aproximadamente, en la mitad del pasillo había un recinto y esa era la armería de la custodia del Ministro, tenían armeros de la Policía Federal allí trabajando. Todos los que pasaban por ahí lo veíamos. Yo no sé qué armas podían haber allí adentro, y arriba en las oficinas, en el segundo piso, donde estábamos todos, la Oficina de Coordinación, de Policía Federal, nunca los vi yo con*

*armas largas, ni a Almirón, ni a Morales, aún el personal que estaba detrás de la puerta”.-*

*Negó haber sido comisionado al Aeropuerto de Ezeiza para buscar envíos alguno proveniente del extranjero y respecto del auto que utilizaba durante sus funciones, respondió: “Yo tenía un auto, con un chofer, normalmente, era un Chevrolet 400 de color negro. El Ministro tenía tres Fairlanes, los secretarios de estado uno o dos Rambler Ambassador. Cuando algún auto se rompía y lo enviaban a arreglar, una vez hecho el arreglo, lo utilizábamos sobre todo para verificar con el chofer que estuviera en condiciones. Por eso dije que normalmente utilizaba el Chevrolet 400, pero también a veces utilizábamos otros autos. El coche siempre se lo llevaba el chofer, nunca quedaba en mi casa. Después de que me pusieron la bomba sí viajaba con una custodia, que era el Cabo Jorge Osvaldo Blanco, de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Pero todo esto duró muy poco porque yo después renuncié. Previo a ello, viajaba con mi chofer y antes de estar en la Coordinación con el Sr. Rellian, que vivía a tres cuadras de la estación de Lanús y yo a cinco.”.-*

*A preguntas del juez instructor dijo: “A José López Rega, mientras trabajé en el Ministerio, lo conocía de vista pero no tenía ninguna relación, nunca dialogué con él; uno no se podía ni arrimar, era tan imposible como estar con Perón. Sí dialogué cuando él estuvo preso, en la Unidad 22 pero no tuve ninguna relación directa, él estaba enfermito, viejo. A Villone sí, era el Secretario de Estado del cual yo dependía, Villone me conocía*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CEP 1075/2006/PLI

14E  
ADOLFO D. MENDIETA  
SECRETARIO

*perfectamente bien, y a Villone lo llegué a ver en el año 1988 o 1989, en alguno de esos viajes que tuve que hacer por mi trabajo, en Madrid.... A Julio José Yessi lo conozco y me remito a lo ya dicho. A Salvador Siciliano sí, trabajaba con Yessi, lo llamábamos 'Tito', era de Lanús. A Carlos Jorge Duarte también... . A Raúl Ricardo Arias lo mismo. Creo que en el Ministerio Arias estuvo muy poquito, trabajaban con Yessi, no tenía ninguna función de relevancia, lo llamábamos "el colorado Arias", también era de Lanús. A José Miguel Tarquini lo conocí muchísimo. Mi chofer, Rubén Duhalde, cuando yo renuncié pasó a ser chofer de Tarquini, que era periodista y trabajaba en el Ministerio. A Tarquini lo matan en la puerta de su casa, y a Duhalde lo dan por muerto, estuvo internado en el Hospital de Quilmes...".-*

Continuó respondiendo: *"...A Felipe Romeo sé perfectamente quién es pero no lo conozco ni tuve ninguna relación. A Felipe Romeo se lo veía en el Ministerio pero no trabajaba allí. A Rodolfo Almirón sí, estuvo en Ezeiza conmigo, murió en el Hospital de Ezeiza. Mientras trabajaba en el Ministerio, no tenía ninguna relación, solamente nos saludábamos. Almirón era un tipo excesivamente parco. A Rovira también, en idénticas circunstancias que las expuestas precedentemente, era más arrogante todavía. A Juan Emilio Coquibus no lo recuerdo, aunque me suena el apellido. A Edwin Farquharson sí, estaba en la custodia, cuando pasaba esa gente -la custodia de López Rega- parecía que uno se tenía que agachar. Le decían 'El Inglés' era de la Policía Federal. Eran tipos que daban miedo. A Rubén Arturo*

*Pascuzzi también, estaba en el Ministerio. De la gente de la custodia, Pascuzzi era el que estaba más en la parte administrativa de la misma. No lo asociaría a Pascuzzi como un hombre de acción. De la custodia de López Rega, Almirón, Rovira, Farquharson, Rivero, Durand eran unos personajes de cine negro americano de la mejor época, hombres de acción, eran más malos que los malos, todo el mundo les tenía miedo y a ellos les gustaba que todo el mundo les tuviera miedo. Cuando tuve el atentado en mi casa y luego analicé la presencia de Rovira en el lugar, tan inmediata, eso me dio más miedo que la bomba misma... A Juan Ramón Morales sí, era 'El Padrino'. Y respecto de Conti, me remito a lo ya dicho".-*

*Indicó: "A mi me daba las órdenes Armando Rellian, cuando trabajé al lado de él. Cuando estuve a cargo de Coordinación de Movilidad y Transporte, también le consultaba las cosas a él, era como mi papá".-*

*Leídas que le fueran las declaraciones de Paino, refirió: "En primer lugar, debo decir que ningún auto del Ministerio participó de ningún atentado, ni sufrió atentado alguno. Cada coche de los que dependían de la Coordinación y cada micro tenía un chofer. Paino es un demente. Si lo tuviera en frente a Villone y aplaudiría una vez, se asustaría. Es todo un invento. Las tres A era un nombre de cobertura que utilizaban distintas fuerzas y distintos grupos para atacarse y contra atacarse con Montoneros y el ERP, esa es mi conclusión. Tal vez López Rega era el responsable económico de toda esa actividad y Villar el*



APOLINARIO PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

*responsable policial. Esto es lo que yo hoy analizo, no es algo que pensaba en aquella época” (fs. 12.772/7).-*

Ya en esta etapa de plenario, su defensa se presentó en los términos del art. 463 del C.P.M.P a fs. 14.143/64.-

El Defensor Público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, Rodrigo López Gastón, por la representación de Norberto Cozzani, presentó alegatos en función del art. 492 del C.P.M.P el pasado 7 de septiembre de 2015, en su representación refirió que, luego de analizar las acusaciones de la parte querellante y Fiscal, ninguna de las dos demostró la existencia de la “Triple A”, no existiendo ni un solo elemento que permitiera vincular a su asistido con dicha asociación y mucho menos bajo la condición de miembro de la organización prevista en el art. 210 del Código Penal.-

Refirió la defensa que las acusaciones se fundamentaban en la responsabilidad penal de Cozzani a partir de una parcializada interpretación de las declaraciones prestadas por Salvador Paino, soslayando otros extremos sumamente relevantes para la correcta valoración de sus dichos; refiriéndose a la primer declaración del nombrado, las cartas enviadas al diputado Porto, al testimonio de Rubén Benelbas, y otros informes glosados en autos.-

Que debía advertirse que en ninguno de los incidentes de investigación formados al efecto se había identificado ni sindicado en el conjunto de declaraciones allí vertidas a Cozzani, lo que no era un dato menor ya que los mismos ascendían a

seiscientos. Tampoco surgía vinculación alguna entre Cozzani y las armas halladas en el Ministerio en cuestión, ni con la lista que da cuenta el informe pericial de fs. 6461/4.-

Refirió que en resumidas cuentas, había de concluirse que en la investigación se había ponderado, de un modo parcial e indebido, ciertos extremos (declaración de Paino, su supuesto respaldo en la “investigación de la querella” y el cargo de Cozzani en el Ministerio), en desmedro de otros que desvirtuaban cualquier vinculación de su asistido con la Triple A.-

Que la declaración del mencionado Paino no merecía especial atención en función de su falta de credibilidad que arrojaba una ineficacia probatoria, dado que la única persona que tangencialmente mencionaba a su asistido, registraba una considerable cantidad de delitos y alteraciones mentales bajo la forma de “Síndrome Delirante”, y reparó sobre ciertos aspectos que inhabilitaban a Paino como testigo (ver fs. 14728vta/30vta).-

Que la declaración de Rubén Benelbas, y la carta que luego este acompañara, enviadas por Paino, no hacían más que reforzar la subjetividad e interés del nombrado en el desarrollo del proceso en contra de su asistido.-

Arguyó la defensa oficial que del material probatorio incorporado al juicio no se había construido certeza alguna por su inconsistencia, falta de credibilidad de la fuente de información y la ineficiencia para probar extremos mínimos de responsabilidad penal.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

ADRIANO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Concluyó que para el caso que se dé por probada la existencia de la denominada Triple A, y la vinculación de Norberto Cozzani a ella, se daba una total falta de configuración de la comisión del delito de asociación ilícita de su parte por ausencia de comprobación de los elementos que requería el tipo penal en trato.-

Ello, toda vez que no existía elemento alguno que pueda hacer presumir vinculación de su ahijado procesal con Conti, Villone, Pascuzzi, Yessi o López Rega, además de la nula injerencia en las decisiones tenía el encartado, tampoco pudo haber participado de algún pacto organizativo.-

Refiriendo para concluir que no existía ninguna prueba de que su defendido hubiera tenido conocimiento de los planes delictivos de que la asociación ilícita habría llevado a cabo. Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de Norberto Cozzani.-

Ahora bien, considero que existe prueba suficiente para afirmar que Norberto Cozzani integró la asociación ilícita denominada "Triple A", en calidad de miembro, ninguna duda abriga a quien suscribe de ello.-

La negación de los hechos que se le endilgaran efectuada por el encausado en oportunidad de prestar declaración indagatoria, no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro probatorio existente en su contra, que lo vinculan directamente con el accionar de la denominada Triple A.-

No obstante ello, el resto de su discurso está presuntamente encaminado a restarle a su conducta cualquier clase de contenido que pudiera poner de manifiesto que su

quehacer se concretó con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del tipo legal y con voluntad incondicionada de realizarlo.-

En primer lugar, el testimonio de Salvador Paino, del que se desprende que la función de Cozzani dentro de la asociación ilícita bajo análisis, era la de comandar un subgrupo del grupo 1, recibiendo órdenes de manera directa de Conti, enlace directo entre el y López Rega. Subgrupo destinado a llevar a cabo atentados.-

Del informe agregado a fs. 217/219 surge que Norberto Cozzani, titular de la L.E. Nro. 11.294.567 ocupó el cargo de Supervisor de Operaciones en la sección "Unidad Ministro".

Asimismo, Cozzani, -entre otros- fue sindicado como integrante de la organización ilícita por la querrela unificada en la investigación realizada por la Coordinación de la Unidad Ejecutora de la ley 24.411, y acompañada a fs. 7697/7763. En tal sentido, se especificó que fue imputado en el juicio de Madrid por delitos de genocidio y terrorismo de estado y denunciados por pertenecer a las Tres A.-

En tal sentido, expusieron "*...el cabo 1º Norberto Cozzani de la policía de Buenos Aires fue procesado en 1973 por tráfico de armas cuando era empleado de Bienestar Social y pertenecía a la AAA, luego fue reclutado como represor y se desempeñó en Puerto Vasco y en la jefatura de policía de la provincia de Buenos Aires, bajo el apodo de 'Capitán Beto'.*".-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

ADON 1075/2006/PL1  
14823

Debe destacarse lo dicho por Paino en cuanto a que en ocasión de efectuarse un atentado en el Diario Clarín, vio miembros de la custodia de López Rega, y entre ellos, a Julio Yessi y Cozzani, preparando automóviles y armas largas.-

Cozzani refirió que dependía jerárquicamente de Villone. Ello no desvirtúa que, en el marco de las actividades desarrolladas por la organización ilícita, recibieran las órdenes por parte de Conti, ya que como antes explicara, no necesariamente los cargos jerárquicos de esa cartera debían respetarse en esa asociación ilícita.-

Debe reiterarse, una vez más, que los argumentos de defensa del procesado se ha centrado principalmente en atacar la persona de Paino, que ya han sido valorados en autos y que oportunamente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones ha considerado que dicha valoración ha sido correcta.-

En síntesis, con la ilustrativa y conteste declaración más arriba indicada, adunadas las restantes constancias documentales de autos, se encuentran debidamente acreditados en este estadio los sucesos que precedieron necesariamente a la comisión de las acciones disvaliosas reprochadas a la Triple A, y la que puntualmente se le endilga al nombrado.-

Los descargos ensayados por el justiciable son insuficientes para dejar latente algún tipo de duda sobre su alegada ignorancia en cuanto a la existencia de la Triple A, de las acciones contrarias al bienestar social encomendadas, digitalizadas y financiadas desde ese Ministerio.-

Por ello, el acusado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro.-

Despejada toda duda respecto de la participación en el ilícito respecto de Norberto Cozzani, corresponde ahora exponer la situación del último de los acusados.-

**g) Hecho que se imputa a Rubén Arturo Pascuzzi y pruebas en las que se sustentan:**

**Su participación en la asociación ilícita "Triple A".-**

Las partes acusadoras le achacan al nombrado haber integrado en calidad de miembro la asociación ilícita denominada "Triple A".-

**Descargos:**

En su declaración informativa de fs. 518/vta., (19/03/1976), negó su intervención en organización extremista alguna, y agregó que "...dependía del comisario Morales, y nunca del Sr. Villone, que era Secretario de Coordinación y Promoción".-

En su declaración indagatoria prestada con fecha 6 de junio de 2012, dijo que en el año 1968 se retiró de la Policía Federal Argentina, instaló un comercio de kiosco, pero no le resultó bien, motivo por el cual comenzó a buscar trabajo. Fue así que supo que estaban buscando inspectores en la ex Dirección Nacional de Recaudación Provisional. Continuó refiriendo que se presentó a fin de rendir examen, encontrándose allí con un amigo llamado Tidio Durruti, ya fallecido.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO O. PIZZIBENE  
SECRETARIO

1403

Expresó que, como el último nombrado no tenía demasiado conocimiento de comercial, el declarante lo ayudó, ingresando los dos como inspectores a la mencionada Dirección. Habiendo transcurrido un tiempo, continuó, estaba cansado de ese trabajo, y al comentarle dicha circunstancia a Durruti, éste le dijo que era amigo del Comisario Morales y que necesitaba una persona administrativa para trabajar en la Unidad Ministro de la Secretaría de Bienestar Social.-

Durruti le presentó a Morales, comenzando a trabajar en dicho lugar. Expuso que recibía las órdenes directamente de Morales, y respecto de su función se remitió a lo dicho en su declaración anterior.-

Agregó que: *"...yo no conocía, ni tenía trato cotidiano con nadie de la custodia de Morales. Ellos estaban generalmente en el subsuelo y subían muy eventualmente a la oficina donde estaba yo..."*.-

Leída que le fuera su declaración de fs. 518 dijo: *"Ratifico parcialmente dicha declaración y reconozco como propia la firma que la suscribe. Lo que deseo rectificar de dicha declaración es que yo en su oportunidad manifesté que estaba a cargo del contralor de la custodia de Morales, y no era así en realidad, lo que yo hacía era en los casos en los que Morales me lo ordenaba"*.-

Respecto de la procedencia de las armas utilizadas en el marco de la custodia del ex Ministro José López Rega, refirió: *"Ignoro la real procedencia, creo que la Policía Federal"*. A

preguntas del juez instructor expresó que nunca fue comisionado al Aeropuerto de Ezeiza para buscar envíos del extranjero, que nunca le asignaron vehículo alguno, que en contadas oportunidades lo trasladaban en un Chevrolet 400 conducido por un suboficial de la Policía Federal Argentina -respecto de quien no recuerda datos.-

Ya en esta etapa de plenario, su defensa se presentó en los términos del art. 463 del C.P.M.P. a fs. 14170/92.-

Por último, a fs. 14674/81 el Dr. Fernando M. Machado Pelson Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación en representación de Rubén Pascuzzi, presentó memorial en los términos del art. 492 del C.P.M.P.-

Expresó que en esa ocasión se iba a circunscribir a los elementos probatorios producidos a instancia de esa parte, resultando aquellos ser nuevos elementos que indudablemente robustecían la inocencia de Pascuzzi y dejaban al descubierto la extrema debilidad de las hipótesis acusatorias.-

Asimismo, se remitió a su desarrollo anterior para expresar que el hecho punible no estaba abierto a jurisdicción penal por no ser de lesa humanidad, y recordó que todo se concentraba en la palabra histórica del año 1975 de PAINO, desautorizado por constancias forenses sobre su falta de salud mental ya en el año 1972.-

Esgrimió que además de existir problemas técnico legales con la subsunción legal en la asociación ilícita escogida, había una orfandad probatoria para que se sustentara la misma.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

1403  
ADOLFO O. PINOISENE  
SECRETARIO

Por otra parte, se refirió a los testigos de concepto ofrecidos por esa defensa, el caso de Rosa Ana Colegatti quien resaltó las cualidades personales de Pascuzzi, que se trataba de una persona hogareña, de rutina invariable y con un trabajo que jamás en los años que lo trató le demandó salir de su hogar en horarios nocturnos, sino que, por el contrario, le permitía estar presente todos los días cerca de las 18:00 horas.-

Por otra parte la testigo tuvo oportunidad de concurrir al Ministerio de Bienestar Social, en reiteradas oportunidades y siempre lo vio realizando tareas administrativas.-

Citó en igual sentido al testigo Abraham, compañero de promoción de Pascuzzi en la Academia de Policía, quien además de hacer referencia al concepto favorable de su asistido, refirió verlo en numerosas oportunidades en su lugar de trabajo, siempre con tareas administrativas.-

Que estos testigos, se complementaban con las declaraciones de Irene M. Fernández, Adriana La Rosa y Dolores Pérez, aunado al legajo policial intachable de Pascuzzi, que demostraban que el mismo no era una persona con un perfil proclive a integrar una asociación ilícita destinada a secuestrar y cometer homicidios, sino que muy lejos, se lo ha definido como un ser humano excepcional, con extraordinaria solidaridad.-

Refirió que en el expediente hay sobradas muestras que descalificaban a Salvador Paino, por su descarriada salud mental y su trayectoria delictiva, ratificado en tiempo presente al desecharse su relato como desinformación para el avance judicial

en la *causa Nro. 13.683/08 "NN s/ asociación ilícita..."* donde fuera víctima Jose Rucci, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal Nro. 4, Secretaría 8. El Juez Lijo resolvió desestimar su testimonio, concluyendo que una persona inimputable a veces, y condenada en otra no podía merecer crédito alguno.-

Continuó relatando el Defensor que el principal testigo de cargo Paino, tenía una animosidad manifiesta hacia su defendido, por haberlo detenido en actuación policial, en una causa de estafa, probado por esa parte al solicitar la remisión de los autos Nro. 85 caratulados "*N.N. s/ del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia*".-

Que en su indagatoria Pascuzzi declaró que lo comisionaron para que detuviera PAINO y eso hizo, que no lo desapareció, ni lo sustrajo del ningún juez de instrucción, ni lo torturo ni nada.-

Otros elementos relevantes, expresó el defensor, habían sido los testimonios de Ricardo Angarano, Ceferino Reato y Juan Bautista Yofre, quienes desde sus testimonios periodísticos, investigaron el accionar de la Triple A, dejando en claro que jamás escucharon el nombre de Rubén Arturo Pascuzzi, y definieron a Paino como una persona carente de credibilidad.-

Continuó en su memorial expresando Machado Pelloni que la única pieza que podía afectar una monolítica edificación de inocencia, era un reconocimiento fotográfico, en tanto y en cuanto, el reconocido, sería presuntamente Pascuzzi y como tal sería



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

1483  
ADOLFO O. FIEDDIBENE  
SECRETARIO

coautor de la privación de libertad y homicidio de Carlos Llerena Rozas. Que ese titubeante reconocimiento debía cruzarse con lo que decía la pieza de cargo de Lavayen con los testimonios de las personas aproximadas por la defensa que lo describen.-

Por último, refirió que si esta Magistrada consideraba que cabe la reprochabilidad, el comportamiento procesal del encausado y el tiempo bajo el impacto de la medida cautelar en donde solo se investigaba un hecho, tornaba exigible el mínimo legal de la escala punitiva para la figura delictiva.-

Por todo lo expuesto, correspondía dictar un fallo liberatorio respecto a su defendido.-

Ahora bien, considero que existe prueba suficiente para afirmar que Rubén Arturo Pascuzzi integró la asociación ilícita denominada "Triple A", en calidad de miembro, ninguna duda abriga a quien suscribe de ello.-

La negación de los hechos que se le endilgaran efectuada por el encausado en oportunidad de prestar declaración indagatoria, no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro probatorio existente en su contra, que lo vinculan directamente con el accionar de la denominada Triple A.-

No obstante ello, el resto de su discurso está presuntamente encaminado a restarle a su conducta cualquier clase de contenido que pudiera poner de manifiesto que su quehacer se concretó con pleno conocimiento de las consecuencias objetivas del tipo legal y con voluntad incondicionada de realizarlo.-

En primer lugar, del testimonio de Salvador Paino, se desprende la función de Rubén Arturo Pascuzzi en la triple A, quien encontraba a cargo del grupo "F" y dependía directamente de Villone. Este grupo también tenía la misión de llevar a cabo los atentados que disponía efectuar la organización y, por tratarse de personal con instrucción policial, tenía además funciones equivalentes a las de una primera línea de fuego (fs. 96/97).-

Es conteste a ello, y de su pertenencia a ese grupo específico, su experiencia en la policía federal, conforme surge de su legajo incorporado en autos.-

Asimismo, Pascuzzi fue sindicado como integrante de la organización ilícita por la querrela unificada en la investigación realizada por la Coordinación de la Unidad Ejecutora de la ley 24.411, y acompañada a fs. 7697/7763. En tal sentido, se especificó que fue imputado en el juicio de Madrid por delitos de genocidio y terrorismo de estado y denunciado por pertenecer a las Tres A.-

Pascuzzi refirió que dependía de Morales y nunca de Villone, lo que no quita como *ut supra* se explicara que en la asociación ilícita se debieran respetar las mismas jerarquías que en el Ministerio, pudiendo responder indistintamente de otras personas.-

Refirió que ingresó al Ministerio porque Tidio Durruti, ya fallecido -quien fuera sindicado por Rodolfo Peregrino Fernández como perteneciente a la organización ilícita en cuestión- le presentó a Morales, quien precisaba una persona administrativa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CEP 1075/2006/PLI

1483  
APELLIDOS: PIENDIBENE

para trabajar en la Unidad Ministro de la Secretaría de Bienestar Social.-

Debe reiterarse, una vez más, que los argumentos de defensa del procesado se han centrado principalmente en atacar la persona de Paino, que ya han sido valorados en autos y que oportunamente la Excma. Cámara Federal de Apelaciones ha considerado que dicha valoración ha sido correcta.-

En síntesis, con la ilustrativa y conteste declaración más arriba indicada, adunadas las restantes constancias documentales de autos, se encuentran debidamente acreditado en este estadio los sucesos que precedieron necesariamente a la comisión de las acciones disvaliosas reprochadas a la Triple A, y la que puntualmente se le endilga al nombrado.-

Los descargos ensayados por el justiciable son insuficientes para dejar latente algún tipo de duda sobre su alegada ignorancia en cuanto a la existencia de la Triple A, de las acciones contrarias al bienestar social encomendadas, digitalizadas y financiadas desde ese Ministerio.-

Por ello, el acusado deberá responder como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro.-

Por todo lo expuesto, del juicio de valor al que fueron sometidos los elementos probatorios reunidos en autos, se corrobora la fuerza probatoria de las declaraciones, las que tienen una entidad suficiente que permiten alcanzar la convicción jurídica respecto de la existencia de los sucesos enrostrados a Conti,

Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi, encontrándose por tanto sobradamente demostrada la materialidad infraccionaria.-

Rigen la prueba los artículos 207 y siguientes, 305, 316, 322 y cctes., 348, 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal.-

**SEGUNDO: CALIFICACIÓN LEGAL:**

La conducta endilgada a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal de la Nación, por las razones que a continuación expondré:

**a) De la asociación ilícita.-**

El Dr. Taiano, en su pieza acusatoria de fs. 14053/79, subsume el hecho imputado a los sentenciados en el tipo penal del artículo 210 del Código Penal, correspondiente a la ley 20.509, por cuanto en virtud de la ley señalada se dejó sin efecto el decreto ley 17.567/67 y 18.953/71, recobrando vigencia así el texto originario del Código Penal de 1921, por considerar que éstos han sido miembros de la asociación ilícita autodenominada "Triple A", en grado de partícipes necesarios.-

En tanto el acusador particular coincidió que corresponde encuadrar la conducta reprochada a éstos en el ya citado artículo 210, con su original redacción, vale recordar que la misma rezaba: "*Será reprimido con reclusión o prisión de un mes a cinco años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro*".-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PLI

1480  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Por su parte, las defensas técnicas en sus escritos presentados en los términos del art. 463 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal, insistieron en que se decrete la absolución de sus defendidos, o bien se aplicara el mínimo legal.-

Ahora bien, la conducta disvaliosa achacada a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi debe ser definitivamente calificada como constitutiva del delito de Asociación Ilícita, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 210 del Digesto de Fondo, según el texto de su redacción original del año 1921.-

Ello, toda vez que el principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que este pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre hechos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones más rigurosas. Así, en el caso del delito de asociación ilícita, las posteriores reformas, además de incorporar el artículo 210 bis, elevaron el *quantum* de la sanción del art. 210, a la escala de 3 a 10 años de prisión.-

En el caso que nos ocupa, el hecho delictivo de los nombrados –formar parte de la AAA- se agotó en el año 1975, sin poder precisar con exactitud un mes en particular, pero teniendo en cuenta que con fecha 19 de julio de ese año, López Rega abandonó el país, por ello es que corresponde su original aplicación.-

Ahora bien, dando inicio al análisis del tipo penal

escogido, es menester señalar que el mismo forma parte de los denominados delitos contra el orden público, ubicados en el título VIII del Código de fondo, a palabras del tratadista Soler, el bien jurídico protegido en este título es *“la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil”* (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, actualizado por Manuel A. Bayala Basombrío, TEA, Buenos Aires, 1992, pp.710 y ss.*, por su parte Molinario dice que el orden público *“es el estado de paz y tranquilidad que resulta del hecho de que los individuos y las personas colectivas ajusten su actividad a las normas que rigen la convivencia social”*.-

Más específicamente en el capítulo II del título en cuestión, nos encontramos con la figura de la asociación ilícita, que se constituye con tres elementos, la acción de tomar parte en una asociación o banda, la determinación por el número de personas para constituirla, y el propósito de todos y cada uno de los miembros de cometer delitos.-

Este tipo penal reprime, a grandes rasgos, a aquellas personas que conformen un grupo de tres o más de ellas, con cierta estructura y división en sus tareas, reunido con el fin de cometer una indeterminada cantidad de delitos.-

Es un delito autónomo que sanciona hechos preparatorios que habitualmente quedarían fuera de un encuadre legal, por no alcanzar principio de ejecución, pero que se consideran suficientes por nuestro ordenamiento penal para lesionar el bien jurídico tutelado, este es la ya mencionada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CEP 1075/2006/PL1

1482  
ADOIFO S. PIENDIBENE  
SECRETARIO

tranquilidad pública.-

Es que, conforme sostiene la doctrina *“se afecta seriamente el desarrollo y concreción de los planes de vida individuales y sociales, cuando se coexiste con una banda que por su difusión, organización dinámica, estructura y amplia disposición de medios lesivos –que impiden aun la defensa posible frente al delito individual o plural- propia de la utilización de los instrumentos societarios. De ese modo se afectan el mantenimiento de la configuración social y estatal que garantiza la vigencia de las normas. Eso importa lesividad y afectación a un bien jurídico a la luz de las limitaciones constitucionales”* (cfr. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia. David Baigún Eugenio Raúl Zaffaroni. Dirección. Parte Especial, tomo 9, ed. Hamumurabi, año 2010, pag 343).-

La conducta desarrollada por los aquí sentenciados encuadra entonces en esta tipificación, ya que la acción consiste en tomar parte de esta asociación, pasa a su faz consumativa con el sólo hecho de formar parte de la misma y se prolonga hasta que la asociación concluya.-

Nos ilustra Fontán Balestra al respecto *“No se trata, pues, de castigar aquí la participación de todos o cada uno en los delitos que el grupo se propone cometer, que mal podrían pensarse si no se han ejecutado, sino el hecho en sí mismo de formar parte de esa agrupación destinada a cometer delitos, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por todos o por cada uno de los miembros de la asociación”*.

(Carlos Fontan Balestra, *Derecho Penal Parte Especial*, décimo sexta edición, Abeledo Perrot 2002, pág 707).-

De este modo, debe resaltarse que en el caso bajo estudio, ya en párrafos anteriores me expresé y valoré los elementos de convicción que dieron por probada la existencia de esta asociación ilícita denominada Triple A, como así también de la pertenencia de los encausados en la misma.-

Entrando a los requisitos del tipo objetivo, los mismos se desprenden de la simple lectura del artículo de mención, cuando se hace referencia a *tomar parte de una asociación*, el concepto de asociación determina el acuerdo de varias personas, para dedicarse a determinada actividad, la jurisprudencia requiere además cierta permanencia en la misma (Juz. Nac. Crim. Correc Fed. Nro. 6 "Graiver, Juan y otros" L.L. t.1982-D, pág 169, "Stancatelli" CSJN Fallos: 324:3952).-

Esta acreditada en autos la existencia de una resolución asociativa dirigida a vincularse con el resto de los sujetos, y constituir este grupo tristemente famoso y recordado con la denominación de las Tres A, este acuerdo implícito de obrar concertadamente para cometer delitos y prestando cooperación a esos efectos, como así también la permanencia exigida por la figura que aquí nos ocupa, dado el ámbito temporal en la que dicha asociación funcionó.-

Además, y revirtiendo los argumentos defensivos al respecto, no se requiere que los asociados estén reunidos materialmente, ni siquiera que se conozcan personalmente, por lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CEP 1075/2006/PL1

ADOLFO DIENBENE  
SECRETARIO

148

que interesa es el acuerdo de voluntades con cierta permanencia, que también doy por corroborada por la exteriorización de acciones efectivas, subordinadas a la voluntad de la organización para el fomento o mantenimiento de la actividad desplegada por la misma, que fuera detallada en el punto pertinente.-

Respecto al requisito *del número de miembros*, la forzosa pluralidad de autores que requiere la figura se encuentra por demás probada, más allá de lo expuesto por la sentenciante en el considerando respectivo por cuanto a la existencia de la organización denominada "Triple A", no puede discutirse la interacción de más de tres personas en la misma, por la magnitud que tuvo la misma, que fuera antes explicada, además que en esta pieza se analiza la conducta de cinco imputados.-

No queda lugar a dudas que al momento de los hechos la organización criminal contaba con tres o más personas, y se nutrió del número de integrantes para lograr un mayor éxito en la empresa delictual, toda vez que la reunión de sus miembros, la asignación a cada uno de ellos de diferentes roles a cumplir deviene a estimar una mayor eficiencia en los resultados anhelados por los acordantes.-

El último requisito exigido por la norma en cuestión es que la asociación se encuentre *destinada a cometer delitos*, tanto doctrina como jurisprudencia entienden que se trata aquí de delitos indeterminados, "la nota más característica de la asociación ilícita está dada por el hecho de que el cumplimiento de un plan delictivo determinado, ejecución de un hecho concreto, no

*agota los fines de la asociación” (Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal Parte Especial, décimo sexta edición, Abeledo Perrot 2002, pág 709).-*

Carrara razonaba que cuando la asociación se propone una serie indefinida de delitos, constituye una agresión permanente contra la sociedad civil y un estado antijurídico cuyo objeto jurídico está en el derecho universal a la tranquilidad pública.-

Este propósito de delinquir debe ser perseguido por la asociación, y es lo que inspira a todos y cada uno de sus miembros, de los elementos reunidos en autos me permiten afirmar que Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi tenían conocimiento de varios de los delitos cometidos por la asociación, del carácter de ilegítima de la misma, y a pesar de ello no realizaron ningún acto tendiente de poner fin a su participación en la misma.-

La conducta descrita entonces ha sido sin lugar a dudas la desplegada por Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi, toda vez que es un delito de peligro concreto, de carácter permanente, que puso en efectivo riesgo la tranquilidad pública y tuvo su consumación.-

Entonces, de las consideraciones efectuadas precedentemente ha quedado determinado y completo el análisis del tipo objetivo del delito.-

En cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, la conducta dolosa se genera no con la exclusiva voluntad de asociarse y someterse a la voluntad y disciplina corporativa, sino con la efectiva condición cierta y “compleja” de pertenencia al grupo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

148  
ADO. JO. PIENDIBENE  
SECRETARIO

como genuino acuerdo de voluntades.-

El dolo directo requerido lo doy por debidamente acreditado, y demostrado toda vez que los encausados tuvieron conocimiento y voluntad de formar parte de esta asociación destinada a cometer los delitos indeterminados, en todo momento, llevando a cabo su accionar con acabado discernimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo del injusto que se le reprocha.-

Aún fundado como ha quedado el dolo directo que exige la figura consiste en la decisión de realizar la acción descrita en el tipo, que se concreta en autos con el impulso de formar parte de la asociación, en la que también debe descartarse la alegada ignorancia planteada por las tesis defensasistas. Es que resulta difícil de conciliar la versión exculpatoria exteriorizada por ellas, en cuanto a la ignorancia de los encartados de los hechos cometidos pergeñados en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, entre otros lugares, de los ilícitos cometidos por la asociación ilícita conocida como "Triple A", de la que formaron parte.-

Otro aspecto a considerar es que generalmente en los casos como el presente delito que nos ocupa se prueba la existencia de la sociedad criminal partiendo de hechos que la asociación realiza a través del método inductivo; vale decir, partiendo desde los casos delictivos semiplenamente probados hacia arriba, donde se encuentre la faz ideológica de aquellos planes delictivos, individualmente considerados. Contrariamente, en este sentido "la

marca” o “las señales” de la asociación quedaran puestas en evidencia con las resultas de la *causa Nro. 1075/2006* actualmente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, respecto a los hechos puntuales allí investigados, algunos de los cuales ya fueran elevados con fechas 23 de diciembre de 2014, y 24 de junio del 2015, en etapa de plenario a este mismo juzgado (*PL 2 Y PL3 acumuladas*), donde vale recordar se investigan las responsabilidades de todos los aquí imputados por los delitos previstos y reprimidos en los artículos 142, inciso primero en concurso real con el art. 80 inc. 2, y lesiones graves, con excepción de Norberto Cozzani, valiendo como semiprueba válida respecto a los demás acusados.-

Todo lo cual, más las valoraciones efectuadas en el anterior considerando me permiten concluir sin esfuerzo que Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi conocían sobradamente lo que acontecía en el seno de esa asociación, por su permanencia en la misma, y por la división de roles antes explicada, se encuentra acreditada la existencia de un acuerdo o pacto entre ellos; y del reparto de tareas se infiere la existencia de esa organización.-

Por todo lo expuesto, la conducta desplegada por los aquí sentenciados debe subsumirse en el tipo penal del artículo 210 del Plexo Normativo de Fondo –redacción original-, debiendo responder los acusados como autores, por su calidad de miembros de la Triple A, habiendo participado en la faz ejecutiva del delito con pleno dominio del hecho.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

148  
ACTU. O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

**b) Sobre la imprescriptibilidad de la asociación ilícita considerado como delito de lesa humanidad:**

Coincide esta Magistrada con los acusadores privado y público, con el juzgado instructor y con la mayoría de la Sala Primera de la Excma. Cámara actuante en esa etapa, en cuanto a que no existe ningún obstáculo legal para la persecución de este delito, pues la acción penal respecto del mismo es imprescriptible en virtud de tratarse de un *delito de lesa humanidad*.-

Esta conducta constituye a la luz de la evolución del concepto hasta su actual caracterización en el Estatuto de Roma violatoria al derecho de gentes, por lo que se lo puede enmarcar en uno de los actos enumerados en su artículo 7.1. "h", toda vez que queda alcanzada toda forma posible de intervención en esa clase de hechos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política y con conocimiento de dicho ataque. Además expresamente se menciona el *contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25. inc 3. ap. d)*, cuando dicha contribución es llevada a cabo *"con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la corte" (ap. d. supuesto i)*.-

Se advierte que el Estatuto de Roma tiene en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que ha

considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad. *“En otros términos, se castigan –del mismo modo que en nuestra legislación- aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte de una actividad dirigida a ese fin...”* (considerando 47 del voto del Dr. Maqueda en *“Arancibia Clavel”*).-

También dentro del ámbito normativo que apoya mi tesis debe tenerse en cuenta la *“Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”*, conforme Ley. 24.584 y decreto 579/2003, que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778.-

Y como es sabido una de las consecuencias que se desprenden de esta especial entidad que reviste el hecho, es la imprescriptibilidad de la acción penal por el efecto del tiempo, por lo que habré de disentir con las posturas defensoras al contrario, en cuanto sostienen que el delito de *“asociación ilícita”* no pertenece a esta clase de delitos imprescriptibles.-

Este criterio ha quedado suficientemente sentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos *“Arancibia Clavel”* (expte. A. 533 XXXVIII, del 24 de agosto de 2004), *“Simón”* (S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005) y *“Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción – causa Nro. 24-079- 11/07/2007”*.-

En el primero de los fallos reseñados del más alto Tribunal de nuestra nación, los ministros consideraron que formar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLESC. FRENZIBENE  
SECRETARÍA

1489

parte de una agrupación destinada a perseguir opositores políticos, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales, constituía delito de lesa humanidad y un atentado al derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de nuestra carta magna, considerando aristas que presentan varias notas comunes con los delitos indeterminados de la asociación ilícita aquí sentenciada, por lo que me permiten llegar a idéntica conclusión.-

Agregan que: *“las fuentes del derecho internacional imperativo consideran que integrar un acuerdo de personas para cometer actos de lesa humanidad es una conducta equiparable a participar o ejecutar tales actos y que, por consiguiente, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución y el castigo de los integrantes de asociaciones ilícitas, miembros de organizaciones criminales y ejecutores de esos delitos...” (considerando 52 del voto del Dr. Maqueda).*-

Baso mi afirmación en que la organización denominada “Triple A” fue proyectada, materializada, financiada y conducida por agentes públicos, más precisamente por un Ministro de la Nación –López Rega-, y si bien en esa época nos gobernaba un gobierno constitucional, las autoridades que tenían a su cargo la dirección del país, toleraron su actuación, los procedimientos de su accionar y sus objetivos de presionar, amedrentar y por que no eventualmente aniquilar a opositores tanto ideológicos como partidarios, y a otros actores de la sociedad que no pensaran o

actuaran como los integrantes de esa espuria asociación.-

Así la doctrina sostiene que son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos por parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación, por acción u omisión, del poder político *de iure o de facto* (Gil Gil Alicia "*Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, p. 151*).-

En idéntico sentido, resolvieron los Señores Jueces de la Sala Primera en la *causa Nro. 40.188 "Rovira, Miguel Ángel" Reg. Nro. 260*, en el cual sostuvieron: "*Es claro a esta altura que no se trató aquí de la acción de un simple Ministro que en solitario emprendió una serie de acciones delictivas...sino de uno que se hallaba en una posición notoriamente privilegiada y que concentraba en sus manos un poder tal que era capaz de garantizarle a él y a su organización, aun ante la gravedad de los delitos que cometían, impunidad total*" (del voto del Dr. Catanni).-

Asimismo, amen que ambas Salas de la Excelentísima Cámara de fuero tiene una jurisprudencia análoga en casos de este delito, reconfirmaron su postura cuatro años después al resolver con fecha 22 de noviembre de 2012 la *causa Nro. 47.289 "Romeo Felipe y otros s/ asociación ilícita" Reg. Nro. 1380*.-

En ese fallo, manifestaron los magistrados que conformaron la mayoría, cada uno según su voto: "*Los homicidios y las privaciones ilegítimas de la libertad que la Triple A se atribuyó en los comunicados públicos, las amenazas, la compra de armamento, son elementos que evidencian que esta organización*



1404  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CEP-1075/2006/PL1

*fue montada al abrigo del estado. De ahí que el alcance de las políticas planificadas desde ese lugar, su entidad y naturaleza, de acuerdo a los elementos ya señalados, me llevar a reafirmar mi postura respecto a que las conductas lesivas investigadas en autos son delitos de lesa humanidad, sin importar el telón de fondo de un gobierno de iure sumido en una crisis en la racionalidad formal característica del Estado burocrático como tipo ideal, con manifestación en el debilitamiento de las capacidad para llevar a cabo sus funciones y proyección de colapso” (del voto del Dr. Freiler).-*

*“Los crímenes de la Triple A, y la propia Triple A, constituyen un delito contra la humanidad; uno gestando en nuestras propias particularidades, en nuestras necesidades, en la impostergable tarea de hacer frente a nuestra historia y de aportar la contestación que ella está esperando. Un delito de lesa humanidad que, en estos términos y con toda autoridad, bien podría denominarse criollo” (del voto del Dr. Ballesteros).-*

Vale recordar que la necesaria consecuencia de incluir estos hechos dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad afirmando su carácter imprescriptible, conjuga la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables (CSJN, “Mazzeo”, rta el 13/07/2007, considerando 10), bajo responsabilidad -en caso contrario- de poner en chance al Estado Argentino, conforme los compromisos internacionales asumidos, de responder por ello, por lo cual corresponde a esta Magistrada, actuando como

representante de uno de los poderes del estado, velar para que ello no acontezca.-

Así en el derecho de gentes existen distintos elementos normativos internacionales que afirman la imprescriptibilidad de los delitos de esta índole.-

Cabe destacar que la competencia para el juzgamiento de estos crímenes que integran el derecho de gentes, además de por mandato de costumbre internacional vigente -ius cogens-, ya era asignada al Estado por el ordenamiento interno con anterioridad a la fecha de los hechos, en particular, por el actual artículo 118 de Constitución Nacional (artículo 102 en Carta Magna anterior a 1.994), cuyo alcance e interpretación fue observada por la Sala Segunda de nuestra Cámara en más de una ocasión (*ver causa 19.580 "Scagliusi", reg. n° 20.725 del 30/1/03, causa n° 18.400 "Astiz" reg. n° 19.382 del 28/12/01, causa n° 17.890 "Del Cerro", reg. n° 19.191 del 9/11/01, y sus respectivas citas, entre otras*).-

En base a esto considero, teniendo en cuenta el material probatorio anudado, que la asociación ilícita "Triple A" en el marco de su política de persecución amenazó, torturó, atentó, y mató a un número aun indeterminado de personas, obligó a otras a dejar sus hogares o incluso abandonar el país. En ese contexto, debido al momento político que nuestro país transitaba y por influencia directa de esta sociedad, el Jefe de la Policía Federal se negaba a actuar, y los miembros de las demás fuerzas de seguridad expresaban su impotencia. El Poder Judicial de la Nación no investigaba y delegaba esa función en las fuerzas de seguridad



17184  
ADOLFO B. PIENDIBENÉ  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

cuyas autoridades en ciertos casos se encontraban vinculadas a esta espuria asociación. El Congreso Nacional se mostraba paralizado frente a los atentados y amenazas que sufrían los legisladores. Las denuncias en las Fuerzas Armadas se archivaban y los miembros del Poder Ejecutivo sabían o callaban, todo ello prueba la capacidad que tuvo López Rega y su Triple A de neutralizar a las autoridades del territorio.-

Todo este cuadro de situación, completa los requisitos que el derecho penal internacional exige al definir estos crímenes de lesa humanidad, cuando contempla la necesidad de que el ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil sea cometido de conformidad con la política de un Estado **o de una organización** de cometer esos actos o para promover esa política.-

Más si se tiene en cuenta que la "Triple A" tuvo la real influencia de haber neutralizado el poder del estado y ejercido de facto un dominio absoluto sobre la población en un cierto territorio, contando con la aquiescencia del gobierno constitucional de la época.-

Debo decir para culminar sobre este punto que la imprescriptibilidad de estos crímenes aberrantes, tiene su razón de ser en que si bien el "*...fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho*

*sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico...*”, los actos que constituyen crímenes contra la humanidad configuran una excepción a esta regla, *“ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”* (C.S.J.N. Fallos 327:3312 in re “Arancibia Clavel” considerandos 20 y 21 del voto de la mayoría).-

Por estos motivos es que habré de rechazar también el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por la Defensa Oficial del imputado Cozzani al inicio del plenario, en su escrito de fs. 14143/14164. (art. 443, inc. 8 del C.P.M.P. a contrario sensu).-

### **TERCERO: Autoría y Responsabilidad**

Acreditada materialmente la existencia del suceso que motivó este proceso, corresponde determinar ahora la responsabilidad que le cupo a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi.-

Es que el cuadro de indicios serios, precisos y concordantes con que se cuenta en autos y que ya fueran debidamente valorados en el considerando primero, permiten tener legalmente acreditado que los enjuiciados participaron en calidad de miembros de la asociación ilícita, denominada “Triple A”.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

14842  
ADOLESC. PIENDIBENE  
SECRETARÍO

Cabe adelantar que para las consideraciones respecto de la autoría del delito atribuido, por parte de los imputados, se seguirá la teoría del dominio del hecho, como criterio dominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (*cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., pág. 741; y Mir Puig, Santiago "Derecho Penal Parte General", 7ª edición, reimpresión, Euros Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 372*).

Según ella es autor quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el sí y el cómo, en este caso no hay duda que los imputados realizaron personalmente la totalidad de la conducta descripta en el tipo, tanto objetivamente como subjetivamente. Es decir que los cinco sentenciados tuvieron en sus manos el curso del devenir central del hecho que se les imputa –formar parte de una asociación ilícita– y deberán responder todos como coautores del ilícito en cuestión.

Así, el artículo 45 del Código Penal dispone que: "*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo*". Se aprecia claramente que la norma determina la aplicación de la pena del delito tanto a los autores, como a los coautores, como a los partícipes necesarios y, por último, a los instigadores. Es decir que, a los fines prácticos, no hay diferencia en la sanción aplicable a cualquiera de estos sujetos.

El tipo acuñado en el art. 210 del Código Penal es de convergencia, los distintos participantes del delito convergen hacia un mismo fin lesivo de un bien jurídico. Las características propias de la figura que, como antes expuse, exige la pluralidad de intervinientes, y describe la acción típica como "tomar parte" de la asociación hace que la conducta de sus integrantes queden asimiladas, de manera que la distinción entre autores y partícipes desaparece o se torne, al menos, muy difusa.-

Creus y D'Alessio afirman que en principio no parece posible hablar de complicidad, a excepción de cuándo la ayuda se presta a la asociación misma. Mientras que admiten la participación en forma de coautoría e instigación, esto porque el instigador no quiere intervenir en el delito, sino que otros participen en él.-

Por ello, no habré de coincidir en este punto con la acusación pública, por cuanto a mi entender en principio no es posible encontrar aquí otra participación que la de coautor o la de instigador, toda vez que la participación importa la convergencia intencional del partícipe sobre las finalidades de la autoría típica, y en este tipo en particular de delito, esa autoría consiste en asociarse para *cometer delitos*, y quien decide auxiliar o ayudar a los asociados se integra en la asociación, tomando parte en ella (*cf. Creus, Carlos, Derecho Penal, parte especial, Tomo II, Ed. Astrea, 6 ed. Bs.As. 1998, pág 112*).-

En este sentido, los autores coinciden en que el tipo en cuestión "No admite otra participación que la de coautor o la de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

1489  
ADOLFO O. PIENDIDENE  
SECRETARIO

*instigador" (D'Alessio, Andrés J. Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, La Ley, Bs.As., 2004, pág 688).-*

Asimismo, entiende la doctrina que al integrante de la asociación se lo define por exclusión, será considera tal aquel que no adquiera alguno de los roles que prescriben las agravantes, que en el Código Penal –redacción original de 1921- aplicable al caso, vale aclarar, no existían.-

Sin perjuicio de ello, y a fin de darle una mayor claridad expositiva a esta sentencia, puedo afirmar que lo trascendente aquí es que el agente conozca y tenga voluntad de formar parte de una agrupación de tres o más personas destinadas a cometer delitos indeterminados. Ese rol se limita, simplemente, a formar parte de un grupo delictivo.-

En la visión de Patricia Ziffer, *"los jefes u organizadores ... son quienes determinan los objetos del hecho y la forma de ataque, aún cuando no tomen parte en la ejecución. Por regla general, el jefe de la asociación, en tanto es definido como el miembro que cumple la función de expresar la voluntad social, interviene al menos como instigador en todos los hechos delictivos que la asociación concreta ... Lo que caracteriza a la conducta del miembro es la participación en la actividad social desde adentro de la asociación ... Esto significa que, para que quien toma parte en la asociación pueda adquirir la calidad de miembro, es necesario que la participación se oriente a integrar la vida de la agrupación en forma permanente ... Los miembros, para ser tales, deben comprometerse a cometer los hechos comunitariamente,*

como propios de la asociación y, por lo menos, haber aceptado colaborar de alguna forma en los hechos delictivos, sea en su ejecución o en su preparación o encubrimiento posterior". (Ziffer, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Ad-Hoc, 2005, pp. 141/142).-

Los aquí sentenciados deberán responder en calidad de miembros, acreditada que fuera, conforme se valorara "*ut supra*" su simple pertenencia a la organización.-

A su vez, los integrantes de la asociación ilícita pueden concurrir activamente en cada uno de los delitos por ésta encarados en diversidad de categoría y responsabilidad; así, algunos en calidad de autores, otros como partícipes. En estos casos, respecto de los delitos particulares emprendidos por la banda, cada uno responderá en la medida de su culpa, en virtud del principio de individualidad de la culpabilidad consagrado en el art. 47 del Código Penal.-

No existió en el caso ninguna causal de exclusión de la acción: actos reflejos, estado de inconsciencia absoluta, ni fueron violentados por fuerza física irresistible, por ello existió de parte de los imputados una acción entendida esta como un comportamiento exterior evitable.-

No existieron en el caso errores de tipo, ni de prohibición algunos, ni tampoco sobre el nexo causal.-

Quiero destacar que tampoco nos encontramos en este caso con una norma que autorizaba la comisión de ese hecho, a saber: no se presentó un estado de necesidad, ni el cumplimiento de



1404  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

un deber, ni se encontraban en el ejercicio de un derecho que los facultare a proceder como lo hicieron; ni circunstancia alguna que permita neutralizar la acción típica de los encausados; en tal sentido, tampoco contaron con el consentimiento de la víctima, ni llevaron a cabo una legítima defensa propia de sus derechos o de terceros. (no encuadran las previsiones del art. 34, inc 2 en adelante del Código Penal).-

Tampoco se observan elementos que acrediten la inimputabilidad o incapacidad de alguno de los incurso, ni la falta de virtual conocimientos de éstos en cuanto a la criminalidad de sus actos.-

En cuanto a la capacidad de los imputados para comprender la criminalidad del acto y poder dirigir sus acciones conforme al mandato legal, entiendo que estos contaban con suficiente capacidad para comprender la acción que estaban desarrollando y que la misma constituía una conducta prohibida y sancionada por la ley, y no obstante ello, optaron por llevarlas a cabo con total libertad de acción. Es decir, obraron en función de una motivación normal.-

Asimismo, tampoco pueden alegar al respecto de su conducta un error o ignorancia, coacción ni obediencia debida algunas, como tampoco un estado de necesidad disculpante ya que los autores no causaron un mal para evitar otro igual.-

Por estos motivos es de mi convencimiento que los cinco imputados actuaron con la capacidad necesaria para comprender la criminalidad del acto que estaban desarrollando y de

dirigir sus acciones. Por lo expuesto a lo largo del presente resolutorio hará que deberán responder como autores penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembros, toda vez que Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi obraron de manera antinormativa gozando de un espacio de libertad suficiente para motivarse conforme a derecho.-

Por ello es que considero que existe un completo plexo probatorio cuyo análisis resultó suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal que le cupo a los nombrados en el acontecimiento pesquisado y no existiendo causales que excluyan su responsabilidad, deberán responder en las calidades ya asignadas respectivamente para los mismos (art. 45, 210 cctes. del Código Penal de la Nación).-

#### **CUARTO: SANCIÓN PENAL:**

Para establecer la pena a imponer a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi, he de tener en cuenta la naturaleza del delito perpetrado, los fines perseguidos y el daño ocasionado, que la misma garantice su función compensadora en lo referente al contenido de los injustos cometidos y de la culpabilidad, y demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Asimismo he de considerar la importancia que tienen el delito imputado para el orden jurídico vulnerado y la gravedad del reproche que corresponde hacerle a los acusados en orden a la comisión de dichos delitos.-

Se partirá de los hechos que se endilgan, en tanto como se reconoce casi unánimemente en la doctrina, el ilícito



11045  
ADOLFO C. PIENDIBENE  
SECRETARIE

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

culpablemente cometido configura el criterio decisivo para la individualización de la pena (*v. Sala I CCCF, causa "Miara", reg. Nro. 710 del 28/8/98 y sus citas*).

Ello deriva necesariamente del principio de la culpabilidad por el hecho que rige en materia penal por imposición constitucional (artículo 18 de nuestra Carta Magna), pero también se desprende de la estructuración sistemática del ordenamiento penal argentino, organizado a partir de la existencia de marcos penales diferentes para cada delito, que señalan el valor relativo de cada norma comprometida (*conf. Dreherm, Uber Strafrahmen, publicado en FS Bruns Colonia, 1.978, pág. 146*).

Es que si bien nuestro ordenamiento jurídico, en especial, a partir de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, actualmente con rango constitucional, manda tomar en cuenta al fijar la pena, las consecuencias que ésta puede tener para la vida futura del autor desde el punto de vista de su reinserción social (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 5, punto 6, de la CADH), la consideración de tales necesidades ceden frente a hechos particularmente graves, en los cuales prevalece la necesidad de reafirmar la vigencia de la norma violada frente a la comunidad por medio de la sanción efectiva. Esto también es reconocido constitucionalmente frente a hechos que muestran un alto grado perjudicante, y trascendente, en los cuales incluso resulta inadmisibles el indulto –artículo 36 CN –.

Serán parámetros de evaluación también, la extensión del daño causado, las circunstancias que rodearon a la comisión de

los hechos y las condiciones personales del autor (*ver Ziffer, Patria "Lineamientos de la Determinación de la Pena" Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1.996, págs. 125 y sgtes.*).-

En primer lugar, se realizará una valoración genérica en cuanto al criterio que se debe utilizar para determinar la pena a imponer en toda sentencia, para luego, dar aplicación a esa valoración y pasar a desarrollar las pautas específicas que se tendrán en cuenta para los procesados.-

Nuestro digesto de Fondo contiene dos artículos que ilustran el criterio que debe considerar por todo magistrado en esta materia, a saber: el artículo 40 expresa que: *"En las penas divisibles por razón del tiempo o de cantidad, los Tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente"*.-

Explican los Dres. D' Alessio y Divito en el comentario a este artículo que se establece en el mismo que los criterios orientadores para la individualización de la pena que se analizarán en el artículo 41, resultan aplicables a las penas divisibles en razón del tiempo –la reclusión, la prisión y la inhabilitación- y en razón de la cantidad –la multa- .-

A su vez el legislador en el artículo 41 dispuso que *"A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1° La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, 2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la*



1769  
ADOLFO O. PIENDICENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

*calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El Juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.-*

Como puede observarse, el legislador estipuló una serie de instrucciones generales, las cuales no enuncian un orden de prelación entre las circunstancias que se mencionan ni indica en qué proporción la presencia de cada una de ellas, en mayor o menor medida han de influir en la determinación de la condena.-

Por ende, es facultad discrecional de cada juez, utilizar, conforme cada caso concreto, su propio criterio, no sólo para apreciar la presencia de las circunstancias agravantes o atenuantes, que es una cuestión de hecho y prueba, tanto como la propia prueba del delito, sino para determinar las circunstancias que han de considerarse relevantes para esos fines, la importancia relativa que adquieren en su conjunto, y la manera que ha de traducirse para influir en el establecimiento del tiempo de condena, siempre siguiendo los lineamientos impuestos legislativamente.-

Al respecto, expresa Núñez que *“La enumeración que el artículo hace no es taxativa, porque, según su propio texto, el*

juez, fuera de las circunstancias nominativamente mencionadas, para fijar la condenación del penado tendrá en cuenta "los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad". Se trata, por consiguiente, de una enumeración puramente enunciativa y explicativa que no incluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados." (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, pág. 458).-

Asimismo, en referencia a los lineamientos que debe seguir todo magistrado para determinar la pena a imponer en toda sentencia condenatoria tiene dicho Mario Magariños que "...es dable concluir que el grado de la pena solo puede determinarlo el grado de acción ilícita y el de responsabilidad por ella". A su vez, considera que "...dado que la medida de la pena, como reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, es una garantía del individuo frente al estado, nada obsta a que el estado, como con cualquier otra garantía, puede ampliar su ámbito de operatividad ..." (Magariños, Mario y otros, "Determinación Judicial de la Pena", capítulo "Hacia un criterio para la determinación de la judicial de la pena", Compilador: Julio B. J. Maier, pag. 71- 88, ed. Del Puerto, 1993).-



11/04  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

En ese lineamiento es preciso ilustrar el argumento efectuado por los jueces del Tribunal Oral Federal nro. 5 en el proceso seguido a Julio Héctor Simón en el caso "Poblete" en el sentido que *"En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración"* (al respecto ver Jescheck, Hans-Heinrich, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", editorial Comares, Granada, Reino de España, 1.993, págs. 786/787).-

El fallo continua expresando que *"La averiguación del marco de la culpabilidad es un estadio de tránsito hacia la correcta medida definitiva de la pena ... Mediante el marco de la pena, el legislador valora la culpabilidad posible de una materia de ilícito tipificada, en tanto el juez a cargo de la medición judicial de la pena valora la concreta culpabilidad por el hecho, en consideración de los puntos de vista valorativos prefijados por el legislador ..."* (al respecto ver Maurach, Reinhart, "Derecho

*Penal - Parte General*", actualizada por Karl Heinz Gösel y Hainz Zipf, editorial Astrea, Buenos Aires, 1.995, T. II, pág. 721).-

No obstante, sostuvo que "La función de los marcos penales no es la mera fijación de un límite a la discrecionalidad judicial, no se trata simplemente de ámbitos dentro de los cuales el juez puede decidir con libertad y sin dar mayores cuentas de su elección, sino que a través de la interrelación de las diferentes escalas penales queda estructurado un esquema interpretativo acerca de cuál es el valor relativo de la norma dentro del sistema. Al establecer los marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo y se convierte en el punto de partida ineludible para determinar la pena en una forma racional... "Sin embargo, a pesar de las correcciones que deban hacerse a la interpretación tomando en cuenta los diferentes momentos de la incorporación o reforma de las diversas escalas, sólo ellas permiten identificar argumentos normativos relativos a cuál es la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico." (al respecto ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, págs. 59/60).-

Ahora bien, sentados los criterios objetivos por los cuales debe valorarse la aplicación de la pena en toda sentencia, es



1484

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/DLI

momento de enunciar las pautas genéricas que tendré en cuenta para lograr su determinación, y que me llevarán a dictar condena a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi.-

**a) Las que obran en su contra (agravantes):**

1) Para ello, resultará fundamental hacer referencia al contexto histórico dentro del cual han actuado los encausados, y en el cual se han desarrollado los acontecimientos, lo que constituirá el máximo agravante a tener en cuenta para determinar la pena.-

Como se ha razonado a lo largo de este pronunciamiento, el hecho por el que se le ha atribuido responsabilidad a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi si bien es un delito autónomo, debe ser interpretado en el marco del contexto histórico que vivió nuestro país en los primeros años de la década de 1970. El ilícito aquí juzgado, y los cometidos por la asociación que ellos formaran parte, constituyen crímenes de lesa humanidad, cuyos efectos aún perduran.-

Es que el recrear con precisión las circunstancias y características del injusto reprochado a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi exigira repasar ese fenómeno tan generalizado como infamante. Las circunstancias de este legajo demuestran que los sucesos pesquisados en autos es otro más de aquellos que con horror conoció la sociedad apenas reinstaurada nuevamente la democracia.-

En ese sentido, las circunstancias que han dado vía libre a las acciones realizadas por los inculos y que constituyen, se han desarrollado dentro de un contexto que ha contribuido a que

actúen de una forma en donde la impunidad era un eje preponderante en cuanto a la política de estado implementada en esos años, aun encontrándonos en un marco donde las instituciones eran electas por voto popular, las prácticas cometidas por la sociedad ilícita que ellos formaron parte, para nada lo fueron.-

En ese contexto, las acciones desarrolladas fueron ejecutadas desde la absoluta clandestinidad, valiéndose del aparato de poder estatal, los bienes y estructura del estado, el amparo de un Ministerio de Bienestar Social utilizado en fines contrarios a los que la República le demandaba, todo lo cual constituye un agravante para imponer una pena acorde con tales circunstancias, habida cuenta que los nombrados, resultaron ser elementos en la estructura de esa política, como miembros de la asociación ilícita denominada "Triple A", y contaron con disponibilidad de medios para llevar a cabo la conducta que se le reprocha.-

Como ya expusiera anteriormente, este fenómeno de persecución, represión, homicidios, exilios forzados, entre otras atrocidades, debe ser analizado desde la perspectiva de los crímenes contra el derecho de gentes a que alude nuestra ley fundamental en el artículo 118. El texto de la Constitución Nacional desde su redacción original previó la competencia de los tribunales nacionales para juzgar los "crímenes contra el derecho de gentes", aún cuando éstos se produjeran fuera de los límites territoriales de la Nación (originalmente, artículo 102, actualmente artículo 118). En esa norma el constituyente dejó plasmada su



1104  
ABOLVO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

intención de colaborar con la comunidad internacional para perseguir los crímenes contra el derecho internacional.-

Y nuestro más alto Tribunal ha aplicado, desde sus albores, el derecho de gentes en numerosos casos que le ha tocado resolver, interpretando la regla contenida en el artículo 118 conforme ha ido evolucionando en el tiempo; es decir, de acuerdo con el grado de desarrollo que presentan sus postulados a la hora de resolver las cuestiones sometidas a juzgamiento (*Fallos: 2:46; 4:50; 28:31; 43:32; 211:161; 305:2150; 318:196; 318:2148 y, causa "Arancibia Clavel" (Fallos:327:3312); y S. 1767, XXXVIII, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc -causa n° 17.768, sentencia del 14 de junio de 2.005).*-

Corresponde, como ya me expresara anteriormente, caracterizar al caso como crimen contra la humanidad, y desde esta perspectiva, la ubicación de los hechos de autos en este contexto, la actitud asumida en su transcurso por los inculos y las consecuencias irreparables que su conducta provocaron, informarán con mucho más detalle el grado de reprochabilidad y la medida de la sanción que cabe aplicarles por tal injusto.-

*2) Su nivel de educación e inserción social:*

De los aquí imputados, puede decirse que sus niveles de instrucción hacían de ellos sujetos de quien se podía esperar una mayor adecuación a sus comportamientos al orden jurídico (cfr. Informe socio- ambientales de sus respectivos legajos de identidad personal).-

*3) Los motivos que tuvieron para delinquir:*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que entre todos los caminos posibles que los imputados pudieron haber elegido optaron por la ilegalidad. Tal circunstancia no hace más que confirmar que los acusados se han aprovechado de sus funciones para cometer el delito que se le imputa, ejercieron abuso con absoluta impunidad del poder que revestía esa asociación ilícita, sin medir consecuencia alguna respecto a las actividades desarrolladas por aquella.-

**b) Las que obran en su favor (atenuantes):**

La única circunstancia en favor de los enrostrados, más allá de sus edades avanzadas, es su condición de primarios, con excepción de Norberto Cozzani, quien cumplió una condena (causa Nro. 79 "Medina María Edgardo s/ denuncia" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de la Plata, Secretaría Especial) la que se encuentra vencida, y tiene otra dictada en su contra (pena de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua y accesorias legales, sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la *causa Nro. 2955/09*) la cual no se encuentra firme, por ello puede afirmarse respecto a los restantes inculos la ausencia de antecedentes condenatorios firmes (Cfr. certificación de sus antecedentes incorporada a fs. 14756/vta., y la información que se desprende de sus legajos de identidad personal).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

14054

Cabe expresar que al momento de analizar un reproche penal, no debe resultar escindible la acción cometida, del tipo penal en el que encuadra esa conducta, y la pena a la que se adecua ese accionar, ya que ese análisis resulta ser concatenante para llegar a una solución que encuentra adecuación entre el hecho ilícito cometido y la pena a imponer.-

Entonces, tendré en cuenta para condenar a Conti, Villone, Yessi, Cozzani y Pascuzzi la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada, particularmente la extrema gravedad del hecho acreditado, y los roles que cumplieran en esa asociación ilícita.-

La necesidad de que las reacciones estatales sean razonables a la infracción deriva, fundamentalmente, de la esencia de todo sistema de sanciones que pretenda señalar el valor de una conducta en la sociedad, pues para que el fin preventivo surta efecto deben ser observadas las relaciones de proporcionalidad" (*Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, página 90*).-

Por lo expuesto, habiendo quedado descartada la concurrencia de causas de inculpabilidad, justificación o de cualquier otra circunstancia que obste a la imposición de sanción, teniendo en cuenta la impresión que me causaron los justiciables al momento de celebrar las audiencias del artículo 41 del Código Penal, y en atención a las especiales características del delito

previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal; el carácter de lesa humanidad del mismo, entiendo adecuado imponerle a Conti, Villone, Yessi, Pascuzzi la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, y a Cozzani la pena de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, en calidad de miembros.-

Artículos 2, 5, 9, 12, 19, 24, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.-

**QUINTO: DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS EN EL PLENARIO POR LA DEFENSA DE COZZANI.-**

A fs. 14143/64 y con fecha 25 de julio de 2014 la defensa de Norberto Cozzani, al contestar la vista corrida en los términos del art. 463 del C.P.M.P. opuso las excepciones de falta de acción y prescripción.-

El razonamiento y el rechazo efectuado por la sentenciante a la segunda de las excepciones ya fue expresamente expuesto en el punto **SEGUNDO**, apartado “b” del presente resolutorio, al que en honor a la brevedad me remito.-

Resta resolver el planteo de falta de acción, esa parte manifestó que la Dra. Mazea en representación de Carlos Enrique Petroni, de la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina, de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y del Instituto de Relaciones Ecuménicas, no revisten la calidad exigida por el código de procedimientos para ser admitida como acusadora



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PLI

ADOLFO PIENDIBENE  
SECRETARIO

11051

particular toda vez que no son "personas particularmente ofendidas" del delito en cuestión, conforme lo previsto en el art. 170 de ese Código.-

Adelanto que no habré de hacer lugar al mismo toda vez que la legitimación activa de las Asociaciones Civiles u organizaciones gubernamentales se encuentra admitida por el texto legal, la doctrina y la jurisprudencia, es decir que la intervención de las querellas, con todas las facultades que le competen a la misma, entre ellas formular acusación, se encuentran legitimadas (*art. 443, inc. 3 del C.P.M.P. a contrario sensu*), tengo en cuenta además para afirmar ello el carácter de lesa humanidad de la asociación ilícita aquí investigada.-

En el comentario al artículo 170 del C.P.M.P. se habla que "*Las personas jurídicas enumeradas en los arts. 33 y 34 del Código Civil son capaces de querellar por los delitos públicos perpetrados en su perjuicio, ya que, tal como lo dispone el art. 41, Cód Civ, se les otorga la facultad de intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles y criminales. La jurisprudencia plenaria estableció que las personas jurídicas tienen facultad para querellar en tanto no estuviere prohibido por sus estatutos (C. Crim. Corr., en pleno, 20/12/66, ED II-315)*" (David E. Dayenoff, Código de Procedimiento en Materia Penal, A-Z editora, 1990, pág 170).-

También en este sentido es jurisprudencia de la Cámara "*Son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos*

como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto", de acuerdo a la definición ensayada por Alicia Gil Gil (Derecho Penal Internacional, Madrid, Ed. Tecnos., 1999, p. 151) Esta definición abarca la situación individual de quien ve vulnerado un bien jurídico fundamental, pero rechaza la idea de violación aislada y la enmarca en la participación o tolerancia del poder político gobernante de hecho o de derecho como práctica gubernamental sistemática y de gran escala. Precisamente esta característica es la que autoriza a reconocer la condición de querellante de una asociación civil que, entre sus objetivos y tras una labor reconocida, se encuentra realizando actividades relacionadas con la defensa y dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo así como la asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales.".- (Del Cerro, Juan s/ falta de acción" del 27/02/2002 Sala II).-

Esa misma Sala, sostuvo en un planteo similar al aquí presentado que "...resulta innegable que si los hechos atribuidos quedan comprendidos en la categoría de delitos de lesa humanidad, es decir, atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos como parte que de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político, justifican plenamente la intervención como querellantes de personas jurídicas que, entre sus objetivos, se encuentra la realización de actividades vinculadas a la defensa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

14052  
ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO

*de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, la asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales, etc., valores todos ellos que se relacionen y que solo pueden ser alcanzados con la plena vigencia de una acción estatal legítima...” (causa Nro. 20.960, “ACOSTA, Jorge E s/ excepción de falta de acción, 3/2/2004).-*

Solo a título ilustrativo, compulsado que fuera el sitio web de la Liga Argentina de los Derechos del Hombre (<https://laladh.wordpress.com>)-, y retrotrayéndome al estudio que hizo el magistrado instructor al momento de tener a estas asociaciones como querellantes, se desprende que “*La Liga Argentina por los Derechos del Hombre es una institución dedicada a la defensa, la promoción y la educación para los Derechos Humanos. Aspira a trabajar enraizada en el movimiento (obrero, estudiantil, vecinal, etc.). Pueden incorporarse a su seno todas las personas que se manifiesten sensibles hacia el tema. Luchamos por la dignidad de los seres humanos, por su derecho a ser protagonista en la construcción de una sociedad donde la libertad y el pleno desarrollo de la democracia, el pluralismo sean realidad. La Liga mantiene vínculos con numerosas organizaciones defensoras de los Derechos Humanos en todo el orbe. Integra la FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE, con sede en París. Nuestra Institución fue creada el 20 de diciembre de 1937. Es la más antigua del país y quizás de Latinoamérica y una de las primeras*

*en el mundo. Su origen está íntimamente vinculado a la situación política de la época”.-*

Por todo lo expuesto, y toda vez que las características del delito autoriza a reconocer a las asociaciones civiles en su condición de querellantes, la excepción de falta de acción habrá de ser rechazada (*art. 443, inc. 3 del C.P.M.P. a contrario sensu*).-

También, entiendo que el razonamiento efectuado por esta Magistrada en los puntos anteriores demuestran que no resulta procedente las absoluciones solicitadas por las defensas, ya que se llega a la sentencia de condena con la certeza requerida para esta conclusión y las solicitudes de estos se apoyan en un cercenamiento del material fáctico y probatorio dando base a un juicio meramente subjetivo, apartado de las constancias de la causa que fueran reseñadas *“ut supra”*.-

**SEXTO: COSTAS:**

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 29 inciso 3 del Plexo Normativo de Fondo, los imputados deberán afrontar el pago de las costas procesales, que serán fijadas en la suma de sesenta pesos (\$60) bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerlo efectivo dentro de los cinco días en que la presente sentencia adquiera firmeza.-

**SEPTIMO: REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en este proceso, corresponde diferir su tratamiento hasta tanto los letrados de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CPF 1075/2006/PL1

ADOLFO D. FRENDEBENE  
SECRETARIO

14055

mención den cumplimiento a la normativa contenidas en las leyes previsionales y tributarias toda vez que no han aportado aún el número de inscripción a la Caja de Autónomos de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 17.250, y algunos de ellos además con el pago del derecho fijo establecido en el artículo 51 inciso "d" de la Ley 23.187.-

**OCTAVO: CÓMPUTO DE LA PENA Y FECHA DE CADUCIDAD REGISTRAL:**

En atención a la modalidad de la pena de prisión que ha de aplicarse, las medidas cautelares dictadas en autos en la etapa instructoria, sus prórrogas, la duración de las mismas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 495, regla IV, inc 5° del Código de Procedimientos en Materia Penal corresponde hacer notar que Villone, Pascuzzi, Yessi, Conti y Cozzani fueron detenidos el día 5 de junio de 2012, recuperado su libertad el pasado 21 de agosto de 2015, por lo que cumplieron el plazo de 3 años, 2 meses y 16 días de detención.-

Asimismo, teniendo en cuenta lo antedicho, y toda vez que los nombrados no se encuentran actualmente detenidos en el marco de este proceso, habré de encomendar al actuario, firme que sea la presente, determinar los vencimientos y caducidad registral de las penas aquí impuestas (art. 496) del C.P.M.P.-

Por otra parte, deberán tenerse presente las reservas del caso federal planteadas por las defensas en sus respectivas presentaciones.-

Por todo lo expuesto, y conforme las pautas que surgen de los artículos 495 y 496 del C.P.M.P.,

**FALLO:**

**I. NO HACER LUGAR A LA FALTA DE ACCION** planteada por la defensa de **COZZANI** sobre la intervención de las querellas que indicara, por encontrarse estas legitimadas (*art. 443, inc. 3 del C.P.M.P. a contrario sensu*).-

**II. NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** interpuesto por la defensa de **COZZANI** por tratarse el hecho juzgado un **DELITO DE LESA HUMANIDAD** (*art. 118 de la CN*) (*art. 443, inc. 8 del C.P.M.P. a contrario sensu*).-

**III. CONDENAR a JORGE HÉCTOR CONTI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo autor penalmente responsable, del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (*arts. 45, 210 y cctes del Código Penal*), a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.-

**IV. CONDENAR a CARLOS ALEJANDRO GUSTAVO VILLONE**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo autor penalmente responsable, del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (*arts. 45, 210 y cctes del Código Penal*), a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.-

**V. CONDENAR a JULIO JOSE YESSI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo



11054

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 1075/2006/PL1

autor penalmente responsable, del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (arts. 45, 210 y cctes del Código Penal), a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.-

**VI. CONDENAR a NORBERTO COZZANI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo autor penalmente responsable, del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (arts. 45, 210 y cctes. del Código Penal), a la pena de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.-

**VII. CONDENAR a RUBEN ARTURO PASCUZZI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo autor penalmente responsable, del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (arts. 45, 210 y cctes. del Código Penal), a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.-

**VIII. DECLARAR** que **VILLONE, PASCUZZI, YESSI, CONTI y COZZANI**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, estuvieron privados de su libertad en el marco de los presentes actuados tres (3) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días.-

**IX. ENCOMENDAR** al actuario, firme que sea la presente, determinar los vencimientos y caducidad registral de las penas aquí impuestas.-

**X. DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES** letrados intervinientes; hasta

tanto los nombrados den cumplimiento a lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias, y con el pago del derecho fijo establecido en el artículo 51 inciso "d" de la Ley 23.187, los que no lo hayan hecho.-

**XI. TENER PRESENTES LAS RESERVAS DEL CASO FEDERAL EFECTUADAS** por las defensas de **CONTI, VILLONE, YESSI, COZZANI** y **PASCUZZI** (artículo 14 de la Ley Nro. 48).-

**XII. REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA PRESENTE SENTENCIA** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Plata, Provincia de Buenos Aires.-

**REGÍSTRESE**, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral que del fallo de esta sentencia se haga,

**NOTIFÍQUESE** con cédulas electrónicas, acompañando copia informática de la presente pieza, dejando copia certificada de la misma en Secretaría para las partes para mayor recaudo.- *Enmendado 19/11/13*

MARIA ROMILDA SERVINI  
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO FEDERAL

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la que se acompañaron copias electrónicas de la presente, y se dejó a disposición de las partes un juego de copias certificadas. CONSTE.-

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO FEDERAL



1485

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL I  
CFP 1075/2006/PL1

En 23 del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. DOY FÉ.-

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO FEDERAL

En \_\_\_/\_\_\_ del 2016 notifiqué a Jorge Héctor Conti del resolutorio de fecha 19 del corriente, quien firmó para constancia de ello por ante mí de lo que DOY FÉ.-

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO FEDERAL

En \_\_\_/\_\_\_ del 2016 notifiqué a Carlos Alejandro Gustavo Villone del resolutorio de fecha 19 del corriente, quien firmó para constancia de ello por ante mí de lo que DOY FÉ.-

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO FEDERAL

En \_\_\_/\_\_\_ del 2016 notifiqué a Julio José Yessi del resolutorio de fecha 19 del corriente, quien firmó para constancia de ello por ante mí de lo que DOY FÉ.-

ADOLFO O. PIENDIBENE  
SECRETARIO FEDERAL

En \_\_\_/\_\_\_ del 2016 notifiqué a Rubén Arturo Pascuzzi del resolutorio de fecha 19 del corriente, quien firmó para constancia de ello por ante mí de lo que DOY FÉ.-

ADOLFO G. DIAMBENE  
SECRETARIO FEDERAL

En \_\_\_/\_\_\_ del 2016 notifiqué a Norberto Cozzani del resolutorio de fecha 19 del corriente, quien firmó para constancia de ello por ante mí de lo que DOY FÉ.-